REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 328 Bogotá, D. C., martes 7 de junio de 2005 EDICION DE 64 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ESTUDIOS DE ANTECEDENTES

PROYECTO NUMERO 48
"CODIGO ELECTORAL DE COLOMBIA"
Concepto
Solicitado por:
Comisión Primera Constitucional del Senado de la República
Elaborado por:
Doctor *Fernando Giraldo García*
Congreso de la República de Colombia
Bogotá, D. C., marzo de 2005
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	Concepto
TEMA:	Proyecto de Código Electoral de Colombia
SOLICITANTE:	Comisión Primera del Senado
EXPERTO A CARGO:	Fernando Giraldo García
FECHA DE SOLICITUD:	1º de septiembre de 2004
FECHA DE INICIO:	24 de noviembre de 2004
FECHA DE CONCLUSION:	10 de marzo de 2005

Desarrollo

Por solicitud del Senador Juan Fernando Cristo Bustos, en su calidad de presidente de la Comisión Primera de Senado, el 1º de septiembre de 2004, la OATL adelantó el desarrollo del concepto sobre el Proyecto de Código Electoral, a partir de la ponencia aprobada en la Comisión Primera de Senado dirigida a la plenaria del mismo. Inicialmente estaba previsto la realización de un estudio técnico con la metodología del programa; sin embargo, se acordó con el Senador Cristo realizar un concepto dirigido a señalar los elementos más importantes del Código y de la Organización Electoral contemplados en él.

1. **Introducción**

Las normas electorales, cuando son democráticas, deben responder a las necesidades del sistema político de acuerdo con su estructura, sistemas de gobierno y de partidos, necesidades y condiciones políticas, evolución histórica y cultural y a los consensos pactados. Este ordenamiento legal no debe permitir ningún resquicio al fraude ni a la alteración de la pureza del sufragio. Por ello, las normas fundamentalmente deben ser compactas y prever escenarios generales de largo plazo. Estas normas deben ser asimiladas por todos los actores que intervienen en el proceso electoral. De ahí la importancia de no legislar sobre el tema inmediatamente antes de las elecciones ni en plena campaña.

La ley electoral (las leyes electorales) regula los procesos a través de los cuales las preferencias de los ciudadanos electores, expresadas en votos, se convierten en representación gubernamental entre los partidos políticos que se presentan a la competencia democrática por el poder. De ahí que la democracia no sea una cuestión simple y riesgosa de meros resultados; se debe entender la democracia como una aglomeración de procesos reconocidos (lo cual da legitimidad). La democracia no es un asunto de resultados desprendidos del respeto al proceso que construye y define esos resultados. Así entonces, la legislación como regla de juego debe dar cuenta del contexto, del conflicto y de la tendencia en nuestro medio a la deslealtad en la competencia; por lo cual, la cuestión de las garantías y la equidad política es sustancial, al mismo nivel y trascendencia que las fortalezas institucionales de una sociedad. Estas fortalezas se miden por su valor histórico, su solidez política, su legitimidad, invulnerabilidad y reconocimiento social.

La ley electoral diseña el marco legal sobre: La capacidad que tienen los electores para participar; la calidad y condiciones para los candidatos; la organización y administración electoral autónoma de los otros poderes, especialmente del ejecutivo; la Organización del Sistema Electoral en tanto que procedimiento para convertir los votos en escaños (circunscripción, listas, estructura del voto, procedimiento de votación, reglas de atribución de escaños, barreras legales, escrutinio, etc.); y el procedimiento electoral: convocatoria, escrutinio y proclamación de candidatos electos. Igualmente, la legislación electoral atiende lo relativo a la financiación de partidos y campañas, los delitos e infracciones electorales, la publicidad política y las encuestas electorales.

En síntesis, la legislación electoral interviene solidariamente con el sistema en la creación de bases de legitimidad para el sistema político en su conjunto. Por tanto, ella no solo debe tener en cuenta su eficiencia sino la eficacia para reforzar dicha legitimidad. El sufragio universal se encuentra en el origen y legitimidad del poder; de ahí que el sistema electoral este íntimamente ligado al sistema de partidos.

Por todo lo anterior, el concepto y las funciones del sufragio en un Estado democrático se miden en la libre competencia por el poder; es decir, que debe existir una disputa electoral libre, pacífica, periódica y

abierta. Para el cumplimiento de lo anterior se requiere igualmente que la democracia partidista sea suficientemente pluralista y que los ciudadanos puedan participar de manera directa.

Contextualización

Los procesos electorales en Colombia se regulan por el Código Electoral vigente desde 1986. Las autoridades electorales, y específicamente el Consejo Nacional Electoral, inspeccionan y vigilan los eventos electorales con dicha ley, recurriendo a la interpretación del espíritu constitucional de 1991 y a la aplicación de otras normas que lo desarrollan como las Leyes 130 de 1994 sobre partidos y 134 de 1994 sobre mecanismos de participación ciudadana. Adicional a esto, desde el 2003 se debe tener presente el Acto Legislativo 01 de 2003, que aunque no está reglamentado define las nuevas dimensiones de nuestro actual sistema electoral. También existen otras normas electorales que como las anteriormente señaladas no están incorporadas en el Código Electoral vigente.

La anterior situación hace disfuncional y no convergente la realidad política y la legislación electoral colombiana, hipotéticamente podría pensarse que esta es una de las causas de la crisis electoral actual.

A su vez, el conflicto que agobia al país ha favorecido la desestabilización del sistema político electoral y de partidos en importantes regiones, en las cuales la configuración y estructuración del poder político han sido en unos casos poco democráticas, en otros bastante limitadas y en otros claramente antidemocráticas.

A los dos puntos anteriores, se suma la crisis por la que atraviesa el sistema de partidos dadas su acentuada atomización, falta de responsabilidad, representación y capacidad y la excesiva personalización de la política que coloca a los líderes por encima de los partidos. Igualmente, afectan al sistema la indebida politización partidista de la Organización Electoral y la precaria gestión electoral que se encuentra afectada por los conflictos internos de la Organización Electoral y por su estructura bicéfala soportada en una delegación dual de carácter partidista que depende de los poderes políticos locales y regionales, los cuales transan con la dirección nacional de la Organización Electoral la vida local y regional de la misma.

La dispersión normativa, el conflicto, la excesiva politización de la Organización Electoral y su frágil gestión electoral favorecen el fraude electoral, por la presencia de unas garantías, transparencia y legitimidad cuestionadas por los ciudadanos y los actores políticos. Esta realidad configura lo que podría denominarse un sistema electoral anárquico, disperso y sin reglas de juego claras y únicas, que afecta la actividad electoral cuyo objetivo son la preparación, ejecución, control y valoración de la función electoral, así como la declaración y publicación de resultados.

De lo anterior, se podría inferir que es necesaria la aprobación por el Congreso de un nuevo Código Electoral y de otras normas para poder atender con un mínimo de equidad, transparencia y legitimidad los eventos electorales del año 2006. La Procuraduría General de la Nación (desde el año 2002) y el Consejo de Estado (2005) han señalado la urgencia de reorganizar el actual sistema electoral, pues el país no estaría preparado a pesar de las reformas electorales para realizar nuevas elecciones.

Dado el contexto anterior, parecería necesario definir dicho Código, a pesar de que este tiene un alcance legal que limita su impacto positivo en la crisis actual del sistema electoral, pues su mejoramiento estructural depende igualmente de un desarrollo y redefiniciones constitucionales. El riesgo que se corre en el momento es el de aprobar pragmáticamente un Código, limitado en su alcance, sin la suficiente concertación y desarrollo legal, que permita no sólo capear las vicisitudes políticas de las elecciones de 2006 y 2007 sino que pueda crear el camino para una mejor estructuración constitucional de dicho sistema electoral. Esto hace suponer que paralelo a la definición de dicho Código, se requerirían otras normas convergentes que refuercen lo benéfico del mismo, facilitando la aplicación de reglas claras y la aceptación de ellas por parte de los actores más importantes del sistema.

Metodología

La metodología aplicada para este trabajo se ciñe a la naturaleza del mismo, es decir, la presentación de un concepto técnico. Para facilitar y estructurar dicho concepto se consideraron los siguientes elementos: primero, la revisión de los debates desarrollados en la Comisión Primera del Senado en torno a la ponencia de Código Electoral elaborada por los ponentes de dicha Comisión, a partir del proyecto de ley diseñado por el Consejo Nacional Electoral; segundo, la revisión del actual Código Electoral; tercero, la revisión de bibliografía y documentos académicos sobre temas electorales; cuarto, la realización de varias entrevistas y conversatorios con dirigentes políticos, académicos y Magistrados del Consejo Nacional Electoral; y quinto, una revisión de estudios comparados en la Región Andina.

Estructura del concepto

Este documento está estructurado por: Esta introducción; una definición y aclaración sobre Código Electoral; la identificación de algunos puntos importantes del Código Electoral que deben ser objeto, dados su trascendencia e impacto, de un seguimiento especial en el proceso de apropiación por parte del legislativo; unas conclusiones y recomendaciones presentadas en tres categorías, en primer lugar, aquellas que son urgentes y posibles de aprobación en la presente legislatura, en segundo lugar, las normas legales que se requieren definir entre el 2006 y 2007, y en tercer lugar, aquellos elementos que deben ser objeto de una reforma política de carácter constitucional. Finalmente, se señalan las referencias bibliográficas, fuentes de consulta y anexos.

2. **Código Electoral**

En el Código Electoral se sintetiza en plural toda la ley electoral de un país. La ley electoral es una de las normas esenciales de cualquier Estado democrático. Ella permite y garantiza que el pueblo pueda fundar libremente su decisión mayoritaria sobre la elección de sus gobernantes y sobre los asuntos de gobierno.

Un Código Electoral asume la definición y caracterización del sufragio como universal, libre, igual, directo y secreto. De igual manera, determina quiénes son los titulares del derecho al sufragio. Es por esto que el diseño del Código, como norma fundamental en lo electoral, debe ser aprobado mayoritariamente como resultado de un consenso o de una transacción política amplia, buscando limitar al máximo efectos perversos y que distorsionan lo que debe ser la libre expresión de la libertad individual.

El Código Electoral no es una simple recopilación de normas relativas al voto, sino que en él deben verse reflejadas unas ciertas consistencia y coherencia de los elementos que lo integran y que se regulan por él. El Código debe estructurar, de manera clara y precisa, el sistema electoral, ya que este en abstracto no se ordena por sí solo para facilitar la materialización de las funciones electorales de la democracia.

Aunque el hecho de actualizar y adecuar el Código a la Constitución y a las leyes relacionadas con el tema es un progreso importante, se aprovecha muy poco esta oportunidad para avanzar mucho más allá de la simple trascripción de las normas constitucionales. Se encuentra una muy débil incorporación de las Leyes 130 y 134 y de las normas que existen sobre oposición.

Las principales funciones del sistema electoral (diferentes pero no excluyentes) son: la representación, la efectividad del voto (en relación con la concentración del sistema de partidos), la participación, la simplicidad y transparencia del sistema y la legitimidad[1]. En el Código, o en la ley electoral (en plural), no simplemente se deben adicionar o acumular normas sino que se debe definir su relación mutua (es decir, la interrelación de ellas), de tal manera que cuando se aumentan aquellas que facilitan o garantizan varias de las funciones se debe prever el mantenimiento o la disminución de las otras funciones. Así entonces, cuando las normas tienden a favorecer la función de la representación es probable que se desfavorezca la función de la concentración. La materialización del principio de representación política, como mérito del sistema electoral, se puede lograr a través de un mecanismo de proporcionalidad o de un mecanismo mayoritario. En el primer caso se favorece la función de la representación (pluralismo) y en el segundo caso se puede favorecer la función de la concentración (gobernabilidad). La consolidación de la función de la representación va estrechamente ligada a la existencia de un sistema de partidos plural, mientras que la función de concentración podría tender a favorecer un sistema de partidos más restringido.

[1] NOHLEN, Dieter. “Criterios básicos para emprender una reforma electoral”, en Seminario sobre la Reforma del Sistema Electoral, Asociación Civil Transparencia. Lima, 2002, página 43.

Para el caso colombiano, además de enmarcarse en las anteriores consideraciones, el Código Electoral expresa la posibilidad de ser un acto de reforma electoral. Por lo cual, se debe aprovechar la oportunidad para mejorar, profundizar y desarrollar el sistema político, mediante un cambio en las costumbres políticas y un perfeccionamiento de las instituciones. El Código Electoral es una ley estatutaria que regula el proceso eleccionario y el funcionamiento de la Organización Electoral, "con el fin de que las votaciones puedan recoger de forma imparcial, oportuna y eficiente la expresión democrática de los ciudadanos y de que los escrutinios sean diligencias diáfanas que no dejen duda sobre la exactitud de los resultados electorales"[2].

Según los senadores ponentes del proyecto de nuevo Código Electoral[3], se busca sustituir el anterior a través de una reforma en dos niveles principales: En el primero, se dirige a actualizar el Código frente a las normas constitucionales, incluido el Acto Legislativo 01 de 2003, y en el segundo, se propone reformar algunos elementos esenciales del sistema: los jurados, el censo electoral, la financiación, el escrutinio y la guarda y custodia de los documentos electorales.

Los componentes estructurales más importantes del sistema electoral son el sistema judicial electoral, el sistema de gestión operativa electoral, el marco normativo y la convergencia del sistema de organizaciones políticas.

En los últimos cien años las normas electorales más importantes se encuentran en: la Ley 85 de 1916 (primer Código Electoral), la Ley 89 de 1948 (sobre Organización Electoral), la Ley 28 de 1979 (Código Electoral), la Ley 85 de 1981 (modifica la Ley 28 de 1979), la Ley 96 de 1985 (modifica las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981) y el Decreto 2241 de 1986 (actual Código Electoral).

El actual Código Electoral define su objeto en el artículo 1º: "El objeto de este código es regular: El derecho a elegir y ser elegido; la organización, dirección y desarrollo de los eventos y procesos electorales que han de seguirse para el ejercicio de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación; las funciones electorales de los ciudadanos, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y del Estado; así como la organización y funcionamiento de las autoridades electorales. Todo lo anterior, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que sus resultados sean el reflejo fiel de la voluntad del elector expresada en las urnas".

El proyecto de Código, dirigido al segundo debate, tiene como principios de la función electoral, para la interpretación y aplicación del mismo, los siguientes: Universalidad, libertad, igualdad, inmediatez, secreto del voto, principio de la función administrativa, autonomía, imparcialidad, publicidad, debido proceso, contradicción, legalidad, buena fe, transparencia, eficacia del voto y proporcionalidad. Habría que entender que la fundamentación sobre la existencia de estos principios de la función electoral se soporta en la consideración de que el sistema electoral es la ley electoral o la Organización Electoral, argumento que restringe el concepto de sistema. La función electoral se concreta en la expresión real de la voluntad ciudadana a través del sufragio universal y, por tanto, la legislación y los procedimientos electorales no agotan el concepto de sistema electoral.

3. **Elementos del Código Electoral que requieren especial atención**

Según Oscar Delgado, el proyecto "se trata de un texto (250 artículos) que compila la legislación electoral y de partidos vigente y, adicionalmente propone la reglamentación de los artículos pertinentes del Acto Legislativo 01 de 2003, reforma constitucional no reglamentada.

En general el anteproyecto de ley estatutaria es recopilador de la normatividad existente pero infortunadamente desaprovecha la oportunidad que le brinda la categoría de ley, para enfatizar o reforzar los grandes objetivos de la democracia participativa de la sociedad civil, control ciudadano del proceso electoral, justicia pronta y cumplida, transparencia y con ajuste a los conceptos principistas reiterados en las normas correspondientes y en el propio texto del anteproyecto. Esa asimetría entre objetivos y medios induce a calificar el anteproyecto como convencional y poco o nada original o innovador, dentro de las limitaciones de las reglas superiores a las que debe ajustarse.

Es importante tener en cuenta que en el Consejo Nacional Electoral los principales movimientos minoritarios y de oposición carecen de representación, lo que se refleja en el anteproyecto por la notoria debilidad de las normas referentes al estatuto de la oposición, en una coyuntura política en la que es necesario reforzarlo en vez de invisibilizarlo en el anteproyecto. Como es sabido, la institución proponente está constituida por nueve miembros elegidos[4] por el Congreso Nacional en pleno, y por primera vez los actuales y los predecesores podrán ser reelegidos por una vez a partir del período institucional 2006-2010"[5].

No obstante las críticas anteriores, la expedición de un nuevo código es una necesidad que el país está reclamando con urgencia. Si bien la ponencia aprobada por la Comisión Primera del Senado mejora algunos de los aspectos planteados originalmente, sigue aún adoleciendo de ciertos elementos como: la observación electoral especialmente la nacional; normas transitorias para las zonas de conflicto o en pacificación; una propuesta de descentralización; la creación de organismos indispensables para la Organización Electoral como uno de formación y educación cívico electoral, estudios e investigación, otro sobre organizaciones políticas y un tercero especializado en investigación sobre fraude electoral.

De la misma manera, existen algunos elementos políticos fundamentales poco claros como la autonomía, los delitos electorales, el voto electrónico y la capacitación cívico-electoral y educación democrática. Asimismo, el proyecto de ley contiene unos elementos que requerirían, si es el interés de reformas constitucionales y legales o de una modificación o de mayor desarrollo dentro del proyecto de ley, como: encuestas, conteo de votos y escrutinio, registro electoral, suspensión de elecciones, jurados electorales, y testigos electorales.

Elementos técnicos y políticos no incorporados al Código

• **Normas sobre el proceso electoral en zonas de conflicto**

No existen en el Código Electoral unas normas especiales o transitorias que permitan implementar unas elecciones libres, seguras y con garantías en las zonas de conflicto o en proceso de pacificación. Tampoco se prevén para estas regiones normas que promuevan y consoliden un futuro proceso de reinstitucionalización electoral, entendido este,como el retorno de los partidos políticos, la vigencia de una competencia equitativa, el respeto a la libertad de sufragio de los electores, el acatamiento a las autoridades y procedimientos electorales y la producción segura de unas cédulas de ciudadanía como garantías de identificación en esas zonas. Este elemento podría ser asumido a través de una ley especial.

• **Organización Electoral**

El proyecto de ley se queda muy corto en la posibilidad que tiene de fortalecer la Organización Electoral con nuevos organismos para la formación y educación cívico-electoral, estudios e investigación, sobre organizaciones políticas y de un ente especializado en investigación sobre fraude electoral. Gracias al artículo 120 de la Constitución Política y a que el proyecto inicial contempla la estructura de la Organización Electoral, es posible incorporar propuestas en este sentido.

No es conveniente el contenido del artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003, y legítimamente recogido en el artículo 17 del proyecto de Código, sobre la conformación del Consejo Nacional Electoral a través de un proceso eleccionario en manos del Congreso de la República. Para corregir esta orientación se necesitaría una reforma política.

• **Descentralización**

El proyecto mantiene una estructura excesivamente centralizada, bicéfala en los departamentos, en Bogotá, Distrito Capital y en las ciudades que tengan más de cien mil cédulas vigentes. Esta estructura es supremamente pesada, innecesaria y no equitativa dado que está argumentada en la paridad de dos fuerzas políticas (que para el caso siempre han sido liberales y conservadores), sin considerar las otras que existen. De otra parte, la Registraduría en los departamentos y localidades de-

[2] Proyecto de ley estatutaria sobre Código Electoral presentada al Congreso por el Consejo Nacional Electoral en el año 2002, objeto desarrollado en la justificación.

[3] Los ponentes de dicho proyecto son los Senadores Claudia Blum, Rafael Pardo, Juan Fernando Cristo, Roberto Gerléin, Jesús Piñacué y Ciro Ramírez.

[4] Es preciso aclarar que el actual Consejo Nacional Electoral fue nombrado por el Consejo de Estado. Igualmente que el próximo CNE será elegido por el Congreso como bien lo señala el profesor Oscar Delgado.

[5] Documento de reflexión del profesor de la Universidad del Rosario Oscar Delgado. 24 de agosto de 2004. A propósito del proyecto de ley diseñado por el CNE.

pende para su funcionamiento de los municipios, y políticamente queda sometida a los intereses de los dirigentes o partidos políticos de las regiones o localidades.

El sistema vigente que se comporta con una dirección bicéfala entraba la organización y administración de lo electoral. Agravado por la excesiva centralización a nivel nacional. No existen razones claras, distintas a las meramente partidistas para que exista doble delegación, como para la existencia de dos registradores especiales en grandes ciudades. Esta situación puede ser mejorada definiendo: un solo registrador departamental, un solo registrador del Distrito Capital y un solo registrador municipal independiente del tamaño del cuerpo electoral de cada municipio; y, asignando recursos presupuestales para el funcionamiento de toda la Registraduría que no dependan de los departamentos o los municipios.

• **Observación electoral**

En el proyecto no existe ningún aparte relativo al tema de la observación electoral internacional o nacional en Colombia. Curiosamente en las competencias del CNE, artículo 18, y en las competencias en materia electoral del Registrador Nacional, artículo 30, se señala que se puede participar en observaciones electorales internacionales. Sobre este tema, no queda muy claro que se pueda incorporar en el actual proyecto. No obstante, debe considerarse la expedición de alguna norma que contemple la realización de observación electoral nacional e internacional, la capacitación de los observadores, los actos que pueden presenciar los observadores, las prohibiciones a los observadores, el acceso a la información, los informes de los observadores y la acreditación de los mismos.

Elementos técnicos poco claros en el Código

• **Autonomía**

Si bien la Constitución Política y el Proyecto de Código Electoral le señalan a la Organización Electoral un cierto nivel de autonomía, en realidad el funcionamiento, la estructura y la dependencia de la misma hacen presumir la debilidad de ella. En el nuevo sistema electoral propuesto, a partir del Acto Legislativo 01 de 2003, los grados de autonomía aparecen de la siguiente manera: Primero, el CNE es elegido por el poder legislativo; segundo, al Registrador Nacional lo eligen las altas cortes del poder judicial; tercero, el sistema presupuestal y financiero lo suministra y controla el poder ejecutivo; y cuarto, la resolución de conflictos y controversias es competencia del poder judicial. Este asunto solo puede ser resuelto a través de una reforma política.

• **Delitos electorales**

Según el diccionario electoral, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)[6] los delitos electorales "son aquellas conductas, acciones, incluso omisiones atentatorias contra los principios que han de regir un sistema electoral en un estado democrático y que por su propio carácter peculiar, son definidas y castigadas, por lo general, no en el código penal, sino en la propia ley electoral".

En el actual proyecto no aparecen claramente definidos los delitos electorales. No obstante esta falencia, ella puede ser resuelta incorporando el tema en el actual proyecto.

• **Voto electrónico**

El proyecto en trámite no define una regulación básica sobre procedimientos y requerimientos para la puesta en marcha del voto electrónico. Este tema es muy sensible dado que no sería conveniente que el Congreso delegue en el CNE una función que es de su competencia y de la más alta importancia para la transparencia y legitimidad del proceso democrático. De otra parte, según los expertos en sistemas, la Ley 892 de 2004 sobre voto electrónico exige en uno de sus artículos un aplicativo del software y de la base de datos con el código de fuente debidamente documentado, lo cual no se puede materializar[7]. En el proyecto se puede corregir este artículo de la Ley 892 de 2004.

• **Capacitación cívico electoral y educación democrática**

Este tema es prácticamente inexistente en el proyecto de ley. Dado que existe un ítem relativo al servicio electoral que podría mejorar sustancialmente el proyecto, planteando la necesidad de un programa permanente, masivo y de largo plazo a nivel de educación democrática y formación cívico electoral.

Otros elementos técnicos que requieren igualmente modificación en el Código, en la ley o en la Constitución

• **Suspensión de elecciones**

El artículo 172, sobre suspensión de votaciones, señala que "en caso de grave perturbación del orden público, en todo o parte del territorio nacional, que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el Presidente de la República podrá suspenderlas. En tal evento, comunicará su decisión al Registrador Nacional del Estado Civil para que fije la nueva fecha de las votaciones". Teniendo en cuenta la posibilidad de la entrada en vigencia de la Ley sobre reelección inmediata, es necesario prever lo riesgoso que representa para la democracia el hecho que el Presidente (cuando sea candidato) tenga la potestad absoluta de suspender elecciones. Por lo tanto, debe preverse una situación alternativa cuando el Presidente sea candidato a su propia sucesión.

• **Registro electoral**

El sistema de registro de cédulas para elecciones, especialmente en circunscripciones nacionales es innecesario, por tanto podría desaparecer.

• **Conteo de votos y escrutinio**

No es conveniente para la legitimidad del sistema, la existencia de un conteo realizado por el jurado de votación y un escrutinio realizado después del día de las elecciones. Con el voto electrónico el escrutinio debe desaparecer. Hasta tanto no se aplique la votación electrónica, se puede adoptar el mecanismo de realizar un único escrutinio en el momento mismo de terminar la jornada electoral. Se debe levantar un acta del jurado, permitiendo a los testigos electorales la presentación y formulación de solicitudes y reclamaciones que estén claramente estipuladas por las normas. Estas reclamaciones solo tienen validez para posteriores investigaciones si son aceptadas en el momento del conteo por el jurado.

• **Jurados electorales**

El artículo 41 del proyecto permite que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, puedan enviar a la Registraduría listas de candidatos para jurados electorales. Dadas las irregularidades que se pueden presentar por la intervención de los partidos en la conformación de jurados sería más conveniente no permitir a estas organizaciones políticas y a quienes postulan candidatos, la presentación de listas para jurados. Los jurados deben ser personas que cumplan un perfil mínimo, la capacitación debe ser absolutamente obligatoria para poder ejercer dicha función y se deben crear incentivos para motivar el cumplimiento de esta labor más que el desarrollo de sanciones.

• **Testigos electorales**

El proyecto señala la importancia de los testigos electorales y el derecho que asiste a los partidos de tener este tipo de delegados. Sin embargo, sería importante que se definan una serie de obligaciones para los partidos y sus delegados electorales, estas obligaciones se pueden relacionar con: Definición de un perfil mínimo, una capacitación o inducción obligatoria, la obligatoriedad de permanecer en el recinto y en la mesa de votación asignada. Igualmente la obligación de todos los movimientos de tener testigos en todas y cada una de las mesas de votación.

• **Encuestas**

El proyecto debería definir que la Comisión Asesora de Encuestas Electorales esté integrada igualmente por otros profesionales indispensables en estos temas.

4. **Conclusiones y recomendaciones**

En consecuencia con todo el planteamiento señalado en el punto anterior, se sugieren las siguientes recomendaciones en el sentido que aparecen planteadas en dicho punto:

a) Ajustes y mejoras al proyecto de Código Electoral en:

– Descentralización.

[6] CAPEL, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Diccionario Electoral, San José de Costa Rica, 1995.

[7] Artículo 3º, parágrafo 1º. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado, descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, así como los votos sufragados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

– Suspensión de elecciones.

– Registro electoral.

– Delitos electorales.

– Voto electrónico.

– Capacitación cívico electoral y educación democrática.

– Conteo de votos y escrutinio.

– Jurados electorales.

– Testigos electorales.

– Encuestas.

– Organización Electoral, en cuanto a la creación de nuevos organismos.

• Leyes y normas especiales con carácter urgente que se relacionan con el Código Electoral:

– Ley sobre reglamentación de reelección.

– Normas sobre elecciones en zonas de conflicto.

– Normas sobre observación electoral;

b) Leyes que deben ser desarrolladas entre el 2006 y 2007:

– Ley sobre financiamiento de partidos y campañas.

– Nueva ley estatutaria sobre partidos para ajustar la Ley 130 al Acto Legislativo 01 de 2003, en temas sobre personería jurídica, democratización interna, consultas populares e internas.

– Ley sobre reglamentación de la carrera administrativa especial para la Registraduría.

– Ley sobre concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional.

– Ley sobre el régimen de bancadas y asuntos de conciencia.

– Ley sobre régimen de oposición y garantías.

– Ley sobre la utilización del espectro electromagnético;

c) Reformas constitucionales

– Organización Electoral, sobre la conformación del CNE en la perspectiva de establecer un procedimiento distinto al establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003.

– Autonomía del poder electoral, dirigida a fortalecer y hacer real la autonomía política, administrativa, institucional y presupuestal.

5. **Bibliografía y fuentes de consulta**

CAPEL, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Diccionario Electoral, San José de Costa Rica, 1995.

NOHLEN, Dieter. "Criterios básicos para emprender una reforma electoral", en Seminario sobre la Reforma del Sistema Electoral, Asociación Civil Transparencia. Lima, 2002, pp. 31-45.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Informe final de actividades de la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, sobre las elecciones de 2003. 2004

AMADOR, Rafael, La Reforma Política, el Régimen de Partidos y el Sistema Electoral, IPL, Bogotá, 2003.

RIAL, Juan, "El registro electoral como herramienta para la consolidación democrática", en Seminario Internacional sobre Legislación y Organización Electoral: Una visión comparativa, Lima, 1999. p.p 15-36.

RIAL, Juan, Modernización del proceso electoral: Voto electrónico, documento inédito, 2002.

RAMIREZ, Juan Manuel, Reforma Política, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez LIDA, Bogotá, 2004.

URIQUIDI, Víctor Enrique, En el Taller: Agenda para el Fortalecimiento de los Partidos Políticos en la Región Andina, organizado por el IIDH y CAPEL, Santiago de Chile, marzo de 2004.

ACTAS de debates de la Comisión Primera del Senado del Congreso, sobre el Proyecto de Código Electoral, noviembre-diciembre de 2004, Bogotá.

Decreto 2241 de 1986, Código Electoral vigente, Bogotá.

Otras fuentes:

Las observaciones y comentarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria sobre el Código Electoral, para la ponencia original y para la ponencia aprobada por la Comisión Primera del Senado.

Proyecto de Ley Estatutaria sobre el Código Electoral, presentado por el CNE al Congreso, en el año 2003. Archivado.

Proyecto de ley sobre el Código Electoral presentado al Congreso Peruano en el año 2004. En trámite.

Relación de entrevistas y conversaciones:

Oscar Delgado, profesor Universidad del Rosario

Nidia Restrepo de Acosta, Presidenta del CNE

Antonio José Lizarazo, Magistrado CNE

6. **Anexos**

Anexo 1: Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República. Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado (acumulado con el Proyecto de Ley número 127 de 2004 Senado), *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.*

Anexo 2: Ley 892 de 2004, *por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.*

Anexo 3: Decreto 1010 de 2000 (junio 6), *por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Y se fijan las funciones de las dependencias, se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

Anexo 1: Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República. Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado (acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado), *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 93 DE 2004 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2004 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

decreta:

T I T U L O I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Objeto. El objeto de este código es regular: El derecho a elegir y ser elegido; la organización, dirección y desarrollo de los eventos y procesos electorales que han de seguirse para el ejercicio de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación; las funciones electorales de los ciudadanos, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y del Estado; así como la organización y funcionamiento de las autoridades electorales. Todo lo anterior, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que sus resultados sean el reflejo fiel de la voluntad del elector expresada en las urnas.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos mediante los cuales los ciudadanos eligen a sus autoridades y a sus representantes en las corporaciones públicas, y a las votaciones populares que se realicen en desarrollo de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Constitución y en la ley.

T I T U L O II

DE LA PARTICIPACION Y DE LAS FUNCIONES ELECTORALES

CAPITULO 1

De la participación electoral

Artículo 3º. Derechos de participación electoral. Los ciudadanos, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley, tienen derecho a:

1. Elegir en forma directa al Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores, Representantes a la Cámara; Gobernadores; Diputados; Alcaldes; Concejales; Ediles; miembros de las Juntas Administradoras Locales y, en su oportunidad, miembros de la Asamblea Constituyente,

Jueces de Paz y de Reconsideración, Representantes en las Juntas de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y demás autoridades o servidores públicos que la Constitución o la ley señalen.

2. Ser elegidos a los anteriores cargos y corporaciones.

3. Revocar el mandato de Gobernadores, Alcaldes y demás servidores públicos que señale la ley.

4. Tomar parte en las decisiones que se sometan a votación popular en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

5. Tomar parte en las consultas populares o internas de los partidos y movimientos políticos y de las alianzas que se conformen entre ellos.

Parágrafo. Los ciudadanos colombianos que se encuentren en el exterior tienen los mismos derechos, con las restricciones que establece la ley.

Artículo 4º. Derecho al voto. El voto es un derecho y un deber ciudadano. Los ciudadanos inscritos en el censo electoral tienen derecho a participar en las votaciones que se realicen en desarrollo de las consultas populares de los partidos y movimientos políticos; en las elecciones de autoridades y representantes del pueblo en las corporaciones públicas, así como a participar en las votaciones populares que se convoquen en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

Quienes elijan Gobernadores y Alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 5º. Derechos políticos de los extranjeros. Los extranjeros mayores de edad residentes en Colombia podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter distrital o municipal que se realicen en el distrito o municipio en el cual residen.

Para el efecto, se identificarán con la cédula de extranjería, deberán estar registrados en el censo electoral, y sufragarán en una urna especial ubicada en cualquiera de las mesas del respectivo puesto de votación.

Artículo 6º. Identificación electoral. Los ciudadanos se identificarán, en toda actuación ante las autoridades electorales, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los colombianos residentes en el exterior podrán identificarse también con el pasaporte. Los extranjeros residentes, por su parte, se identificarán con la cédula de extranjería o el documento que les haya expedido el Estado.

Parágrafo 1º. A los mayores de edad que hayan solicitado por primera vez la cédula de ciudadanía y los ciudadanos que hayan solicitado su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se las haya entregado, se les expedirá un documento provisional de constancia del trámite, que en ningún caso habilita al portador para ejercer el derecho al voto.

Parágrafo 2º. Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este código para el ejercicio del derecho al sufragio. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar para que los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Parágrafo 3º. Si existen los medios tecnológicos idóneos, y en los casos de personas cuya huella dactilar u otras características físicas de identificación confiable han sido registradas en las bases de datos de la Registraduría, se podrá disponer la instalación de sitios especiales en los que puedan votar las personas que tienen contraseña de una cédula en trámite, siempre que sea posible identificar al ciudadano por medio de su huella dactilar o de sus registros físicos de identificación.

Artículo 7º. Inmunidad electoral. Durante el día de las votaciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, excepto en casos de flagrancia u orden de captura judicial anterior a la fecha de las votaciones.

En el caso de servidores públicos de la organización electoral se aplica lo dispuesto en el artículo 215 de esta ley.

CAPITULO 2

De los principios rectores de la función electoral

Artículo 8º. Principios rectores de la función electoral. Los principios definidos en este artículo orientarán la interpretación y aplicación de la presente ley:

UNIVERSALIDAD. Todos los ciudadanos tienen derecho, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley, a elegir y ser elegidos, a tomar parte en la vida política de la Nación y a decidir en las votaciones en las que participen. En consecuencia, las condiciones y limitaciones para el ejercicio de los derechos de participación electoral son de interpretación restringida.

LIBERTAD. Todos los ciudadanos tienen la libertad de ejercer el derecho al sufragio sin coacciones de ninguna naturaleza.

IGUALDAD. Todos los ciudadanos disponen de los mismos derechos de participación y de las mismas oportunidades de influir en la vida política de la Nación, sin discriminación alguna por razones económicas, ideológicas, religiosas, de raza, de origen familiar, de opinión política, de lengua, de educación o de sexo. De la misma manera, los partidos políticos, los movimientos políticos, y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que cumplen los requisitos de seriedad establecidos por la ley, tienen los mismos derechos de participación y gozan de igualdad de oportunidades en el proceso electoral.

INMEDIATEZ. El voto es personal y directo, por lo que la acción de votar recae directamente sobre las cuestiones a decidir, a consultar, o sobre las personas a elegir.

SECRETO DEL VOTO. El Estado velará porque el voto se ejerza en forma secreta por los ciudadanos. Nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto.

EFICACIA DEL VOTO. La manifestación del ciudadano contenida en el voto debe verse reflejada en los escrutinios, teniendo aquel derecho a que la decisión contenida en el voto sea respetada y considerada en el proceso de definición del resultado de la votación. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones o existan reglas contradictorias, se preferirá aquella solución que haga eficaz la voluntad del elector expresada en las urnas.

PROPORCIONALIDAD. Para garantizar la equitativa representación de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora y umbral definidos en la Constitución y en la ley, o por el sistema de cuociente electoral en los casos definidos en la Constitución.

PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. Las funciones electorales atribuidas a las autoridades públicas y a los particulares que prestan el servicio electoral o cumplan funciones públicas en la organización electoral, se ejercerán, en cuanto corresponda, de acuerdo con los principios de la función administrativa establecidos por la Constitución y los principios especiales definidos en esta ley.

AUTONOMIA. Las funciones de las entidades que integran la organización electoral se ejercerán en forma autónoma e independiente de las atribuciones propias de las ramas del poder público y de los demás órganos del Estado, sin perjuicio de la colaboración armónica y coordinación mutua para la realización de los procesos electorales.

IMPARCIALIDAD. Los actos administrativos que adopten las autoridades electorales no otorgarán ventaja alguna en favor de organizaciones políticas, campañas o candidatos.

PUBLICIDAD. Los procesos electorales en todas sus etapas son públicos, de conformidad con las reglas señaladas en este código y las demás disposiciones electorales. Los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales, los candidatos y, en su caso, los promotores, podrán participar en ellos directamente o por medio de representantes o apoderados.

DEBIDO PROCESO. Las actuaciones de las autoridades electorales se adelantarán con estricta sujeción y respeto al debido proceso.

CONTRADICCION. Las autoridades electorales garantizarán a los interesados la oportunidad de conocer y controvertir sus decisiones, con sujeción a la ley.

LEGALIDAD. Los servidores públicos, los particulares que en forma permanente o transitoria desempeñen funciones de carácter electoral y los ciudadanos que participen en los procesos electorales, deberán observar el cumplimiento estricto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.

BUENA FE. Se presume la buena fe de los partidos políticos, los movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos, los

movimientos sociales, los candidatos, los electores, las autoridades y los particulares intervinientes en los procesos electorales.

TRANSPARENCIA. Las autoridades que directa o indirectamente intervengan en la dirección, organización, vigilancia y control de los procesos electorales y de participación ciudadana, así como los partidos, movimientos políticos y sociales y grupos de ciudadanos que intervengan en las campañas electorales actuarán con transparencia, y sus acciones e información, mientras no sean reservadas legalmente, serán conocidas por los ciudadanos.

T I T U L O III
DE LAS CONDICIONES Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION ELECTORAL

Artículo 9º. Restricciones a los nacionales por adopción. Los nacionales por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos:

1. Presidente o Vicepresidente de la República.

2. Senador de la República.

3. Representante a la Cámara si tienen doble nacionalidad. Los nacionales por adopción podrán ser representantes a la Cámara si han renunciado a su nacionalidad extranjera.

4. Miembro del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil ni Registrador Distrital, Especial, Municipal, Auxiliar o Zonales.

5. Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente.

6. Las demás que determine la ley.

Artículo 10. Ciudadanía. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido, y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Los extranjeros residentes en Colombia tendrán derecho al voto en las elecciones de carácter distrital y municipal conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11. Prohibiciones a servidores públicos. A los empleados del Estado que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos de control y en la organización electoral, les está prohibido tomar parte en las campañas electorales y en las controversias políticas y partidistas relacionadas con ellas, pero pueden ejercer libremente el derecho al voto.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos, en campañas electorales para cargos uninominales o corporaciones, ni en campañas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana.

La utilización del empleo público para inducir a los ciudadanos a respaldar una causa política o una campaña electoral constituye causal de mala conducta y falta gravísima, sancionable de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Unico.

Quienes desempeñan funciones públicas no pueden contribuir a la financiación de los partidos, movimientos políticos o candidatos, ni de sus campañas electorales, o inducir a otros a que lo hagan, excepto los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan dentro de los límites definidos en esta ley, con destino a su financiación institucional y a las campañas electorales en las que participen.

Artículo 12. Condiciones relativas a la residencia electoral. En las votaciones que se realicen para la elección de Alcaldes, Concejales, Representantes en las juntas de las Empresas de Servicios Públicos, Jueces de Paz y de Reconsideración, candidatos a cargos o Corporaciones de nivel municipal o distrital, y demás autoridades Distritales o Municipales, así como para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos en ejercicio y extranjeros, residentes en el respectivo municipio.

En las elecciones de Ediles y miembros de las Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos en ejercicio y los extranjeros, residentes en la respectiva localidad, comuna o corregimiento.

En las votaciones que se realicen en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la elección de Representantes a la Cámara, Gobernador, Diputados, Alcaldes, Concejales y demás autoridades locales, así como para la decisión de asuntos o mecanismos de participación de carácter departamental o municipal, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en dicha circunscripción electoral, de conformidad con el régimen especial de residencia adoptado en desarrollo del artículo 310 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Los ciudadanos que se encuentren detenidos o privados de la libertad, que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitados temporalmente en el ejercicio de derechos políticos, podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

Parágrafo 2º. Para los efectos descritos en este artículo se entiende que un extranjero residente es aquel que ha obtenido visa de residencia en el país, documento que deberá presentarse cuando se realice la inscripción o registro en el censo electoral en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 13. El registro en el censo electoral como condición para votar. El derecho al voto sólo puede ser ejercido por los ciudadanos en ejercicio y los extranjeros residenciados en Colombia que integran el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral, de conformidad con las disposiciones de este código.

Artículo 14. Prohibición para la inscripción. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir como candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular a quienes no reúnan las calidades ni requisitos, o se encuentren incursos en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la ley.

Parágrafo. Sin menoscabo de las demás sanciones legales a que hubiere lugar, la inscripción de candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, acarreará las sanciones que se establecen en esta ley para los candidatos y las organizaciones políticas que hayan avalado la inscripción.

T I T U L O IV
DE LA ORGANIZACION ELECTORAL
CAPITULO 1
Integración y fines

Artículo 15. Integración. La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Jurados de Votación, las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales de Garantías y las demás personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que permanente o transitoriamente ejerzan funciones públicas electorales.

Artículo 16. Finalidad. Los órganos y autoridades que integran la Organización Electoral ejercerán las funciones que la Constitución y la ley les atribuyen, en forma autónoma e independiente, teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar y proteger la efectividad de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación y el ejercicio libre y secreto del derecho al voto.

La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, y a los ciudadanos en general la información, los medios logísticos y los instrumentos necesarios para el ejercicio de tales derechos.

CAPITULO 2
Del Consejo Nacional Electoral

Artículo 17. Integración de la corporación, calidades y período de sus miembros. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán

servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. Tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Artículo 18. Competencias. El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Corresponde a esta corporación ejercer las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la Organización Electoral, para lo cual podrá:

a) Velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías;

b) Crear y designar los tribunales de garantías que considere necesarios, como instancias de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia;

c) Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias a que haya lugar, frente a los servidores de la organización electoral, en caso de incumplimiento de las funciones electorales que la Constitución y la ley les atribuyen, y a los particulares encargados de funciones públicas en el campo electoral, por parcialidad política o cualquier otra conducta que afecte los derechos de participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Nación;

2. Servir de cuerpo consultivo en materia electoral del gobierno nacional, de las autoridades electorales, de las autoridades o corporaciones de elección popular, de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales. Emitir conceptos sobre las consultas que se le formulen en relación con los mecanismos de participación democrática y los temas inherentes a las elecciones populares, con el fin de orientar a la ciudadanía y precisar los alcances de las normas electorales.

3. Presentar proyectos de acto legislativo o de ley en materia electoral, y recomendar al Presidente de la República y a las autoridades territoriales la expedición de decretos, resoluciones u órdenes necesarias para la debida ejecución de las disposiciones electorales.

4. Reconocer personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución y la ley; decretar su pérdida por las causales previstas en la Constitución y en la ley; y velar por el cumplimiento de las normas que regulan su organización y funcionamiento.

En el caso de partidos y movimientos políticos que utilicen en su nombre referencias a la población indígena o afrocolombiana, el Consejo Nacional Electoral les reconocerá personería jurídica siempre que demuestren que por lo menos el 70% de sus afiliados son miembros de tales comunidades, de acuerdo con certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

5. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los espacios de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético destinados a la divulgación institucional que se realiza en todo tiempo. Asimismo, reglamentar la participación en dichos medios, de los candidatos debidamente inscritos por los partidos, movimientos políticos y sociales, y grupos significativos de ciudadanos, durante el período de campaña electoral, conforme al artículo 111 de la Constitución.

Para estos efectos, en el caso del servicio de televisión, el Consejo Nacional Electoral establecerá, previa destinación de la franja por parte de la Comisión Nacional de Televisión, el número y duración de los espacios que se asignarán, mediante sorteo, en dichos medios.

6. Colaborar en la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para la escogencia de sus candidatos, para la toma de decisiones respecto de su organización interna o para reformar sus estatutos.

7. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra los estatutos de los partidos y movimientos políticos por vicios en el procedimiento de su formación o por contenidos que puedan ir en contra de la debida organización democrática; y contra las decisiones que adopten sus directivas o contra su designación o elección, por las causales previstas en la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos. Las impugnaciones contra la designación o elección de directivas y contra las decisiones que impongan una sanción disciplinaria, se adelantarán en el efecto suspensivo.

8. Determinar el número de Representantes a la Cámara, Diputados y Concejales que corresponda a cada circunscripción electoral, según el último censo de población aprobado por el Congreso, y publicar las respectivas listas.

9. Velar por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el cumplimiento de las disposiciones sobre campañas y encuestas electorales y políticas.

10. Fijar el monto máximo de los gastos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos u organizaciones sociales, grupos de ciudadanos y comités de promotores, pueden realizar en las respectivas campañas en las que participen.

11. Reajustar, en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor, los valores de reposición por voto depositado en las campañas electorales y en las consultas populares de los partidos, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

12. Distribuir los aportes asignados en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de los partidos y movimientos políticos, para las campañas electorales por medio de la reposición por votos, y para asegurar los derechos de participación política de los ciudadanos.

13. Realizar el escrutinio general de toda votación en circunscripción nacional, y las especiales que le asignen según la Constitución o la ley, hacer en estos casos la declaratoria de elección o de resultados y expedir las credenciales a que haya lugar. Realizar cualquier escrutinio, declarar la elección y expedir credenciales, en los casos en que sus delegados, las Comisiones Escrutadoras o cualquier otra autoridad que tenga esa función, omita hacerlo como corresponde según esta ley.

14. Designar delegados de distinta filiación política, para que realicen los escrutinios generales en las circunscripciones departamentales y en el Distrito Capital de Bogotá. Asimismo, designar los delegados que actuarán como claveros en los casos previstos en esta ley.

15. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra los actos de declaratoria de elección o de resultados proferidos por sus delegados dentro de los escrutinios que les corresponden, y resolver aquellos desacuerdos entre sus delegados que les impidieren efectuar la declaratoria de elección o de resultados y, en tales casos, hacer la declaratoria de elección o de resultados y expedir las credenciales correspondientes.

16. Conocer y decidir las impugnaciones que se presenten contra el censo electoral.

17. Investigar y sancionar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que violen las disposiciones electorales, el régimen de partidos y movimientos políticos y las disposiciones estatutarias de los mecanismos de participación ciudadana, cuya competencia no haya sido atribuida a otra autoridad electoral, y poner en conocimiento de las autoridades penales, disciplinarias y de control fiscal los hechos que a ellas corresponda investigar y sancionar.

En ejercicio de esta función podrá ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de tales sujetos.

18. Conocer y decidir los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptar, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

19. Crear, fusionar y suprimir, de acuerdo con la ley, los cargos del Consejo Nacional Electoral, y expedir el manual de requisitos y funciones.

20. Nombrar y remover los servidores públicos de la planta de personal de la corporación que establezca la ley para su funcionamiento. Se exceptúa el personal adscrito a los despachos de cada uno de los consejeros electorales, los cuales serán de su libre nombramiento y remoción.

Hasta tanto se expida la ley correspondiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley

1010 de 2000, prestará al Consejo Nacional Electoral el apoyo de personal en la forma determinada en el Decreto-ley 1012 de 2000, para lo cual podrá contratar el personal, así como los bienes y servicios que sean necesarios.

21. Determinar la representación del Consejo Nacional Electoral en las misiones de observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional en los que deba participar, así como la invitación a organismos y autoridades electorales de otros países a participar en los procesos que se adelanten en Colombia como observadores internacionales durante las elecciones.

22. Actuar como Junta Directiva del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana.

23. Adoptar el proyecto de presupuesto del Consejo Nacional Electoral y presentarlo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y aprobar el proyecto de presupuesto del Fondo para la Promoción de la Participación Ciudadana.

24. Darse su propio reglamento y expedir reglamentos en aspectos técnicos, operativos y logísticos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, las de sus delegados y las de las Comisiones Escrutadoras en todo nivel.

25. Presentar al Congreso de la República, al inicio de cada legislatura, informe anual de gestión.

26. Las demás que le asignen la Constitución o la ley.

Artículo 19. Actos del Consejo Nacional Electoral. Los actos administrativos de declaratoria de elección o de resultados que profiere el Consejo Nacional Electoral y los que resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones Escrutadoras departamentales, del Distrito Capital, y los que desaten desacuerdos o llenen vacíos u omisiones de aquellas, se denominan Acuerdos Electorales. Los demás se denominan resoluciones.

Artículo 20. Quórum decisorio. Las decisiones del Consejo Nacional Electoral se adoptarán con la presencia y el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, salvo disposición legal especial en contrario.

Artículo 21. Impedimentos y recusaciones. A los Magistrados del Consejo Nacional Electoral les serán aplicables, además de las consagradas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo, las mismas causales de impedimento y recusación establecidas en el Código de Procedimiento Civil para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En los eventos en que un magistrado del Consejo Nacional Electoral se declare impedido o sea recusado, los demás magistrados, en sala plena, tomarán la decisión sobre la procedencia del respectivo impedimento o recusación.

Artículo 22. Conjueces. Los partidos, movimientos políticos y/o coaliciones por las cuales fueron elegidos los integrantes del Consejo Nacional Electoral, enviarán a dicha Corporación, dentro del mes siguiente a la iniciación de su período, una terna de conjueces por cada uno de los elegidos.

Quienes las conformen deberán reunir los mismos requisitos para ser miembros del Consejo Nacional Electoral y no podrán ser directivos de los partidos o movimientos políticos ni integrantes de sus organismos de control.

Vencido el plazo señalado en el inciso 1º, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral dispondrá del mismo término para elegir un número de conjueces igual al doble de los miembros del Consejo Nacional Electoral, en forma que refleje su composición.

En el evento de que los partidos, movimientos o coaliciones no envíen las ternas, el Consejo Nacional Electoral podrá proceder a hacer directamente la designación de los conjueces respetando la composición política de la Corporación, de listas conformadas con abogados que cumplan los requisitos legales, postulados por los Consejeros Electorales.

Cuando prosperen impedimentos o recusaciones contra los miembros del Consejo Nacional Electoral, se sortearán conjueces para reemplazarlos en la votación.

Cuando no se obtenga la mayoría necesaria se sortearán tres (3) conjueces, quienes adoptarán la decisión.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la remuneración de los conjueces, la cual se sujetará a lo dispuesto en el régimen de conjueces de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 23. Vacancias absolutas y temporales. Las vacancias absolutas y temporales de los magistrados, serán suplidas con la siguiente persona no elegida, que hubiera sido postulada en la misma lista por la cual fue elegido el consejero reemplazado.

Parágrafo. En caso de vacancia absoluta y mientras asume el cargo quien sea designado para suplirla, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral designará a quien deba asumir la función temporalmente de entre la lista de conjueces respetando la filiación política del magistrado reemplazado.

Artículo 24. Situaciones administrativas. Las situaciones administrativas de los consejeros electorales se regirán por lo establecido para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. Si por razón de las funciones del cargo no se pudieren disfrutar las vacaciones en el período establecido por la ley, la Sala Plena de la Corporación podrá autorizar el disfrute colectivo de las mismas en fecha distinta.

Artículo 25. Prohibiciones aplicables al cesar en el ejercicio de funciones. Los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ser elegidos para cargos de elección popular dentro del año siguiente, contado a partir del día en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Hasta un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ejercer la profesión de abogado, como litigantes o asesores en asuntos electorales, ante la Organización Electoral o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos que haya conocido la Corporación durante su permanencia en el cargo; celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; ser Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendente y Director de Departamento Administrativo.

CAPITULO 3

De la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 26. Integración. La Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformada por:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares o Zonales.

4. Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

5. Los demás servidores públicos que señale la ley.

Parágrafo. En cada Departamento habrá dos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. En Bogotá, D. C., habrá dos Registradores distritales. En cada municipio habrá un Registrador Municipal. En las ciudades que tengan mas de cien mil cédulas vigentes habrá dos (2) Registradores municipales.

El concurso de méritos en lo referente a los delegados departamentales del Registrador Nacional y los Registradores Distritales y Municipales, será vigilado por un Comité Ad Hoc que estará conformado por nueve (9) integrantes, designados así: los seis primeros a razón de uno por cada uno de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en la última elección de Congreso de la República; y tres (3) cupos adicionales que se sortearán entre los demás partidos y movimientos políticos que hayan conservado su personería jurídica en la última elección de Congreso de la República.

Artículo 27. Designación, calidades y período. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según reglamento expedido por ellos. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las misma calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos

directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría.

Artículo 28. Régimen laboral. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá el régimen salarial y prestacional que le señale la ley y tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la República.

Artículo 29. Faltas absolutas. Las faltas absolutas del Registrador Nacional del Estado Civil serán suplidas transitoriamente por persona designada por los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, mientras se surte el concurso de méritos que debe realizarse para la designación de su reemplazo definitivo.

Las faltas temporales serán suplidas por el servidor de nivel directivo que determine el Registrador.

Artículo 30. Competencias en materia electoral. El Registrador Nacional del Estado Civil, cumplirá las siguientes funciones en materia Electoral:

1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para la organización de los procesos electorales.

2. Dirigir y organizar, conforme a las disposiciones de esta ley y demás disposiciones electorales, los procesos mediante los cuales los ciudadanos eligen autoridades públicas, miembros de corporaciones públicas, candidatos y otras personas que desempeñen función pública, de acuerdo con la ley, o adopten decisiones en desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

3. Elaborar los respectivos calendarios electorales, incluidas las fechas de las elecciones en los casos no previstos en la ley.

4. Conformar, administrar y mantener actualizado el Censo Nacional Electoral y dictar las disposiciones que se requieran para garantizar tal actualización.

5. Cancelar las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

6. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado, y personas naturales y jurídicas privadas involucradas, las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

7. Adoptar, de conformidad con la ley, instrumentos y mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del voto y las medidas que sean necesarias para que los ciudadanos voten en forma individual y secreta.

8. Reglamentar el procedimiento para que los servidores públicos del servicio exterior puedan cumplir las funciones electorales.

9. Elaborar los documentos electorales.

10. Admitir las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

11. Realizar la consolidación preliminar de resultados del día de elecciones y suministrar la información mediante boletines informativos, en la medida que se vayan generando los resultados de los comicios. Difundir mediante boletines, datos electorales; no obstante tales informaciones no constituyen documentos electorales para fundamentar reclamaciones o controvertir la declaratoria de elección o de resultados o como fundamento para decidir.

12. Publicar oficialmente los datos electorales. Sin embargo, los actos que produzca en desarrollo de esta función no constituyen documentos electorales.

13. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

14. Prestar el apoyo técnico requerido al Consejo Nacional Electoral cuando este ejerza la función de Comisión Escrutadora y a quien cumpla la función de Secretario Técnico de la misma.

15. Actuar como uno de los claveros del arca triclave del Consejo Nacional Electoral.

16. Dictar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía, áreas rurales separados de la cabecera y resguardos indígenas, a los respectivos Registradores del Estado Civil y a los correspondientes claveros.

17. Determinar el período de vinculación temporal de los delegados de los Registradores Municipales o del Distrito Capital y señalar sus funciones.

18. Nombrar o contratar al personal supernumerario y demás servidores públicos transitorios que se requieran para desarrollar el proceso electoral, de acuerdo con los procedimientos que defina la ley.

19. Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en lo que le sea requerido para desarrollar las atribuciones y funciones que le asigna la Constitución y la ley.

20. Ordenar investigaciones internas para asegurar el correcto cumplimiento de las funciones electorales por parte del personal de la institución y de las personas vinculadas transitoriamente para el desarrollo de los procesos electorales.

21. Determinar la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en las misiones de cooperación técnica, observación internacional y en los demás eventos de carácter internacional relacionados con funciones electorales, en los que deba participar.

22. Expedir certificaciones sobre resultados electorales una vez queden en firme los escrutinios.

23. Presentar anualmente un informe de gestión al Congreso de la República.

24. Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 31. Competencias en materia de identificación de los ciudadanos y otras funciones administrativas. El Registrador Nacional del Estado Civil cumplirá también las siguientes funciones:

1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.

2. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para la organización de la identificación y registro civil.

3. Definir las dimensiones, contenido y características de seguridad de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad.

4. Dirigir, organizar y supervisar, conforme a las disposiciones de la ley, los procesos relacionados con el registro civil, la cedulación y la expedición de tarjetas de identidad.

5. Desarrollar de manera permanente programas de identificación y registro civil en los resguardos y territorios indígenas, en coordinación con las autoridades indígenas, de conformidad con los recursos que se le asignen en el presupuesto.

6. Dictar, conforme a la ley, las medidas relativas a la extensión, rectificación, modificación y cancelación del registro civil, y la expedición de copias y certificaciones del mismo.

7. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, cuando la ley así lo autorice.

8. Nombrar, previo el concurso de méritos definido por la ley de carrera administrativa especial de la Registraduría, al Secretario General, así como a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registrador Distrital de Bogotá, y demás empleados de las oficinas centrales.

9. Remover libremente a los servidores públicos que cumplan funciones de responsabilidad administrativa o electoral.

10. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicados, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.

11. Elaborar el proyecto de presupuesto de la entidad y el del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.

12. Fijar el valor de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

13. Cumplir las funciones de ordenador del gasto de la entidad.

14. Suscribir los contratos que deba celebrar la Registraduría Nacional, de acuerdo con la ley.

15. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Artículo 32. Inhabilidades. Además de las inhabilidades previstas por los artículos 122 y 266 de la Constitución Política, la designación del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya participado, en las dos (2) últimas elecciones, como candidato a una corporación o cargo de elección popular; hubiere hecho parte de un directorio político dentro del año inmediatamente anterior, ni en el cónyuge de este o aquél; en quien haya sido destituido de cargo público, lo haya perdido o haya sido despojado de su investidura como miembro de una corporación de elección popular; en quien haya sido condenado por delitos electorales o contra el patrimonio del Estado; en quien haya sido sancionado disciplinariamente por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica por violación del régimen de bancadas, y en quien sea pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o único civil con alguno de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Nacional Electoral.

También le serán aplicables las inhabilidades previstas por la Constitución y la ley para los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33. Prohibición. El Registrador Nacional del Estado Civil no podrá ser elegido miembro de corporaciones de elección popular durante el período para el cual fue nombrado ni dentro del año siguiente, contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Hasta un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, el Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ejercer la profesión de abogado, como litigante o asesor en asuntos electorales, ante la Organización Electoral o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos que haya conocido durante su permanencia en el cargo; celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; ser Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Superintendente y Director de Departamento Administrativo.

Artículo 34. Competencia de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional y del Registrador Distrital de Bogotá, D. C. en materia electoral:

1. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral.

2. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

3. Solicitar a la Registraduría Nacional la revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral. Realizar seguimiento a tales procesos de revisión y comunicar las decisiones respectivas a los interesados dentro de los términos debidos.

4. Actuar como claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia, y apoyar a los delegados del Consejo Nacional Electoral en el cumplimiento de sus funciones.

5. Prestar el apoyo técnico requerido a la Comisión Escrutadora de la respectiva circunscripción y a quien cumpla la función de secretario técnico de la misma.

6. Aprobar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación, y verificar que en cada municipio o distrito se sigan los procedimientos de selección determinados por la Registraduría y por esta ley.

7. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del estado civil a los jurados de votación.

8. Resolver consultas relacionadas con sus competencias.

9. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional.

10. Asegurar la provisión de arcas triclaves en cantidad suficiente y calidad necesaria en la respectiva delegación y en las Registradurías de su jurisdicción.

11. Admitir las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

12. Comunicar al Registrador Nacional del Estado Civil los candidatos y las listas de candidatos inscritos ante ellos, una vez se haya vencido término para su modificación.

13. Comunicar oportunamente al Registrador Nacional del Estado Civil, el número de los ciudadanos inscritos en cada uno de los municipios del respectivo departamento, tanto de la cabecera municipal como de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales.

14. Denunciar inmediatamente ante la autoridad competente la comisión de delitos contra el sufragio de los que tengan conocimiento.

15. Designar los registradores auxiliares y ad hoc que actúen como Secretarios de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y Zonales encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas y de las agrupaciones del censo electoral, de ciudades divididas en zonas.

16. Recibir los documentos electorales correspondientes al departamento o distrito de su jurisdicción, guardarlos, custodiarlos y remitir los documentos o sus copias o certificaciones a las autoridades que los soliciten legalmente.

17. Informar a las entidades públicas competentes para que inicien las correspondientes investigación disciplinarias de aquellos funcionarios que habiendo sido nombrados escrutadores, no concurran a desempeñar su cargo.

18. Verificar que los Registradores Especiales, Municipales y auxiliares de su jurisdicción definan oportunamente los jurados de votación de conformidad con las normas que rigen la materia.

19. Las demás asignadas en la ley y las que determine mediante resolución el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En todo caso los Delegados Departamentales y el Registrador Distrital de Bogotá, D. C., continuarán cumpliendo las funciones en materia de identificación y registro civil, y las demás de carácter administrativo y técnico que les haya sido asignadas por la ley, los reglamentos y por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 35. Competencia de los Registradores Especiales, Municipales y de otros distritos en materia electoral:

1. Organizar y atender la preparación y realización de las elecciones en su circunscripción.

2. Definir la ubicación de los puestos de votación, de las arcas triclaves y los sitios de escrutinios.

3. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan el Registrador Nacional del Estado Civil y la Registraduría delegada en lo Electoral.

4. Realizar la inscripción de personas que deseen votar en su jurisdicción, y enviar oportunamente por conducto de los delegados a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de ciudadanos inscritos.

5. Nombrar los jurados de votación de acuerdo con el sorteo y demás procedimientos definidos en esta ley, reemplazarlos cuando sea necesario, organizar y desarrollar su capacitación, evaluar las causales de exoneración que estos presenten para el cumplimiento de su función, e imponerles las sanciones en los casos previstos por la ley.

6. Registrar las inscripciones de candidatos y de listas de candidatos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

7. Expedir las credenciales de Testigos Electorales de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos en la respectiva elección y ofrecerles información sobre sus funciones.

8. Publicar o fijar la lista de jurados de votación, y las listas de sufragantes de cada puesto y mesa de votación, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

9. Prestar su concurso en las acciones pertinentes tendientes a conocer los hechos de trashumancia electoral, y rendir los informes que sean solicitados al respecto por el Consejo Nacional Electoral.

10. Revisar oportunamente los formularios electorales en los que figuren los candidatos de su jurisdicción con el objeto de verificar que la información allí contenida sea correcta y veraz.

11. Actuar como clavero del arca triclave correspondiente.

12. Prestar a la Comisión Escrutadora de la respectiva circunscripción el apoyo técnico requerido y a quien cumpla la función de Secretario Técnico de la misma.

13. Designar oportuna y correctamente a los delegados de los registradores municipales en los puestos y zonas de votación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, y hacer seguimiento al cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. Inhabilidades para desempeñar los cargos de delegado departamental, Registrador del Distrito Capital, Distrital, Especial, Municipal, Zonal o Auxiliar del Estado Civil. No podrán desempeñar los cargos enunciados en el presente artículo:

1. Quien haya sido destituido de cargo público o despojado de su investidura de miembro de corporación de elección popular.

2. Quien en la última elección haya participado como candidato a cargo o corporación de elección popular, o haya sido elegido o designado miembro de directorio u ocupado cargo directivo, de los previstos en los estatutos respectivos, de algún partido o movimiento político.

3. Quien haya sido condenado por delitos electorales o que afecten el patrimonio del Estado.

4. Quien haya dado lugar, con su conducta dolosa o gravemente culposa así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

5. Quien esté incurso en las demás causales que establezca la Constitución y la ley para los magistrados de Tribunal Superior en el caso de los Delegados Departamentales y del Distrito Capital; para los jueces del circuito en el caso de los registradores especiales y para los jueces municipales en el caso de los registradores municipales y auxiliares o zonales.

Artículo 37. Incompatibilidades para desempeñar los cargos de Delegado Departamental, Registrador del Distrito Capital, Distrital, Especial, Municipal y Zonal o Auxiliar del Estado Civil. Los Delegados Departamentales, Registradores distritales, municipales, especiales, auxiliares o zonales tendrán las siguientes incompatibilidades:

1. Celebrar con entidades públicas contratos a título personal o por interpuesta persona durante el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extenderá por un (1) año contado desde el día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de contratos con la Organización Electoral, con corporaciones de elección popular y con entidades cuyos mandatarios sean elegidos popularmente.

2. Litigar en asuntos electorales ante la Organización Nacional Electoral o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro del año siguiente contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

3. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el ejercicio de sus funciones, y dentro del año siguiente contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio del cargo, dentro de su respectiva circunscripción.

4. Durante el tiempo que permanezcan en el cargo y hasta un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar los siguientes cargos: Secretarios Departamentales o Municipales dentro de la respectiva circunscripción; Contralores Departamentales o Municipales dentro de la respectiva circunscripción; Procuradores Regionales o Provinciales dentro de la respectiva circunscripción; Personeros Municipales dentro del respectivo municipio; Director de Departamento Administrativo del orden departamental o municipal dentro de la respectiva circunscripción.

CAPITULO 4

De los Jurados de Votación

Artículo 38. Naturaleza del cargo y calidades. Los jurados de votación ejercen funciones públicas transitorias. Para ser jurado de votación se requiere ser ciudadano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y saber leer y escribir.

Artículo 39. Inhabilidades. No podrán ser jurados de votación:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento administrativo del orden nacional.

2. Los Gobernadores, Secretarios del despacho y Jefes de Departamento Administrativo del Orden Departamental.

3. Los Alcaldes, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo del Orden Distrital y Municipal.

4. Los miembros de las Corporaciones Públicas.

5. Los Jueces y Magistrados.

6. Los fiscales y los demás funcionarios del Estado que ejerzan funciones de Policía Judicial.

7. Los servidores públicos de la Organización Electoral.

8. Los servidores públicos de los organismos de control y del Ministerio Público, que ejerzan funciones de Policía Judicial o sean designados para ejercer funciones de vigilancia electoral y los servidores públicos del Ministerio del Interior que cumplan funciones relacionadas con los procesos electorales.

9. Los miembros de la fuerza pública y de los organismos de seguridad e investigación del Estado.

10. Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, de empresas públicas y privadas de telefonía y de la Administración Postal Nacional, siempre y cuando realicen funciones necesarias para la transmisión de datos.

11. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos acreditados ante la Organización Electoral. Igualmente, los delegados de estos para otorgar los avales de los partidos para inscripción y los integrantes de los comités promotores de las candidaturas por las circunscripciones electorales dentro de las cuales actúan.

12. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

13. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y/o funciones públicas o se hallen en interdicción, en virtud de decisión judicial o administrativa.

14. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, en cualquier tiempo, a pena privativa de la libertad.

15. Los ciudadanos con incapacidad física que impida ejercer el cargo.

Artículo 40. Sanciones por vulneración al régimen de inhabilidades o prohibiciones. El servidor público que a sabiendas, designe como jurado de votación a un ciudadano inhabilitado incurrirá en falta gravísima sancionable con la destitución del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico.

En igual sanción incurrirá el ciudadano que teniendo conocimiento de encontrarse incurso en inhabilidad acepte tal designación y ejerza la función, en caso de que sea servidor público.

Si no ostenta la calidad de servidor público, se hará acreedor a una sanción pecuniaria impuesta por el Delegado Departamental, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la elección, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales y las previstas en el régimen de los particulares que ejercen funciones públicas definido en el Código Disciplinario Unico, a que haya lugar.

Artículo 41. Integración de listas de jurados. Los registradores distritales, especiales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Este sorteo se efectuará dos (2) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio Público.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará el sorteo electrónico para la escogencia de los jurados de votación, mediante un programa que garantice la heterogeneidad política en cada una de las mesas de votación.

Para el efecto, la Registraduría tendrá como base las listas enviadas por los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos; las suministradas por universidades y colegios integradas por docentes y estudiantes mayores de edad; las enviadas por empresas privadas, y organizaciones sociales de cualquier tipo; y los listados de servidores públicos de la circunscripción que no tengan alguna inhabilidad legal o constitucional para desempeñar este tipo de funciones públicas. De no existir un número suficiente de posibles jurados, la Registraduría podrá solicitar tales listados a las entidades que considere pertinentes con la antelación debida.

En aquellos lugares en que no pueda garantizarse la heterogeneidad política de los jurados de votación, la Registraduría podrá nombrar como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerir la colaboración de las autoridades para garantizarles el normal ejercicio de sus funciones.

Los jurados se escogerán por sorteo a razón de diez (10) ciudadanos para cada mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación. Asimismo, se mantendrá una base de datos actualizada con las personas vinculadas al servicio electoral que se crea en esta ley, con el fin de que se tengan en cuenta en los sorteos y para que sirvan como sustitutos de los jurados que no reúnan las calidades para serlo o que estén incursos en alguna causal de inhabilidad o que no se presenten.

En caso de que resultaren insuficientes las personas incluidas en los listados recibidos por la Registraduría y las del servicio electoral, la Registraduría podrá nombrar jurados mediante un sorteo realizado entre los ciudadanos inscritos en el respectivo puesto de votación.

De todo lo actuado en cumplimiento de los dispuesto en este numeral, se levantará un acta.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo y por el término de un (1) mes calendario en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de los puestos en donde funcionarán mesas de votación. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet y una línea telefónica gratuita de acceso nacional, que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como jurado de votación. Asimismo, la Registraduría informará al rector, directivo o representante legal de cada entidad, institución u organización las personas seleccionadas como jurados de entre la lista enviada por ellos, quienes estarán en la obligación de difundir internamente dichos listados.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la presente ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá mediante un nuevo sorteo entre personas de los listados suministrados a la Registraduría o con integrantes del servicio electoral.

5. Una vez concluido el período anterior, y determinada la lista de jurados notificados y habilitados para desempeñar el cargo, se realizará la respectiva capacitación de acuerdo con la naturaleza de los sistemas de votación manual o electrónico que se apliquen en el respectivo puesto de votación. Una vez terminada esta capacitación se sortearán entre ellos los tres (3) jurados principales de cada mesa. Los siete (7) restantes serán suplentes, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente, de acuerdo con su número de cédula.

6. Si durante el período contemplado entre la capacitación de los jurados y la fecha de elecciones se presentare alguna causal de inhabilidad para el jurado, este la informará inmediatamente al registrador respectivo, quien deberá excluir al jurado de su función y, en caso de ser este un principal de la mesa, procederá a nombrar nuevo jurado principal de entre los suplentes capacitados asignados a la respectiva mesa.

Parágrafo. Asimismo, si para el día de elecciones no se contare con un número mínimo de tres jurados en alguna mesa, se completará tal cifra con ciudadanos elegidos al azar de entre otros suplentes del mismo puesto que hayan sido debidamente capacitados. En último caso, si persiste o se produce en algún momento de la jornada electoral ausencia de jurados de votación en una mesa, el registrador competente, su delegado o el visitador de mesa, designará como jurados de votación a votantes del respectivo puesto electoral según el procedimiento que para el efecto defina la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 42. Presentación de los jurados el día de las votaciones. Los jurados principales y suplentes deberán presentarse a las mesas de votación por lo menos una (1) hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir los documentos electorales y llegado el caso, activar y verificar el funcionamiento de las máquinas de votación electrónica.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentasen menos de tres (3) jurados en una mesa de votación, o los designados informaren estar incursos en inhabilidad o no reunir las calidades y requisitos, el correspondiente registrador podrá designar a jurados suplentes de otras mesas, o a cualquier ciudadano que figure en el censo de la respectiva mesa o que forme parte del servicio electoral, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

De existir el número suficiente de suplentes, los jurados podrán acordar que en el desarrollo de su función los principales puedan ser reemplazados durante parte de la jornada electoral.

Artículo 43. Listas de jurados en el exterior. La lista de jurados para votaciones en el exterior estará integrada por dos (2) principales y cuatro (4) suplentes y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, siguiendo el procedimiento contemplado en el presente capítulo.

Artículo 44. Impugnación de la selección de jurados. Dentro del mismo término señalado en el numeral 4, del artículo 41 toda persona podrá impugnar ante el registrador respectivo la selección de cualquiera de los jurados por no reunir las calidades exigidas o estar incursos en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto en la presente ley, aportando las pruebas de la causa de su impugnación. En el caso de votaciones en el exterior, la impugnación podrá presentarse ante el funcionario diplomático o consular correspondiente.

El Registrador notificará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El Registrador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

Artículo 45. Sanciones por incumplimiento de los jurados. La inasistencia al puesto electoral, el abandono o el incumplimiento de las funciones de jurado de votación, se consideran causal de mala conducta cuando se trate de servidor público, y será sancionable con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Disciplinario Unico. El Registrador respectivo del Estado Civil que ha designado a los jurados informará a las autoridades competentes, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber.

Los particulares designados para cumplir la función de jurados de votación serán sujetos disciplinables de acuerdo con lo dispuesto en el Libro III, Título I del Código Disciplinario Unico. La inasistencia del particular al sitio de votación al que fue asignado, y el incumplimiento o el abandono de la función de jurado se considera falta gravísima sancionable de acuerdo con las disposiciones disciplinarias respectivas.

El Registrador respectivo del Estado Civil que ha designado a los jurados informará a la autoridad disciplinaria competente, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber, para que se tomen las medidas disciplinarias del caso según la calidad que tenga el ciudadano como servidor público o particular.

En cualquier caso, quienes incumplan su función se sancionarán por parte del registrador municipal, especial o distrital o en su defecto por los Delegados Departamentales, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. En igual sanción incurrirá el empleador que impida u obstaculice el cumplimiento de la función de jurados por parte de sus empleados, salvo las excepciones del artículo 49 de esta ley.

Parágrafo. La Registraduría del Estado Civil competente en cada municipio o distrito organizará una base de datos con la información relativa a los jurados, que sea necesaria para ejercer posteriormente las acciones disciplinarias a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes.

Artículo 46. Notificación de multas. La resolución de los Delegados de la Registraduría Nacional, o de los registradores municipales, especiales o distritales de la Registraduría Nacional del Estado Civil que imponga la multa se notificará personalmente, a través de la Registraduría correspondiente al municipio en el cual el ciudadano debía cumplir o cumplió irregularmente su obligación. La Registraduría solicitará la información sobre la dirección de notificación a la entidad, institución, organización política o social que haya postulado al respectivo jurado.

Artículo 47. Recursos contra resolución de multa. Contra la resolución del Registrador que impone la multa proceden los recursos de:

a) El de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, y

b) El de apelación ante el superior jerárquico del registrador municipal, especial o distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto de notificación de la resolución que niegue el recurso de reposición.

Artículo 48. Cobro de la multa. Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la multa, la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá al cobro de la obligación por jurisdicción coactiva, previo cobro persuasivo adelantado por el delegado departamental o el registrador Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 49. Causales de exoneración. Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los jurados de votación, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.

2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consaguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

3. Ausencia del país debidamente comprobada.

4. Cuando el ciudadano no resida el municipio en el cual fue designado o cambie de residencia dentro del período comprendido entre su notificación y la fecha de las elecciones, e informe de estos hechos a la Registraduría.

5. Cuando el jurado esté asignado para cumplir turno durante la jornada electoral en una institución de salud, o de seguridad pública o de atención de emergencias. Esta eventualidad debe ser informada con la debida anterioridad al registrador respectivo para que proceda a nombrar suplente.

6. El advenimiento de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo con posterioridad a la designación y con anterioridad a la fecha de la elección, y se haya informado al registrador que hizo la designación, de tal situación al momento de producirse o dentro de los dos (2) días siguientes a su ocurrencia.

7. Cuando el jurado demuestre que no sabe leer ni escribir.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil indicará los documentos y medios requeridos que deben presentarse o cumplirse para acreditar la existencia de una causal de exoneración.

Artículo 50. Instrucciones a jurados de votación. La Organización Electoral capacitará a los jurados y les suministrará la información suficiente para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. El Consejo Nacional Electoral asignará espacios institucionales en los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión y del Ministerio de Comunicaciones, según el caso, para transmitir la programación preparada por la Organización Electoral relacionada con esta materia.

Artículo 51. Estímulos para los jurados de votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación en los diversos mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política y que cumplan debidamente todas las funciones del cargo, gozarán de los siguientes estímulos:

1. Los consagrados para los electores en la presente ley.

2. Derecho a un (1) día de descanso compensatorio remunerado, que habrán de disfrutar dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que hayan actuado como jurados. El empleador que desconozca este derecho será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral reglamentará un procedimiento breve y sumario para el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Los organismos competentes instrumentarán los procedimientos respectivos para hacer efectivos los anteriores estímulos.

CAPITULO 5

De las Comisiones Escrutadoras

Artículo 52. Designación de Comisiones Escrutadoras. Treinta (30) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Consejo Nacional Electoral designará los delegados para conformar las Comisiones Escrutadoras departamentales y del Distrito Capital, a razón de tres (3) delegados de distinta filiación política por cada circunscripción. Los integrantes de estas comisiones serán escogidos mediante sorteo y deberán reunir, además de los requisitos específicos de formación y experiencia que establezca el Consejo Nacional Electoral, las mismas calidades que se exigen para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial. En las circunscripciones electorales departamentales con censo electoral no mayor de doscientos mil (200.000) cédulas, po-drán designarse, quienes además de reunir los requisitos específicos, acrediten título de abogado.

Si al momento de instalarse la respectiva Comisión Escrutadora no se presentare alguno de los delegados, su reemplazo será designado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la lista de elegibles que no fueron escogidos en el sorteo y respetando la filiación política del delegado ausente.

La demora injustificada del escrutinio o el incumplimiento grave de sus funciones electorales constituyen causal de mala conducta sancionable de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Unico. En tal caso el Consejo Nacional Electoral podrá remover al delegado y nombrar su reemplazo de conformidad con el inciso anterior.

Con la misma antelación, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las Comisiones Escrutadoras municipales y zonales o auxiliares, formadas por tres (3) ciudadanos de distinta filiación política que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos del respectivo distrito judicial, o en su defecto abogados titulados.

Artículo 53. Reemplazo de escrutadores e información sobre su designación. Al vencerse la hora en que deban iniciarse los escrutinios, municipales o zonales, si uno (1) o todos los miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, los claveros, de común acuerdo designarán al o los faltantes, siempre mediante resolución. La designación deberá recaer en ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes que cumplan al menos con el requisito de ser abogados titulados. Se dejará constancia de ello en el acta y se comunicará la novedad a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

Los términos se suspenderán en los despachos de los servidores públicos designados durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión.

Las listas que conforman las Comisiones Escrutadoras deberán ser publicadas en lugar visible inmediatamente sean integradas en las registradurías respectivas con el fin de que los ciudadanos puedan impugnar su designación de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como miembro de la Comisión Escrutadora.

Cada Comisión escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como Secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente.

Artículo 54. Naturaleza del cargo de escrutador. Los escrutadores son servidores públicos transitorios. La designación es de forzosa aceptación. Quien no concurra a prestar este servicio electoral, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el Código Disciplinario Unico. El Consejo Nacional Electoral les fijará los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, en caso de ser necesario.

Artículo 55. Incompatibilidades e inhabilidades de los escrutadores. No podrán pertenecer a las Comisiones Escrutadoras Departamentales, Distritales, Especiales, Municipales y Zonales o Auxiliares, los candidatos a cargos o corporaciones de elección popular. Tampoco quienes sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de los candidatos, de los registradores zonales, auxiliares, municipales, especiales, distritales, y del Delegado del Registrador, dentro de la respectiva circunscripción electoral, o del Registrador Nacional del Estado Civil y de algún integrante del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 56. Impugnación de la designación de escrutadores. Dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de las listas, cualquier persona podrá presentar impugnación debidamente sustentada ante los correspondientes nominadores, la designación de los miembros de las Comisiones Escrutadoras por no reunir las calidades y requisitos exigidos o por estar incursos en alguna de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil o encontrarse inhabilitados para ejercer el cargo.

El Nominador informará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El Nominador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de escrutadores, quien será sustituido en los términos de esta ley.

CAPITULO 6

De los Tribunales de Garantías

Artículo 57. Creación y designación. El Consejo Nacional Electoral creará y designará tribunales de garantías en las circunscripciones nacional, departamentales, distrital, municipales o locales, según el caso, como mecanismos de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, y de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

La misma Corporación dispondrá lo correspondiente a su integración, duración, remoción y en general tomará las demás previsiones necesarias para facilitar el cabal cumplimiento de su objeto. Sus funciones incluirán como mínimo:

1. Recibir y dar trámite a los reclamos y quejas que se presenten sobre irregularidades que se presenten durante el proceso electoral.

2. Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía en relación con el normal desarrollo de las elecciones.

3. Ordenar las investigaciones a que hubiere lugar, solicitando el apoyo de los servidores públicos de la Registraduría correspondiente.

4. Solicitar al nominador o a la autoridad disciplinaria, mediante oficio motivado, la destitución del servidor público que hubiera participado en actividades políticas o partidistas que le estuvieran prohibidas, o que hubiera violado la imparcialidad debida en el proceso electoral.

5. Poner en conocimiento ante las autoridades disciplinarias y judiciales competentes las conductas que pudieran constituir faltas o delitos contra los mecanismos de participación democrática, o que afecten la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del derecho al voto.

6. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral relacionadas con las campañas electorales y el desarrollo de las elecciones.

Los integrantes de los tribunales de garantías ejercerán sus funciones ad honórem y podrán contar con el apoyo logístico y de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO 7

Del servicio electoral

Artículo 58. Creación. Créase el servicio electoral como un programa permanente de servicio social de la Organización Electoral, cuya reglamentación estará a cargo del Consejo Nacional Electoral, con el fin de incentivar la participación ciudadana en los procesos democráticos de la Nación. Tendrá por objeto la prestación de servicios de capacitación y sus integrantes podrán cumplir actividades de apoyo a la Organización Electoral y las funciones que se les asignen. Cuando se trate de mayores de 18 años, estas funciones podrán incluir las de jurados de votación, delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de Tribunales de Garantías y supernumerarios de la Organización Electoral. En la reglamentación, el Consejo asegurará que en el diseño, desarrollo y coordinación del servicio electoral participe la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 59. Integración. Formarán parte del Servicio Electoral las personas que se inscriban voluntariamente, los estudiantes postulados por las instituciones educativas, los inscritos por personas jurídicas y organizaciones sociales, los postulados por partidos y movimientos políticos con personería Jurídica, por grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, y los demás ciudadanos convocados por la Organización Electoral.

Quienes se encuentren vinculados o hayan participado en el servicio electoral recibirán capacitación para la participación democrática y electoral y tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores de la Organización Electoral, sin perjuicio del sistema de carrera especial prevista para los servidores de la organización electoral. Para el efecto en el concurso de méritos que se organice en la selección de personal de la organización se les asignará una calificación adicional.

El servicio electoral podrá ser prestado por estudiantes de la educación básica secundaria; media y superior, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Ministerio de Educación Nacional. Estos estudiantes podrán sustituir el Servicio Social a que se encuentren obligados y obtendrán beneficios similares a los previstos en la ley para los sufragantes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Cuando actúen como jurados accederán también a los benéficos correspondientes.

Artículo 60. De los auxiliares jurídicos ad honórem. Podrá prestarse el servicio de auxiliar jurídico ad honórem en el Consejo Nacional Electoral y en la Registraduría Nacional del Estado Civil por egresados de las facultades de derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas y por estudiantes que decidan realizar su judicatura exclusivamente en alguna de estas entidades, de acuerdo con las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia.

Para lo anterior, el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil, en su caso, suscribirán convenios con las entidades educativas en los cuales se señale, entre otros aspectos, que el servicio se prestará gratuitamente, y cláusulas de reserva y confidencialidad de la información de la que conozcan con ocasión del servicio jurídico prestado. Las universidades responderán por los daños y perjuicios que causen sus estudiantes en el cumplimiento de la función de auxiliar jurídico.

En todo caso, no habrá relación laboral, legal o reglamentaria, entre el auxiliar jurídico y la entidad en la que cumple la función.

T I T U L O V

DE LA CEDULA DE CIUDADANIA

Artículo 61. De la cédula de ciudadanía. Es el documento público expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que permite a todo nacional colombiano acreditar su identidad en actos públicos y privados. Todas las cédulas de ciudadanía integran el Archivo Nacional de Identificación.

Artículo 62 Requisitos para la expedición. Para obtener la cédula de ciudadanía es necesario acreditar la mayoría de edad mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su Delegado, del registro civil de nacimiento o la partida bautismal, o la tarjeta de

identidad, la carta de naturalización en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

Al momento de solicitar la cédula debe registrar la dirección de su residencia o informar si tiene identificado un puesto de votación en el que desea ser inscrito para efectos de ser incorporado en el censo respectivo, y cumplir los demás requisitos para la actualización del sistema de registro e identificación, de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En caso de que un ciudadano que solicita su cédula no haya informado un puesto electoral para ejercer su derecho al voto, la Registraduría lo inscribirá en un puesto ubicado en el municipio o distrito en donde se realiza el trámite de solicitud de cédula. Cuando la Registraduría entregue la cédula al ciudadano, le anexará el certificado de registro en el censo en el que conste el puesto de votación que le ha sido asignado.

Artículo 63. Gratuidad. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá, sin costo alguno, las cédulas de ciudadanía que se soliciten por primera vez y cuando lo disponga la ley, la renovación obligatoria de las mismas.

Parágrafo 1º. Las autoridades competentes expedirán sin costo alguno, copia del folio del registro civil de nacimiento, de la carta de naturalización y de las certificaciones de inscripción que sean solicitadas para la tramitación de cédulas de ciudadanía, y se dejará constancia de que sólo sirven para esa finalidad.

Parágrafo 2º. Se entenderá como fecha de expedición de la cédula de ciudadanía la misma registrada cuando se aplique el cupo numérico para tal fin.

Artículo 64. Valor de la expedición de duplicados y rectificaciones. El Registrador Nacional del Estado Civil periódicamente señalará el valor de cualquier clase de los duplicados y rectificaciones de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, de los libros y publicaciones que edite la Registraduría y la tarifa de los servicios que esta preste.

Parágrafo. Estarán exentas de pago las solicitudes de expedición de duplicados de cédulas de ciudadanía de personas en condiciones de vulnerabilidad, que determine el Registrador Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo transitorio. Están exentas de pago las solicitudes de expedición de duplicados de cédulas de ciudadanía de las personas víctimas del desplazamiento forzado y de las personas sujetas a programas de reinserción o desmovilización.

Artículo 65. Causales de cancelación. Una cédula de ciudadanía pierde vigencia de manera permanente cuando es cancelada mediante acto administrativo motivado emitido por el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue, por las siguientes causales:

1. Por muerte del ciudadano.

2. Por haberse expedido sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

3. Por haberse expedido con base en datos de identidad falsos o mediante suplantación de la identidad de otra persona para obtener su expedición.

4. Por doble o múltiple cedulación.

5. Por renuncia a la nacionalidad colombiana.

6. Cuando se expedida a un menor de edad.

7. Cuando se expida a un extranjero sin carta de naturaleza.

8. Por cambio de sexo o reasignación sexual declarada por juez competente, decisión que debe ser previamente incorporada en el registro civil.

9. Indebida elaboración o defecto técnico de preparación que impidan la rectificación.

Parágrafo 1º. En los casos en que la Registraduría Nacional del Estado Civil cancele una cédula de ciudadanía indebidamente expedida, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando este ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada. Las autoridades públicas retendrán el documento cancelado en los eventos en que sean ante ellas utilizados.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de renuncia a la nacionalidad colombiana, el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los cinco (5) primeros días cada mes, el listado de las personas que se encuentren en esta situación, con el fin de que sus cédulas sean canceladas y excluidas del censo electoral.

Artículo 66. cancelación por muerte. El Registro Civil de Defunción es el único documento válido para acreditar jurídicamente la muerte de una persona natural. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las defunciones por ellos registradas, mediante formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario vigente y aplicable.

El formato a que hace referencia la presente norma será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Parágrafo transitorio. Los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas deberán enviar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la totalidad de las defunciones registradas desde 1952 hasta la fecha que reposen en sus protocolos y archivos, mediante un formato auténtico en el conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados en ese período para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas que aún se encontraran vigentes. Este formato será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cuál tendrá presunción legal de validez.

Artículo 67. Impugnación para rectificar o cancelar una cédula. Se podrá solicitar la rectificación de información falsa o errónea consignada en una cédula, o la cancelación de cédulas de ciudadanía por las causales previstas en la presente ley, conforme al siguiente procedimiento:

La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil para que este resuelva si autoriza la rectificación, si niega la expedición de la cédula o si cancela la ya expedida.

Artículo 68. Impugnación frente a la cancelación o no expedición de una cédula. En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los sesenta (60) días siguientes a su formulación.

Artículo 69. De la interdicción de derechos y funciones públicas. Una cédula de ciudadanía pierde vigencia temporal cuando se da de baja mediante acto administrativo motivado emitido por el Registrador Nacional del Estado Civil o quien este delegue, con base en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada en la que se decrete la interdicción de derechos y funciones públicas como pena accesoria.

Cuando los Jueces y Magistrados decreten la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas enviarán al Registrador Especial, Municipal, Distrital y Auxiliar del Estado Civil de su circunscripción, formato condensado de la parte resolutiva de la respectiva sentencia dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria.

Una vez relacionadas las sentencias por los Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares, los Delegados Departamentales deberán consolidar tal información para remitirla al Registrador Nacional del Estado Civil, o a quien este delegue, quien ordenará mediante acto administrativo que estas cédulas sean dadas de baja en el archivo nacional de identificación y que la novedad de la pena impuesta sea reportada para ser excluida del censo electoral.

El formato a que se refiere este artículo será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

El incumplimiento de estas disposiciones por parte de los servidores públicos judiciales o de la Registraduría será causal de mala conducta, que se sancionará con la perdida del empleo.

Artículo 70. Rehabilitación por interdicción de derechos y funciones públicas. La rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas operará ipso jure al cumplirse el término por el cual se impuso judicialmente la inhabilitación. Para ello, a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva al Registrador Especial, Municipal o Auxiliar de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación.

Artículo 71. De la información pública y la información reservada. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar, fecha de expedición y el estado de vigencia de documentos de identidad correspondientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente, de acuerdo con la ley.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suministrar la fecha de nacimiento de las personas que repose en sus archivos a las autoridades públicas o del sistema de integral de seguridad social que le sean solicitadas para el exclusivo cumplimiento de las funciones asignadas por la ley. Con todo, en el respectivo convenio, la entidad pública o de previsión social deberá garantizar el derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas y no podrá utilizar o circular dicho dato para fines diferentes a sus funciones u objeto, so pena de las acciones civiles, administrativas, disciplinarias y penales a que haya lugar.

T I T U L O VI
DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 72. Definición del censo electoral. El Censo Electoral es un sistema de registro de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos en ejercicio aptos para votar registrados de oficio por la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de expedirles por primera vez la cédula de ciudadanía, o a solicitud de los mismos ciudadanos dentro de las oportunidades previstas en este código. Las cédulas de extranjería de los extranjeros residentes integrarán el censo para las votaciones de carácter distrital o municipal.

El registro del ciudadano en el censo electoral es condición previa e indispensable para el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 73. Naturaleza. El censo electoral es un documento público. Sin embargo, los datos diferentes al número de cédula de ciudadanía correspondientes a la identidad de las personas contenidos en él, son de carácter reservado y únicamente podrán ser suministrados a las autoridades competentes para que obren en investigaciones administrativas, penales o relacionadas con nulidades electorales.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los números de cédulas de los censos electorales, y se podrá expedir copia de tales listados a costa de los solicitantes.

Artículo 74. Autoridad responsable del censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la conformación, depuración y actualización permanente del censo electoral.

Artículo 75. Conformación del censo electoral. El censo electoral estará conformado por las cédulas de ciudadanía que se encuentran incorporadas en el censo vigente en la fecha de promulgación de esta ley; por las que en adelante se registren y por las nuevas cédulas que se expidan, siempre que sus titulares se encuentren en ejercicio de la ciudadanía, menos las cédulas que se excluyan conforme a esta ley.

Artículo 76. Residencia electoral. Se considerará que cuando un ciudadano se registre en el censo, declara bajo la gravedad de juramento que su residencia electoral es el municipio, distrito o lugar en que va a votar. También se considerará residencia electoral el lugar de expedición de la cédula para quienes la Registraduría incorpora de oficio en el censo electoral".

Artículo 77. Censo electoral en establecimientos carcelarios. Dos (2) meses antes de cada votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil coordinará con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, la realización de jornadas de registro de ciudadanos que se encuentren privados de la libertad a quienes no se les haya suspendido en el ejercicio de la ciudadanía o inhabilitado en el ejercicio de derechos políticos, con el fin de asignarles lugar, puesto y mesa de votación dentro de los correspondientes establecimientos carcelarios. Este registro deberá cumplir los requisitos de validez definidos en el artículo 82 de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta que se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 78. Censo en un nuevo municipio. Los censos electorales de los núcleos urbanos, corregimientos e inspecciones de policía que hayan entrado a conformar un nuevo municipio, seguirán vigentes, y sin que se requiera actualizar las direcciones de los ciudadanos que en ellos residan. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la forma como quedará conformado el censo del nuevo municipio y adscribirá los cupos numéricos de los corregimientos e inspecciones de policía al nuevo municipio y enviará a dichos lugares las correspondientes listas de sufragantes.

Artículo 79. Zonificación de municipios. La Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Consejo Nacional Electoral podrá zonificar los municipios con censo electoral de más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar con el fin de facilitar los procesos electorales.

Artículo 80. Actualización del censo electoral. El censo electoral se depurará en forma permanente incluyendo y excluyendo las cédulas de ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

El censo electoral se llevará y actualizará continuamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil según los hechos y actos que de conformidad con la ley incidan en su conformación y de acuerdo con los procedimientos especiales que establezca esta entidad y las técnicas de sistematización e informatización que garanticen su administración, conservación y generación para la planeación, organización y ejecución de toda elección.

Artículo 81. Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral. Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral, en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación. La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Artículo 82. Exclusión de cédulas. El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará a los servidores públicos competentes excluir del censo electoral las cédulas de ciudadanía en los siguientes eventos:

1. Muerte del titular previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 66 de esta ley.

2. Cuando se presente cancelación de la cédula por cualquiera de las causales definidas en la ley.

3. Cuando se haya decretado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.

4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública.

5. Cuando mediante pruebas técnicas o necrodactilia se establezca la plena identidad de personas fallecidas reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Defensa Nacional, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con carácter reservado, cada tres meses, la lista del personal en servicio activo de la Fuerza Pública, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efectos de que sean omitidas del censo electoral. Esta información deberá enviarse a la Registraduría nuevamente cuatro meses antes de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2º. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales establecidas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 83. Reincorporación de cédulas excluidas del censo. Serán incluidas nuevamente en el censo electoral las cédulas de ciudadanía de personas que hayan pertenecido anteriormente al censo electoral, en los siguientes casos:

1. Las cédulas de ciudadanía de los miembros de la fuerza pública que dejen de pertenecer a ella. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional o el organismo que haga sus veces, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y con carácter reservado la lista del personal que deje de pertenecer al servicio activo, con el fin de que sus cédulas sean incluidas en el censo electoral en los términos de la presente ley.

2. Cuando se cumpla el término por el cual se impuso a un ciudadano la inhabilitación para el ejercicio de derechos o funciones públicas. Una vez obtenida la rehabilitación, la autoridad competente remitirá la información al registrador respectivo para la inclusión en el censo electoral conforme a lo dispuesto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de que el interesado pueda formular la solicitud para que su cédula se incluya en el censo ante el respectivo registrador, acompañada de los documentos que la sustenten.

3. Cuando ocurra el cambio de sexo de una persona previsto en los términos del artículo 65 numeral 8º de esta ley.

Parágrafo. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales prescritas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta sancionada con pérdida del empleo sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 84. Depuración del censo electoral por la renovación de la cédula de ciudadanía. Una vez que concluya el proceso de renovación de la cédula ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del Plan de Modernización Tecnológica en su Segunda Fase, el censo electoral se depurará con la información que arroje el proceso de enrolamiento y validación desarrollado dentro de dicho proceso y con la pérdida de vigencia de los anteriores formatos de cédula.

Artículo 85. Envío de informes. En los cinco primeros días de cada mes, los registradores municipales, especiales y distritales informarán al correspondiente delegado del Registrador los registros en el censo y actualizaciones de residencia electoral que se presenten durante el mes inmediatamente anterior. El delegado del Registrador enviará un informe consolidado de estos datos en los siguientes tres días al Registrador Nacional del Estado Civil. Igual procedimiento se surtirá al vencimiento del término de actualización y registro definido antes de cada elección. En el caso de Bogotá, el Registrador Distrital enviará la información directamente al Registrador Nacional.

Artículo 86. Múltiples inscripciones y registro de votaciones. El Registrador Nacional del Estado Civil verificará permanentemente que en la conformación del censo electoral no exista doble inscripción o registro de una misma cédula. Cuando un ciudadano registre su cédula y residencia electoral dos o más veces, se entiende que la última inscripción anula las anteriores.

La Registraduría llevará un registro histórico que permita identificar los números de cédula de personas efectivamente votantes para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 de esta ley. Adicionalmente, concluidos los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará los registros de votantes para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Cuando se compruebe que existió múltiple votación, la Registraduría formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente. De manera especial, la Registraduría verificará que los jurados que votaron en la mesa en que cumplieron funciones no hayan sufragado en la mesa en que su cédula fue inscrita originalmente en el censo.

Artículo 87. Fecha de corte y cierre del censo electoral para las elecciones o votaciones. Para cada elección o votación la Registraduría Nacional del Estado Civil cerrará las inscripciones de ciudadanos en el censo cuatro (4) meses antes de la fecha de votación y conformará las listas de sufragantes con tres (3) meses de antelación a la respectiva fecha de votación con base en los registros del censo electoral.

Esta fecha de cierre del censo electoral se aplicará en todas las elecciones y votaciones de mecanismos de participación ciudadana, y la conformación de las listas se efectuará por la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo en cuenta los actos y hechos informados y procesados que lo afecten a esa fecha de corte.

Artículo 88. Publicidad del censo electoral. El Registrador Nacional del Estado Civil mantendrá permanentemente a disposición del público y en el sitio electrónico de la entidad en internet, un sistema de consulta al votante que le permita verificar su inclusión en el censo y el puesto de votación en el que ejercerá su derecho al voto. Igualmente implementarán esa consulta desde tres meses antes de la respectiva elección por medio de líneas telefónicas gratuitas y mediante operadores que presten el servicio de información telefónica.

Los registradores distritales, especiales y municipales instalarán, tres (3) meses antes de cada elección, y por un período de un mes, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al distrito o municipio. Simultáneamente instalarán en cada puesto de votación una cartelera con los números de cédula de ciudadanía de los votantes habilitados para votar en el respectivo puesto.

Artículo 89. Reclamos frente al censo. Dentro del mes siguiente a la instalación y exhibición de los listados, y antes de los dos meses previos a la respectiva elección, cualquier ciudadano podrá formular reclamo en caso de cancelación por muerte o de omisión en su inclusión, o cuando su inclusión no esté acorde con el puesto de votación solicitado o con la dirección electoral registrada según se demuestre en el comprobante de inscripción, a fin de que el nombre y cédula correspondiente sean incluidos debidamente en el censo.

Artículo 90. Impugnación del censo electoral. El censo electoral podrá ser impugnado por cualquier persona, ante el Consejo Nacional Electoral, hasta dos (2) meses antes de la fecha de votación, por conducto del registrador correspondiente, por las siguientes causales:

1. Por violación del artículo 316 de la Constitución Política.

2. Por cualquiera de las causales previstas en esta ley para la exclusión de cédulas del censo electoral.

Al escrito, el impugnante deberá acompañar las pruebas de que disponga o pedir que se decreten y practiquen por el Consejo Nacional Electoral cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentren los documentos que sirvan de prueba a la causal alegada.

Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Consejo Nacional Electoral podrá dejar sin efecto los registros, cuando compruebe la causal, mediante procedimiento breve y sumario reglamentado por esta Corporación. En los casos en que deje sin efecto uno o varios registros, el Consejo Nacional Electoral adoptará, con base en las pruebas recaudadas, las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre el censo electoral.

Las investigaciones se podrán iniciar de oficio o a petición de parte por el Consejo Nacional Electoral y por los funcionarios que este comisione, hasta dos (2) meses antes de la fecha de votación. En todos los casos, con el fin de poder elaborar en debida forma la lista de sufragantes y el censo electoral respectivo, estas investigaciones deberán estar terminadas con decisión en firme y ejecutoriada, a más tardar con un mes de antelación a la fecha de la votación.

T I T U L O VII
DE LAS CONSULTAS POPULARES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

CAPITULO 1
Definición

Artículo 91. Definición. Las consultas populares son mecanismos de decisión que mediante el voto de los ciudadanos, partidos y movimientos políticos, y alianzas entre ellos pueden adoptar con la finalidad de:

a) Escoger sus candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular;

b) Determinar su organización interna y sus directivas, y aprobar o reformar sus estatutos, plataforma política y Código de Etica.

Parágrafo. Las consultas internas de los partidos y movimientos políticos en las que sólo participan sus afiliados o militantes se regularán por las disposiciones previstas en sus estatutos.

CAPITULO 2
Del procedimiento para su convocatoria y realización

Artículo 92. Iniciativa. La decisión de celebrar consultas será privativa de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica quienes podrán solicitar colaboración a la organización electoral a través de sus respectivas autoridades estatutarias.

Artículo 93. Plazo de la solicitud. Las solicitudes de consulta para escoger candidatos, deberán presentarse a más tardar dos (2) meses antes de la iniciación del período de inscripción definido para la elección en la que los candidatos escogidos participarán.

En el evento de consultas tendientes a adoptar decisiones sobre su organización interna tales como aprobación o reforma de estatutos, plataforma política o Código de Etica y la escogencia de directivas nacionales y órganos deliberativos del mismo nivel, la solicitud deberá ser presentada a más tardar tres (3) meses antes de la fecha de realización de la consulta.

Artículo 94. Inscripción de precandidatos. En caso de consultas para la escogencia de candidatos, los aspirantes a obtener la postulación deberán inscribirse ante las autoridades estatutarias correspondientes quienes dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la solicitud de la consulta deberán remitir la lista al Consejo Nacional Electoral.

Los partidos o movimientos políticos se harán acreedores a las sanciones que establezca el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con los topes definidos en el artículo 110 de esta ley, en caso que el candidato elegido no cumpla las calidades, requisitos o esté incurso en causal de inhabilidad para el cargo al que se postularía posteriormente.

El lugar de los precandidatos en la tarjeta electoral será sorteado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 95. Término para la inscripción de propuestas y de candidatos a órganos directivos y deliberativos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán radicar en el Consejo Nacional Electoral las listas de candidatos o las propuestas que se someterán a consulta dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud de la consulta.

Artículo 96. Contabilización de los términos. Si el último día de los plazos señalados en los tres (3) artículos anteriores no fueren hábiles, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 97. Fecha de realización de la consulta. La fecha de la realización de la consulta en caso de escogencia de candidatos será fijada por el Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Registrador Nacional del Estado Civil dentro del lapso de tiempo comprendido entre la inscripción de los precandidatos y el inicio del período de inscripción de candidaturas señalado por la ley.

Se exceptúa la escogencia de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, caso en el que la consulta podrá celebrarse en la misma fecha de elección de Congreso de la República o en la oportunidad que señale el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con el inciso anterior.

En el evento de consultas cuyo objeto sea la aprobación de propuestas o la escogencia de directivas u órganos de carácter nacional, la fecha de la consulta será la señalada por el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual podrá coincidir o no con las elecciones de las corporaciones públicas.

Artículo 98. Jurados de votación en consultas populares de partidos y movimientos políticos. En las consultas populares que coincidan con una elección popular de servidores públicos, la designación de los jurados y los derechos y obligaciones de los mismos se sujetarán a las reglas fijadas por esta ley para las elecciones ordinarias.

En caso de consultas populares que no coincidan con elecciones ordinarias y en las consultas internas corresponderá a los partidos y movimientos políticos designar tres (3) jurados de votación por cada mesa. La lista que contenga los nombres de los jurados de votación deberá ser enviada a los registradores de los lugares donde se realizará la consulta por lo menos un (1) mes antes de la fecha de su celebración.

En caso de que no se designen tales jurados la consulta no se realizará.

Artículo 99. Jornada de votación. La jornada de votación se realizará en un sólo día de 7:00 a. m. a 5:00 p. m.

Artículo 100. Votación. La votación se realizará en cubículos individuales que garanticen el secreto del voto; para ello los jurados de votación entregarán a los votantes la respectiva tarjeta electoral en la cual deberán aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos u opciones. Si se trata de votación con sistema electrónico se aplicará el correspondiente procedimiento dispuesto en esta ley .

Cuando en una misma fecha coincidan consultas populares de distintos partidos o movimientos políticos, el ciudadano sólo podrá votar en la convocada por uno de ellos, y el jurado de votación sólo le entregará la tarjeta electoral que corresponda a la consulta de su partido o movimiento político.

Artículo 101. Escrutinios. Los escrutinios se iniciarán una vez cerrada la votación para lo cual se utilizarán los formularios especialmente diseñados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dicha diligencia será pública y le serán aplicables las mismas reglas, procedimientos y causales de reclamación establecidas para las elecciones ordinarias.

Para la realización de los escrutinios de consultas populares y de consultas internas, corresponderá al respectivo partido o movimiento político designar las respectivas Comisiones Escrutadoras, las cuales contarán con el apoyo y asesoría de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 102. Resultados. Los resultados de las consultas populares e internas de los partidos y movimientos políticos serán declarados por las respectivas Comisiones Escrutadoras, diferenciando si la consulta es municipal, departamental o nacional, y los actos definitivos podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 103. Fuerza vinculante. El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite y para los precandidatos que participen en ella. En el caso de elecciones a cargos uninominales el candidato que inscribirá el partido será el ganador de la consulta. Si se trata de elecciones de corporaciones públicas, la lista se conformará con los precandidatos que hayan obtenido las más altas votaciones. Si el partido o movimiento opta por la lista cerrada sin voto preferente, los candidatos serán inscritos en orden descendente según los resultados obtenidos en la consulta.

Quienes participen como precandidatos en las consultas populares o internas de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no podrán inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.

Artículo 104. Censo electoral. En las consultas populares se utilizará el censo electoral de la respectiva circunscripción.

En las consultas internas se utilizará el listado de los afiliados o militantes de la respectiva agrupación política, listado que será suministrado por el partido o movimiento político interesado al Registrador Nacional del Estado Civil, en las fechas que este determine.

Artículo 105. Puestos y mesas. Cuando de trate de consultas populares de partidos y movimientos políticos que no coincidan con elecciones ordinarias y de consultas internas, los puestos y mesas de votación serán

determinados por el Registrador Nacional del Estado Civil, o sus delegados, quien a la vez señalará el número de ciudadanos que podrán votar en cada mesa, previa audiencia de los partidos y movimientos solicitantes, y de acuerdo con los recursos presupuestales que se dispongan para la organización de estos eventos. En los demás casos, la distribución de puestos y mesas será la que se defina para las elecciones ordinarias.

Artículo 106. Consultas para escoger candidatos de alianzas a cargos uninominales. Cuando varios partidos o movimientos políticos con personería jurídica conformen una alianza para participar en una elección a cargo uninominal de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de esta ley, podrán solicitar a la organización electoral la realización de una consulta para la escogencia del candidato único de la alianza.

En estos casos, los partidos y movimientos políticos que soliciten la consulta deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los partidos y movimientos políticos que participen en la consulta de alianza aceptarán la fuerza vinculante del resultado y se comprometen a apoyar al candidato que obtenga la mayoría simple de votos en la consulta.

2. Los partidos y movimientos políticos que participen en la consulta popular de la alianza no podrán avalar ni inscribir en la respectiva elección otro candidato para el mismo cargo, en la misma circunscripción.

CAPITULO 3

De la colaboración de la Organización Electoral

Artículo 107. Colaboración de la Organización Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará los instrumentos y la logística necesaria para el ejercicio del voto y para que se realicen los correspondientes escrutinios. Cuando las consultas no se realicen por causas atribuibles a los partidos y movimientos políticos estos asumirán los costos en que haya podido incurrir la organización electoral.

Artículo 108. Financiación y publicidad. A las consultas populares celebradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se les aplicará el régimen de financiación, publicidad y acceso a los medios de comunicación que rigen para las elecciones ordinarias. En el evento de consultas internas la publicidad se regirá igualmente por las disposiciones que rigen para las elecciones ordinarias. La reposición por votos depositados en las consultas populares se regirán por las reglas específicas definidas por la Constitución y la ley.

T I T U L O VIII

DE LA INSCRIPCION DE LISTAS Y CANDIDATOS

CAPITULO 1

De la inscripción

Artículo 109. Competencia para la inscripción y efectos. La inscripción de listas y candidatos a corporaciones y/o cargos de elección popular se efectuará por voluntad de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, de los movimientos sociales y de los grupos significativos de ciudadanos, así como de los inscriptores y los candidatos. La inscripción de candidaturas es responsabilidad de las colectividades políticas, de los inscriptores y de los candidatos.

Artículo 110. Impugnaciones y sanciones. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación las inscripciones podrán ser impugnadas por cualquier persona ante el Consejo Nacional Electoral por conducto del registrador ante quien se hizo la correspondiente inscripción, por las siguientes causales:

1. Falta de calidades o requisitos exigidos para el cargo o corporación de que se trate.

2. Cuando el candidato haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya sido sancionado disciplinariamente por autoridad competente con inhabilidad que esté vigente en la fecha de la inscripción.

3. Cuando la inscripción se hubiere admitido no obstante el incumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para la misma.

4. Cuando se demuestre que el candidato participó en la consulta de un partido o movimiento político y se haya inscrito por otra organización política, grupo significativo de ciudadanos, organización o movimiento social, en el mismo proceso electoral.

Al escrito el impugnante deberá acompañar las pruebas documentales de que disponga o pedir que se recauden por el Consejo Nacional Electoral, cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentre el documento que sirva de prueba de la causal alegada.

El Consejo Nacional Electoral sólo admitirá impugnaciones o iniciará de oficio su revisión cuando existan pruebas documentales directamente relacionadas con la causal alegada y para que prosperen se requerirá que de las pruebas allegadas mediante procedimiento breve y sumario surja de manera objetiva y manifiesta, mediante confrontación directa, una infracción del régimen de requisitos, calidades, inhabilidades o prohibiciones, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones que impliquen análisis de las disposiciones supuestamente quebrantadas.

Paragrafo 1º. El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las impugnaciones o las revisiones iniciadas de oficio, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 2º. Quienes se inscriban como candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral con una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al partido, movimiento político o movimiento social, que haya otorgado el aval para tal candidatura, o al comité de inscriptores en el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los rangos de aplicación de las multas aquí descritas de acuerdo con el número de cargos por proveer y según el tamaño del censo de la circunscripción en la que se realice la respectiva elección.

Artículo 111. Listas y candidatos únicos. En los procesos de elección popular, cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos sólo podrá inscribir un candidato cuando se trate de elecciones a cargos uninominales, y una lista de candidatos cuando se trate de elecciones de corporaciones. La lista única no podrá estar integrada por un número de candidatos mayor al de curules o puestos por proveer en la respectiva elección.

Los registradores competentes, podrán rechazar de plano una inscripción cuando se observe claramente, que se esta violando la disposición constitucional de inscribir listas y candidatos únicos para el mismo cargo o corporación por parte de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

Artículo 112. Formulario para la inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, que deberán contener como mínimo, espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para el cual se inscriben los candidatos.

2. Nombre del partido o movimiento político con personería jurídica, o movimiento social que realiza la inscripción y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, nombre de los integrantes del comité de inscriptores.

3. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de los candidatos.

4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente.

5. Si los candidatos se encuentran fuera de la sede de la Registraduría, indicación del lugar en donde presentarán la correspondiente aceptación.

6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del responsable de la rendición pública de las cuentas de la campaña.

7. Dirección y número telefónico para notificaciones a los partidos, movimientos y organizaciones que realizan la inscripción; a quienes actúan en su nombre y a los candidatos. Las notificaciones de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral de que se trate se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico, urbana o rural, que se haya indicado en el formulario de inscripción.

8. Fecha de inscripción y fecha de aceptación del candidato.

Artículo 113. Término de inscripción. El período de inscripción de candidatos y listas a cargos uninominales, corporaciones de elección popular o a Asamblea Nacional Constituyente, se iniciará cuatro (4) meses antes de la votación y vencerá tres (3) meses antes de su realización. Se exceptúa la elección del Presidente de la República, para la cual la Registraduría podrá extender el plazo, para que venza dos (2) meses antes de la elección, en los casos en que la fecha de elección de Congreso coincida con una consulta popular de un partido o movimiento político o alianza, previamente programada para la escogencia de su candidato a tal cargo.

En casos de nueva elección por faltas absolutas de sus titulares o por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas, el período de inscripción durará diez (10) días hábiles, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones y vencerá un (1) mes antes de la fecha de la respectiva elección.

Cuando una circunscripción territorial en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva, se convocará a nuevas elecciones, caso en el cual, el período de inscripción de candidatos será el establecido en el inciso anterior.

Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente Comisión Escrutadora.

Artículo 114. Inscripción de candidatos. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo de ciudadanos, para sus candidatos a corporaciones y cargos públicos, la inscripción de tales candidatos se surtirá ante las siguientes autoridades:

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a Asamblea Nacional Constituyente y al Senado, ante el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados departamentales o ante el Registrador del Distrito Capital de Bogotá. Los candidatos a la Cámara de Representantes, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ante los Delegados Departamentales de la circunscripción a la cual aspiran. Los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las embajadas o consulados de Colombia en el país de su residencia, y los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones nacionales especiales de comunidades indígenas y de negritudes, ante cualquier Delegado departamental del Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá, al Concejo y a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, y a concejos y alcaldías de otros distritos, ante los respectivos Registradores Distritales. Los candidatos a concejo y alcaldía municipal, ante el respectivo registrador especial o municipal. Los candidatos a Juntas Administradoras Locales, ante el respectivo Registrador Distrital, Especial, Municipal, Zonal o Auxiliar.

Las inscripciones de candidatos a otros cargos se surtirán ante los registradores o delegados que determine al Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales con personería jurídica, inscribirán sus listas y candidatos por medio de sus Representantes Legales o por quien ellos deleguen, debidamente acreditados mediante el respectivo documento que será presentado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúe la inscripción. Los movimientos sociales deberán cumplir en todo caso los requisitos de seriedad exigidos para los grupos significativos de ciudadanos.

En el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de movimientos sociales debe existir un comité integrado por cinco (5) ciudadanos cuyos nombres deben figurar en los documentos de recolección de firmas de apoyo. Este comité deberá constituirse con una antelación no menor a seis (6) meses antes de la fecha en que tendrá lugar la respectiva elección y deberá inscribirse previamente ante la correspondiente Registraduría ante la cual se realizará la inscripción de los candidatos, para que le sean autorizados los formatos de recolección de firmas y puedan cumplir con el trámite previo definido en el parágrafo 2º del artículo 116. El Comité actuará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de los ciudadanos que le den su apoyo, y sus integrantes se registrarán como inscriptores de la lista o candidatos.

Parágrafo 1º. En el momento de la inscripción se les informará a los responsables sobre la obligación de presentar informes públicos o balances de ingresos y gastos de la campaña dentro del término legal, y sobre las sanciones existentes por inscripciones indebidas.

Parágrafo 2º. En el evento en que los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de colombianos en el exterior residan en país extranjero, podrán inscribirse ante la Embajada o consultado de Colombia en el país de su residencia antes del vencimiento del término de inscripciones. El embajador o el cónsul deberán informar tales inscripciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 115. Requisitos para la inscripción de candidaturas. Junto al formulario de inscripción de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político o social con personería jurídica que realiza la inscripción, por los directivos regionales previamente autorizados por los representantes legales o por sus respectivos delegados en la respectiva circunscripción electoral. En caso de que el aval no sea expedido por el representante legal se presentará documento en que conste la respectiva delegación.

2. Aceptación de la candidatura, suscrita por el o los candidatos inscritos en la cual manifestarán bajo la gravedad de juramento que reúnen las calidades exigidas para el cargo o corporación y que no se hallan incursos en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

3. Programa de gobierno en los casos que la ley lo exija.

4. Cuando se trate de candidatos inscritos por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, además de los anteriores requisitos, acto administrativo expedido por la Registraduría en el que conste que se cumplió con el requisito del número de apoyos de ciudadanos registrados en el censo que respaldan la inscripción y documento de garantía de seriedad de la inscripción exigida por la ley.

Artículo 116. Inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular siempre y cuando acrediten mediante acto administrativo expedido por la Registraduría respectiva el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo y presten caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales tendrán por beneficiario al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, y serán presentadas y otorgadas por los integrantes del comité de inscriptores, por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado para la respectiva campaña.

Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte del umbral cuando se trate de corporaciones públicas. Para los casos de los cargos uninominales la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos.

Parágrafo 1º. Para efectos de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de cédulas inscritas en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules por proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral. En ningún caso se exigirá más de doscientas mil (200.000) firmas.

Las firmas deberán presentarse en formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual deberán incluirse los nombres del o los candidatos según el caso. Los formatos de recolección de apoyos deberán ser entregados a la Registraduría con una antelación no menor a los cinco (5) meses anteriores a la respectiva elección. La Registraduría

contará con un plazo máximo de un (1) mes para verificar la autenticidad de las firmas y que los ciudadanos están registrados en el censo de la respectiva circunscripción. Validados los apoyos, la Registraduría expedirá un acto administrativo que certifique el número de firmas correspondientes a la candidatura que se va a inscribir.

Parágrafo 2º. Al inscribir una lista los inscriptores deberán señalar de manera expresa en el mismo formulario de recolección de apoyos y en el de inscripción si optan o no por el voto preferente.

Parágrafo 3º. Los movimientos sociales autorizados para inscribir candidatos con el cumplimiento de estos requisitos son las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, de afrocolombianos, comunales y de acción juvenil, que tengan personería jurídica y las demás entidades cuyo objeto se identifique con temas sociales de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Consejo Nacional Electoral. Estos movimientos podrán participar en elecciones del orden nacional, departamental, municipal o local, según su lugar de domicilio y la cobertura de sus actividades.

Artículo 117. Alianzas. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales en alianza con otros partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso, el partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.

En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura.

Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.

Artículo 118. Aceptación de candidaturas. Los candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito debidamente suscrito, que deberá ser anexado al formulario reglamentario que para tal fin expida la Registraduría Nacional en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Su filiación política.

2. Que reúnen las calidades exigidas para el cargo.

3. Que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición;

4. Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y

5. Que no ha participado en consultas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde se hace la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular, del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de inscripciones, de lo cual los funcionarios receptores dejarán constancia y comunicarán inmediatamente por escrito a las autoridades electorales ante las cuales se hizo la inscripción. En ningún caso se aceptará la inscripción de un candidato que no haya cumplido con su presentación personal ante el registrador competente o ante alguno de los funcionarios aquí mencionados dentro del término establecido.

El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 119. Acreditación de calidades de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán acreditar las calidades y requisitos constitucionales requeridos para el cargo, ante la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado.

Esta Sala expedirá la correspondiente certificación dentro de los seis (6) días siguientes a la petición del candidato la cual deberá anexarse a la solicitud de inscripción de la candidatura.

Artículo 120. Modificación de las inscripciones. La inscripción de listas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada por los representantes legales de los partidos y movimientos con personería jurídica o sus delegados, o por el comité de inscriptores en los casos de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales sólo dentro del plazo para su inscripción previsto en esta ley.

En caso de renuncia de candidatos, o revocatoria del aval por parte del partido o movimiento político, podrán modificarse las inscripciones hasta cinco (5) días después de la fecha de cierre de las mismas. En caso de inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos o inhabilidad sobreviniente, podrán modificarse las inscripciones dentro del mes siguiente a la fecha de cierre de las mismas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, en caso de muerte o de incapacidad permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos ocho (8) días hábiles antes de las elecciones. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la elección, los votos consignados a favor del candidato fallecido o impedido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. El partido o movimiento político deberá dar aviso público de esta situación en medio escrito de información con amplia circulación en la circunscripción en la que se realiza la elección.

La muerte deberá acreditarse con el registro de defunción. La pérdida de derechos políticos con la certificación expedida por la correspondiente autoridad judicial. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante ante el funcionario electoral correspondiente.

Parágrafo 1º. A excepción de las inhabilidades, cuando las situaciones referidas en este artículo se produzcan después de los términos aquí establecidos y no puedan ser consideradas para efectos de la tarjeta electoral, los votos a favor de dichos candidatos, serán contabilizados. En caso de salir electo un candidato incurso en alguna de estas eventualidades procederá su sustitución o la convocatoria de nuevas elecciones según lo prevea la ley.

Parágrafo 2º. Cuando un candidato renuncie a su candidatura por fuera de los términos de modificación aquí establecidos, el Consejo Nacional Electoral sancionará al partido con multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 121. Admisión de las inscripciones. El Registrador Nacional del Estado Civil, sus Delegados, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Zonales o Auxiliares ante quienes se realice la inscripción, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y, en el caso de encontrar que los reúnen, la admitirán suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirán, e indicarán a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverán a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud, salvo cuando se trate de la inscripción de candidatos que hayan participado en las consultas de otro partido o movimiento político, evento en el cual la rechazarán in límine.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 122. Notificaciones. Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, deberán ser notificados al candidato interesado, al representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o al delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, y al Comité de inscriptores, según el caso. La notificación se realizará mediante envío de copia del acto de que se trate a la dirección informada en el formulario de inscripción, y se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de desfijado el aviso que durante tres (3) días hábiles se haya fijado en lugar visible de la correspondiente Registraduría.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación.

Este recurso podrá ser interpuestos por el candidato cuya candidatura ha sido inadmitida, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de inscriptores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido

por el registrador Nacional del estado Civil, por el delegado departamental o por el registrador del Distrito capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión, la cual se surtirá en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 123. Publicación. Al día siguiente del vencimiento del término para la modificación de candidaturas por renuncia o revocatoria de aval, establecido en los cinco días posteriores al cierre de inscripción de listas y candidatos, el respectivo registrador publicará en un lugar visible del respectivo despacho, la lista de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Está información se enviará a los distintos partidos, movimientos y grupos que inscribieron candidatos en la respectiva circunscripción, La Regsitraduría Nacional dispondrá la publicación de las listas de candidatos en su sitio electrónico en Internet.

Artículo 124. Comunicación sobre inscritos. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas y candidatos inscritos para Congreso, Gobernación, Asamblea Departamental o Asamblea Constituyente, según el caso, inmediatamente venza el término para la inscripción de estos o de modificación por las causales expresamente contempladas en la presente ley. El Registrador Distrital de Bogotá, D. C. comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil las listas y candidatos inscritos para Congreso, Asamblea Constituyente, Alcaldía Mayor o Concejo Distrital. Los Registradores municipales, especiales y de otros distritos enviarán al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados copias de las listas y candidatos inscritos para Alcaldías, Concejos Distritales y Municipales tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación. Los Registradores Auxiliares o Zonales remitirán las listas para Juntas Administradoras Locales y sus modificaciones a los Registradores Municipales y Distritales, quienes las enviarán a su vez al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados, tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación.

TITULO IX
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES
CAPITULO 1
Definición

Artículo 125. Campañas electorales. Por campaña política se entiende el conjunto de actividades proselitistas que desarrollan los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, o las alianzas, con el propósito de acceder con sus candidatos a los cargos de elección popular.

Parágrafo 1º. Las campañas de promoción de opciones que se desarrollen en el marco de mecanismos de participación ciudadana se regirán en su financiación y publicidad por las normas especiales que la ley les defina y por las normas generales de financiación y publicidad de campañas electorales que sean aplicables.

Artículo 126. Duración. Las campañas electorales tendrán una duración de sesenta (60) días, inmediatamente anteriores a la fecha de la elección respectiva. Solamente durante este período podrá hacerse publicidad y propaganda electoral, sin perjuicio de que la ley establezca restricciones específicas más estrictas en determinado tipo de campañas.

Cuando se trate de elecciones a corporaciones públicas de elección popular, quienes integran una lista pertenecen a la misma campaña electoral del partido, movimiento o grupo de ciudadanos respectivo.

Parágrafo 1º. Las campañas para consultas populares e internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán una duración de treinta (30) días, anteriores a la fecha de la consulta respectiva.

Estas consultas se regirán por las normas específicas que esta ley dispone para las consultas populares de partidos y movimientos políticos, y por todas las demás normas de financiación de campañas que les sean aplicables.

CAPITULO 2
Propaganda electoral y espacios institucionales de divulgación en época de campaña

Artículo 127. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realiza cualquier persona natural o jurídica con el fin de obtener apoyo electoral a favor de listas y/o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, o de una opción en mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación y del espacio público únicamente podrá realizarse durante los períodos de duración de la campaña definidos en el artículo anterior y en las demás disposiciones especiales que establezca la ley para cada tipo de elección o para los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo. En todo caso, los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral para la campaña presidencial exclusivamente, dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial. El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda.

Artículo 128. Acceso a los medios de comunicación. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y los promotores cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana podrán hacer propaganda electoral por los medios de comunicación en los términos previstos en esta ley.

Artículo 129. Acceso a los medios de comunicación que usan el espacio electromagnético. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derechos a acceder gratuitamente a los medios de comunicación que usan el espacio electromagnético para realizar divulgación política en los espacios institucionales que se asignan en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en la ley estatutaria de partidos y movimientos políticos. Durante los períodos de campaña electoral autorizados por la ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupo significativos de ciudadanos tienen derecho a acceder con sus candidatos a tales medios, a través de los espacios publicitarios costeados por el Estado en el caso de la elección presidencial, y en todos los casos a través de la propaganda electoral contratada por cada organización, y de manera gratuita a través de espacios institucionales definidos por el Estado para que los candidatos expongan sus tesis y programas.

Los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos se suspenden durante el período de campaña, para que las franjas destinadas para tal efecto en los medios que usan el espectro electromagnético sean reasignadas a espacios institucionales de promoción de candidaturas.

Lo aquí dispuesto se sujetará a las siguientes reglas generales:

1. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la votación, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos dispondrán de acceso a espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión, para las campañas de sus candidatos a la Presidencia de la República debidamente inscritos.

Los espacios publicitarios que en virtud de la Constitución y la ley son costeados por el Estado se adjudicarán sin perjuicio del derecho que le asiste a las campañas presidenciales de invertir recursos adicionales en propaganda pagada en televisión durante el mismo período siempre que se ajusten al monto máximo de gastos permitidos para cada campaña y a los límites a la publicidad que establezca el Consejo Nacional Electoral. Para tales efectos, los espacios publicitarios asignados por el Estado se incluirán en los gastos de la respectiva campaña, se tendrán en cuenta para la contabilización de su propaganda emitida, y serán de libre aceptación o rechazo por parte de la campaña.

Los espacios institucionales no se contabilizan para efectos de la contabilidad de la campaña.

Si resultare necesaria la segunda vuelta se les otorgarán espacios adicionales con l a misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos, tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios anteriormente indicados.

El pago por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

2. En desarrollo del artículo 111 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con las autoridades de televisión y de comunicaciones, también podrá autorizar espacios institucionales de radio y televisión para que los partidos, movimientos políticos, grupos de ciudadanos y de movimientos sociales que participan en elecciones a corporaciones y cargos públicos puedan promocionar a sus candidatos y divulgar sus plataformas y propuestas políticas.

Los espacios institucionales no se contabilizan para efectos de la contabilidad de la campaña.

3. En radio se podrá contratar propaganda electoral por parte de los partidos, movimientos y grupos en el período de campaña. Durante los sesenta (60) días anteriores a cualquier votación, los concesionarios de las frecuencias de radio, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación y se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales. La autoridad estatal que dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

4. En caso de fuerza mayor el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar mediante acto motivado, la utilización de los espacios institucionales en televisión asignados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en las campañas electorales en las que participen y/o previa destinación de nuevos espacios por parte de la Comisión Nacional de Televisión asignarlos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para la realización de las campañas de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular. Igualmente podrá autorizar la contratación de propaganda electoral durante los treinta (30) días anteriores a la elección de que se trate.

Parágrafo 1º. Los medios de comunicación que publiquen o difundan propaganda electoral, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al día de las votaciones, informe sobre los partidos, movimientos organizaciones y grupos significativos de ciudadanos cuyos candidatos o listas fueron objeto de la propaganda, con indicación del valor total de la misma. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral diseñará el formato correspondiente.

Artículo 130. Distribución de espacios publicitarios y de Programas Institucionales de Promoción de candidatura costeados por el Estado. La distribución de los espacios costeados por el Estado en época electoral se hará de la siguiente forma:

1. Habrá espacios publicitarios en radio y televisión costeados por el Estado para las campañas presidenciales, los cuales se otorgarán hasta por el valor máximo establecido por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República, accederán a los espacios y de publicidad que costeará el Estado en igualdad de condiciones, tanto en medios de televisión y radio, sean estos de cobertura nacional, regional, zonal o local.

2. Durante el período de campaña definido por la ley se redistribuirán las franjas reservadas en los distintos medios de comunicación para los programas de divulgación política, para ser asignadas a programas institucionales de promoción de candidatura que se distribuirán entre partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos de ciudadanos. Los movimientos sociales y grupos de ciudadanos sólo acceden a este tipo de espacios institucionales en tiempo de campaña. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar espacios adicionales para ampliar los espacios institucionales si existiera la disponibilidad presupuestal para ello.

Los espacios institucionales de promoción de candidaturas costeados por el Estado se distribuirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los candidatos debidamente inscritos a la Presidencia de la República accederán a los espacios institucionales en igualdad de condiciones, tanto en medios de televisión y radio, sean estos de cobertura nacional, regional, zonal o local;

b) En elecciones de gobernadores y alcaldes, los candidatos accederán en igualdad de condiciones, a medios de radio y televisión regionales, zonales y/o locales que tengan cobertura en la circunscripción electoral respectiva;

c) En elecciones de Congreso, el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la autoridad estatal que dirige y regula el servicio de televisión y con el Ministerio de Comunicaciones adjudicará los espacios de radio y televisión que sean autorizados, entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así un 50% en espacios iguales para todos y un 50% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos en las últimas elecciones para Senado y Cámara de Representantes.

Los grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica y movimientos sociales que participen en la elección, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la ley y los reglamentos, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado al partido o movimiento político con personería jurídica.

4. En elecciones de Asambleas Departamentales y Concejos, la adjudicación se hará por las entidades mencionadas en el numeral anterior, en los medios radiales y televisivos regionales o locales, así: un 50% en espacios iguales para todos y un 50% en proporción directa al número de votos válidos obtenidos por el respectivo partido o movimiento con personería jurídica para la correspondiente corporación en la últimas elecciones para Asamblea y Concejo Municipal.

Los grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica y movimientos sociales que participen en la elección, previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad establecidos en la ley y los reglamentos, tendrán derecho a un espacio igual al mínimo adjudicado al partido o movimiento político con personería jurídica.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de estas disposiciones, el Estado dispondrá estos espacios prioritariamente en los canales de televisión y radiodifusoras de operación pública, o en aquellos en los que existan franjas o espacios reservados para el Estado en los que puedan ser transmitidos sin generar costos adicionales al erario. En los pliegos de licitación y en los contratos de concesión que hacia el futuro celebre la autoridad que dirige el servicio público de televisión o el Ministerio de Comunicaciones, se hará constar en cláusula expresa la obligación de ceder gratuitamente los espacios destinados a espacios institucionales y de publicidad a los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos representativos de ciudadanos y movimientos sociales durante las campañas electorales.

Parágrafo 2º. Los medios masivos de comunicación se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales. La autoridad estatal que dirige el servicio público de televisión y el Ministerio de Comunicaciones velarán por el cumplimiento de lo aquí dispuesto en lo de su competencia.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral impondrá multas a los concesionarios de televisión y de frecuencias de radio que sobrepasen el número máximo de mensajes por cada partido, movimientos políticos con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social.

Parágrafo 4º. En territorios donde sólo tengan cobertura emisoras de gestión comunitaria, será posible hacer publicidad política pagada por las campañas o a cargo del Estado cuando exista la disponibilidad presupuestal para ello, durante el tiempo previsto en la presente ley.

Artículo 131. Garantías en la información y en la divulgación de propaganda. Los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y el trato equitativo a todos los candidatos, partidos, organizaciones o movimientos, grupos significativos de ciudadanos o promotores que participan en la campaña.

Artículo 132. Propaganda gratuita en los medios de comunicación. De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento

político con personería jurídica, organización o movimiento social, grupo significativo de ciudadanos o candidato o promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Artículo 133. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Concejos Distritales o Municipales, de conformidad con las disposiciones locales sobre uso del espacio público y preservación del ambiente, regular la forma, características, lugares y condiciones, para la fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas y cualquier otro medio de divulgación utilizado para la propaganda electoral, con el fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y promotores, a la utilización de este medio, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del espacio público y a la preservación del ambiente.

Los Alcaldes autorizarán esta clase de propaganda previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos o promotores que participen en la campaña, con el fin de asegurar una equitativa distribución.

No se podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización previa y escrita del propietario, caso en el cual se entenderá como donación a la campaña.

El Alcalde como primera autoridad de policía, podrá exigir a los responsables de las campañas que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido y además imponer las sanciones a que haya lugar de conformidad con las disposiciones locales de policía. Igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Parágrafo. Durante los sesenta (60) días anteriores a cualquier votación, las personas naturales y jurídicas autorizadas para la explotación comercial de vallas y avisos publicitarios, si contratan su arrendamiento para propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación y se abstendrán de aplicar tarifas diferenciales entre las campañas electorales.

Artículo 134. Número máximo de emisiones, avisos y vallas. El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Artículo 135. Promotores del voto en blanco y de mecanismos de participación ciudadana. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, o una opción en desarrollo de mecanismos de participación ciudadana, podrán realizar propaganda electoral en las condiciones fijadas en este capítulo.

CAPITULO 3

Encuestas electorales

Artículo 136. De las encuestas electorales. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1º. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

Parágrafo 2º. La infracción a las disposiciones de este artículo podrá ser sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con amonestación o con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta.

Parágrafo 3º. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tienen carácter electoral cuando se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Artículo 137. Comisión Asesora de Encuestas Electorales. Créase la Comisión Asesora de Encuestas Electorales con el objeto de asesorar al Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de su función de asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Estará integrada por:

1. El Presidente del Consejo Nacional Electoral o el Vicepresidente.

2. El director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

3. Un decano de Facultad de Comunicación.

4. Un decano de Facultad de Ciencias Económicas.

5. Un representante de los encuestadores inscritos en el Consejo Nacional Electoral.

6. Un director de medio de comunicación.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta comisión prestarán sus servicios ad honórem.

Parágrafo 2º. Los miembros de esta comisión serán elegidos por los decanos de las facultades de Comunicación y de Ciencias Económicas debidamente reconocidas por el Estado, por los encuestadores inscritos ante el Consejo Nacional Electoral y por los medios de comunicación del país, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO 4

Financiación de las campañas electorales

Artículo 138. Gerente de campaña. Las campañas electorales deberán tener un gerente, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral y a quien corresponden las labores de dirección administrativa y coordinación general de la campaña. El gerente de la campaña política podrá ser el representante legal del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, o alguno de los directivos de la organización en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser gerente un candidato o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable el régimen contemplado en esta ley para los gerentes de las campañas. Siempre que la organización que inscriba la candidatura tenga personería jurídica, y que el gerente de la campaña no sea la misma persona que el representante legal de la organización, este último deberá avalar el gerente designado para la respectiva campaña.

Artículo 139. Tesorero. Las campañas electorales tendrán un tesorero, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral. Se entiende que el tesorero tiene a su cargo el manejo general de los recursos financieros de la campaña. El tesorero de la campaña política podrá ser

el tesorero del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social a que corresponda la lista, o quien haga sus veces en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser tesorero un candidato, o el gerente de la campaña, o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable todo el régimen contemplado en esta ley para los tesoreros de las campañas. Si la organización que inscriba la candidatura tiene personería jurídica, su representante legal deberá avalar el tesorero designado para la respectiva campaña.

Artículo 140. Declaración de bienes de los directivos de la campaña. Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes, tesoreros y auditores de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según lo reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña política. Un balance de las mismas características deberá presentarse al finalizar la respectiva campaña. Estos dos balances deberán presentarse como anexos en la rendición de cuentas a que se refiere esta ley.

Artículo 141. Fuentes de financiación. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos que los partidos y movimientos políticos o sociales con personería jurídica destinen para la financiación de sus campañas electorales.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o compañeros permanentes y de su familia.

3. Las contribuciones y donaciones que realicen otras personas naturales o jurídicas nacionales, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la ley.

4. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas u otorgados por los particulares, con destino a la campaña.

5. Las actividades promocionales y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa de la campaña.

6. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley.

7. Los contratos de comodato sobre bienes muebles o inmuebles, los descuentos, los contratos y demás relaciones jurídicas pactadas con tarifas comerciales evidentemente más favorables para una organización de campaña electoral que para el resto de personas naturales y jurídicas. Todas ellas serán cuantificadas monetariamente en su valor comercial.

8. Los aportes que, por el sistema de reposición por votos, haga el Estado una vez finalizada la campaña o anticipadamente mediante el sistema previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos o egresos.

Se exceptúan de ser considerados como contribución los servicios personales gratuitos que presten las personas naturales a título de voluntarios.

Parágrafo 2º. La recepción de fondos con destino a una campaña electoral sólo podrá realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Parágrafo 3º. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar fuentes de financiación en dinero o en especie distintas a las enumeradas en este artículo, dentro de los lineamientos generales definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 142. Contribuciones prohibidas. Se prohíben las siguientes contribuciones o donaciones a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo cuando se trate de campañas de candidatos que se inscriben en la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes.

2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la ley tienen prohibido hacer contribución alguna a las campañas electorales.

3. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades ilícitas.

4. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

5. Las de entidades de carácter público o mixto.

6. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

7. Las contribuciones en dinero efectivo y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral, que en todo caso deberán ser registradas en la cuenta única de la campaña que trata esta ley.

8. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, o de partidas del presupuesto asignadas o dirigidas de alguna manera por el candidato, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

9. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado sentencia condenatoria en un proceso penal, y se les hubiere impuesto una pena igual o mayor a diez (10) años; y en general las de aquellas personas condenadas por delitos contra la Administración Pública, contra el orden económico y social, contra la fe pública, contra los mecanismos de participación ciudadana, contra la seguridad del Estado, contra el Régimen Constitucional y Legal, Tráfico de Estupefacientes y demás delitos del Capítulo II del Título XIII de la Ley 599 de 2000, o por cualquier delito que tenga pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Para el efecto, se faculta a las campañas electorales a exigir a las personas naturales que vayan a realizar contribuciones, la presentación de su certificado de antecedentes penales, o una declaración juramentada en la que conste que no registran antecedentes penales en su contra. Para el mismo efecto, se faculta al Consejo Nacional Electoral para que oficie a los organismos del Estado competentes para que le informen sobre los antecedentes penales, exclusivamente de aquellas personas naturales que hayan realizado contribuciones a una campaña.

Artículo 143. Contribuciones y donaciones de particulares. Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña, deberán informar de dicha operación al auditor interno de la campaña y enviarle una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución, donación o crédito, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega al responsable de la campaña. El auditor interno organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de una campaña electoral, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 1º. Las contribuciones o donaciones en especie serán valoradas en su precio comercial.

Parágrafo 2º. Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña deberán informar dicha operación al Consejo Nacional Electoral y enviar una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución o del crédito dentro de los tres días siguientes a su entrega a la gerencia, tesorería o dirección de la campaña. El Consejo Nacional Electoral organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Artículo 144. Financiación estatal de la reposición por votos. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos

sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos por sus candidatos o listas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de dos mil doscientos cuatro pesos ($2.204) en la primera vuelta y mil ciento dos ($1.102), en la segunda vuelta, por cada voto válido obtenido por la fórmula presidencial.

2. En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de dos mil doscientos cuatro pesos ($2.204), por cada voto válido obtenido por la lista de candidatos inscritos.

3. En el caso de las campañas de Alcaldes y Concejales, se repondrán a razón de mil ciento dos pesos ($1.102) pesos por voto válido obtenido por el candidato a la alcaldía o lista al Concejo debidamente inscritos.

4. En el caso de las campañas de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de mil ochocientos veinticuatro pesos ($1.824) por voto válido obtenidos por los candidatos a gobernación o listas a Asamblea debidamente inscritos.

5. En las consultas populares de partidos o movimientos políticos que se realicen para elegir candidatos, se reconocerá el valor en pesos constantes vigente para tales consultas al momento de aprobación del Acto Legislativo 01 de 2003.

Parágrafo 1º. Los distritos y municipios contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Parágrafo 2º. Los valores señalados en pesos en el presente artículo, se reajustarán anualmente en un porcentaje no superior al índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 145. Financiación estatal del transporte en el día de elecciones. El Estado asumirá el costo y garantizará el servicio público de transporte para los electores.

Artículo 146. Franquicia postal. El Estado otorgará franquicia postal a los candidatos y a las listas que hayan cumplido los requisitos de seriedad exigidos por las leyes para la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular. El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Administración Postal de Colombia reglamentarán la materia para garantizar este derecho.

Artículo 147. De los anticipos para financiar campañas electorales. El Consejo Nacional Electoral autorizará con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana la entrega de recursos anticipados a los partidos y movimientos políticos, así como a los grupos representativos de ciudadanos y a los movimientos sociales que cumplan con los requisitos de seriedad exigidos en la presente ley, con el objetivo de contribuir a la financiación de sus campañas electorales, de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Los aportes serán un anticipo de la reposición por votos correspondiente. Su monto se calculará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los votos que hubiera obtenido el partido, movimiento político o movimiento social con personería jurídica al participar en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores y multiplicando tal suma por el valor definido para la reposición por voto en la elección a celebrarse.

Para los movimientos sociales con personería jurídica que participan por primera vez, y los grupos significativos de ciudadanos el valor del anticipo se calculará tomando el 50% de los votos obtenidos por el partido o movimiento político con personería jurídica que en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores haya obtenido el menor número de votos en la elección.

En ningún caso el anticipo podrá superar el valor del tope máximo de gastos establecido para la campaña.

En caso que la reposición por votos depositados a que tenga derecho el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos una vez realizada la elección, fuera inferior al valor del anticipo entregado, la respectiva organización política deberá reintegrar la diferencia a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana en un plazo no mayor a treinta (30) días. Para garantizar tal pago, los partidos y movimientos políticos deberán prestar póliza de seriedad o garantía bancaria por el valor del anticipo. Estas se harán efectivas a favor del Fondo, para cubrir la diferencia mencionada en caso de que pasados los treinta (30) días el partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos no la haya reintegrado. Para determinar el valor de la diferencia, se calculará la reposición por votos con base en el resultado emitido en la declaratoria de elección por parte de la respectiva Comisión Escrutadora, independientemente de que existiere posteriormente alguna demanda de nulidad de la elección. Los valores reintegrados por estos conceptos ingresarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana, para que el Consejo Nacional Electoral pueda cumplir con los pagos de reposiciones.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2003, se regirán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones del 2002.

Artículo 148. Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos, de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de otras garantías personales o reales que acuerden la entidad financiera y la campaña.

Parágrafo 1º. La apertura de líneas de crédito para la financiación de las campañas electorales no se hará extensiva a las entidades financieras públicas de segundo piso.

Parágrafo 2º. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 149. Fijación del monto máximo de gastos y contribuciones. El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos y contribuciones de las campañas electorales seis (6) meses antes de las respectivas votaciones. Si no lo hiciere, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 150. Monto máximo de gastos. Ningún partido o movimiento político con personería jurídica, organización, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, podrá gastar en la campaña electoral de sus candidatos, montos que sobrepasen los que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los montos a que se refiere este artículo serán fijados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.

2. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos y curules a proveer. En el caso de consultas populares tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.

3. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participan en la respectiva campaña. Cuando se trate de consultas populares el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.

4. La decisión de un partido, movimiento o grupo de ciudadanos, de optar por el voto preferente por los distintos candidatos inscritos en una

lista no determinará ninguna diferencia en el monto máximo total permitido para la campaña de la respectiva lista frente al monto máximo permitido para las demás campañas electorales.

5. El monto máximo permitido de gastos para la campaña de un partido o movimiento político con personería jurídica, organización o movimiento social y grupo significativo de ciudadanos, que participan en una elección de Senado no será superior al establecido para la campaña presidencial que se realice el mismo año. El monto máximo de gastos para las campañas a la Cámara de Representantes no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de Gobernador en el departamento respectivo en la última elección de nivel territorial realizada, actualizado a la fecha de la elección de Congreso según el índice de precios al consumidor. El monto máximo de gastos para las campañas a la Asamblea Departamental no podrá exceder el monto máximo fijado para la elección de gobernador que se realiza en la misma fecha. El monto máximo de gastos para las campañas al concejo municipal o distrital no podrá exceder el monto máximo definido para la elección de alcalde que se realiza en la misma fecha en el municipio o distrito respectivo.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

Artículo 151. Monto máximo de las contribuciones o donaciones. Las contribuciones y donaciones de los particulares no podrán superar individualmente el 1% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña, cuando se trate de personas naturales, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña.

Artículo 152. Gastos autorizados. Sólo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida.

2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.

3. El arrendamiento de sedes y oficinas, las cuotas de administración o de vigilancia y el valor de los servicios públicos.

4. Los materiales y equipos para las sedes y oficinas, correos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.

5. Los gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.

6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.

7. Los gastos de transporte.

8. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.

9. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.

10. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.

11. Los gastos que ocasione la auditoría, la rendición de cuentas y la adquisición de pólizas de seguros de cumplimiento.

Parágrafo 1º. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de la campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere la presente ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2º. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3º. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Parágrafo 4º. Cuando los gastos correspondientes a cualquiera de los conceptos enumerados en este artículo correspondan a donaciones o a aportes en especie, deberán en todo caso ser contabilizados en la campaña.

Artículo 153. Administración de los recursos. Los recursos de las campañas electorales serán administrados por las personas designadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de esta ley, por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hicieron la inscripción de los candidatos y listas a cargos o corporaciones de elección popular. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde a los candidatos, partidos, movimientos y comités de ciudadanos que hicieron la inscripción.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Esta cuenta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y sólo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta única de la campaña. Tanto los ingresos como los egresos de la cuenta única se pondrán en conocimiento público en el sitio electrónico de internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

Artículo 154. Libros de Contabilidad y Soportes. Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de las listas o candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Artículo 155. Porcentaje de votación para tener derecho a la reposición de gastos. El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando las listas superen el porcentaje equivalente al umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, cuando la fórmula hubiere obtenido votación superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos depositados en la respectiva votación.

3. En las elecciones para Gobernadores y Alcaldes, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

4. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del 10% del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento.

Artículo 156. Sistema Unico de Información sobre Contabilidad Electoral. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en internet, donde los partidos políticos, movimientos políticos y sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán registrar quincenalmente los movimientos contables de sus campañas electorales.

La página de internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 157. Presentación de cuentas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en las campañas electorales, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

Artículo 158. Período de evaluación de informes. El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 159. Responsables de la rendición de cuentas. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán responsables de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen.

El gerente, el tesorero, el auditor, el candidato o candidatos según corresponda, el representante legal de las organizaciones con personería jurídica y los inscriptores que actúan en nombre de grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidaturas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, el partido o movimiento que otorgue el aval, o el grupo o movimiento que actúe como inscriptor principal, será el responsable de la campaña y de los informes.

Artículo 160. Contenido de los informes. Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos:

a) Aportes del partido, movimiento político o persona jurídica que inscribió la candidatura;

b) Aportes personales del candidato o candidatos;

c) Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;

d) Contribuciones y donaciones de los particulares;

e) Rendimientos financieros;

f) Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;

g) Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y

h) Créditos.

2. En relación con los gastos:

a) Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;

b) Materiales y equipos de oficina para las sedes;

c) Correos;

d) Actos públicos;

e) Transporte;

f) Capacitación e investigación electoral;

g) Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;

h) Cancelación de créditos, y

i) Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Parágrafo 1º. A los informes se anexará una lista de los particulares que realizaron las contribuciones o donaciones y de los créditos recibidos, con indicación del importe en cada caso. Igualmente, de los gastos realizados en propaganda.

Artículo 161. Publicidad de los informes. Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de internet de la corporación.

Artículo 162. Sistema de Auditoría. Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoria interna de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 163. Pago de la reposición estatal. La reposición de los gastos de las campañas electorales deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos políticos, o movimientos sociales con personería jurídica, excepto cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica, casos en los cuales la reposición será girada al responsable de la campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, la reposición se pagará al partido o movimiento político que otorgue el aval, o al movimiento social o grupo de ciudadanos que realizó la inscripción titular, y su distribución se definirá internamente entre los integrantes de la alianza.

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

Artículo 164. Pérdida de reposición por votos. No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.

2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.

3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.

4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.

5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, no hayan obtenido los porcentajes de votación definidos en la presente ley.

Artículo 165. Vigilancia e investigaciones de la financiación de campañas. Además de las funciones que le confieren la Constitución y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Asimismo podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o servidores públicos.

Asimismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 166. Sanciones a partidos, movimientos y grupos de ciudadanos por violación al régimen de financiación. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que infrinjan lo dispuesto en este capítulo, estarán sujetos a las siguientes sanciones impondrá el Consejo Nacional Electoral, aplicando una o varias de ellas al tiempo según la gravedad de la falta:

a) Multa de 500 a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;

c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 167. Sanciones a particulares por violación al régimen de financiación. Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la Constitución o la ley, toda persona natural o jurídica que con sus aportes, o por su acción u omisión, contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con una multa de entre 10 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta la que será determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 168. Pérdida de la investidura y del cargo por violación a topes máximos de financiación. La violación de los topes máximos de financiación se sancionará con la pérdida de investidura o del cargo.

En el caso de candidatos a corporaciones se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley, el cual se aplicará para todos los integrantes de la lista que hayan resultado elegidos. En este evento, las curules obtenidas por esta lista se asignaran, por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto, con las listas que hubieren superado el nuevo umbral.

En el caso de alcaldes y gobernadores, se decretará la pérdida del cargo de acuerdo con los procedimientos legales definidos para declarar la nulidad de la elección.

En el caso del Presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La imposición de esta sanción no exime al elegido de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 169. Caducidad. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá formular observaciones, iniciar investigaciones e imponer sanciones, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de presentación de los informes. La competencia para sancionar caducará, en todo caso, al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

Artículo 170. Suprímanse los literales (c) y (d) y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994; y modifíquese el inciso 3° y los literales a) y b) del mismo artículo, los cuales quedarán así:

"El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 30% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;

b) Los 70% entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entendiéndose que tal número incluye las obtenidas en Senado y en Cámara de Representantes.

T I T U L O X
DE LAS VOTACIONES
CAPITULO 1
Fecha de las votaciones, suspensión y convocatoria a nuevas votaciones y a votación complementaria

Artículo 171. Fecha de votaciones. Las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo del año en que se inicia el período constitucional correspondiente. En el evento de realizarse una segunda vuelta, esta tendrá lugar tres semanas después.

Las elecciones para integrar el Congreso de la República se realizarán el segundo domingo del mes de marzo del año en que se inicia el período constitucional respectivo.

Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o miembros de las Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre del año anterior a aquel en que se inicia el período constitucional.

Artículo 172. Suspensión de votaciones. En caso de grave perturbación del orden público, en todo o parte del territorio nacional, que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el Presidente de la República podrá suspenderlas. En tal evento, comunicará su decisión al Registrador Nacional del Estado Civil para que fije la nueva fecha de las votaciones.

Artículo 173. Convocatoria a nuevas votaciones. Habrá lugar a nuevas elecciones:

1. Por falta absoluta de sus titulares en cargos uninominales.

2. Por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas.

3. Cuando una circunscripción territorial o nacional en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva.

4. Cuando en una elección para cargos y corporaciones públicas los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

La nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) a partir de la ocurrencia del hecho, en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual deberá coincidir con día domingo.

Parágrafo. En los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, la nueva elección solo procederá si la falta se produce a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período institucional.

Artículo 174. Convocatoria a votación complementaria. Cuando por razones de orden público en una determinada circunscripción electoral se interrumpan las votaciones en las primeras seis (6) horas de la jornada electoral en toda la circunscripción o en sitios cuyo censo constituye un porcentaje significativo frente al total de votantes potenciales, y no hubieren podido votar más del cincuenta por ciento (50%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral total de la respectiva elección, se suspenderá la declaratoria de elección hasta que se realice la votación complementaria. En caso contrario, se declarará la elección y se expedirán las correspondientes credenciales.

Para la conformación del censo electoral de la votación complementaria, la Registraduría Nacional del Estado Civil excluirá las cédulas de los ciudadanos que sufragaron en la primera votación. Una vez efectuada la votación complementaria, la respectiva Comisión Escrutadora consolidará los resultados de las dos (2) votaciones y declarará la elección correspondiente.

CAPITULO 2

Puestos y mesas de votación

Artículo 175. Lugar de votación. Se entiende por lugar de votación el municipio, distrito, corregimiento, inspección de policía, territorio de comunidades indígenas, sector rural y país extranjero donde se realicen votaciones y escrutinios.

Artículo 176. Mesa de votación. Se entiende por mesa de votación el sitio habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde el ciudadano debe votar. Cada mesa de votación estará identificada con un número o Código de Identificación Unico Nacional y estará a cargo de tres jurados principales.

Artículo 177. Puesto de votación. Se denomina puesto el votación el sitio que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil para que funcionen las mesas de votación.

Artículo 178. Zona. Se entiende por zona la división territorial de una circunscripción electoral municipal o distrital que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 179. Asignación de lugar, zona, puesto y mesa de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará a cada ciudadano el lugar, zona, puesto y mesa de votación, en el sitio más cercano a la dirección residencial registrada. Para tales efectos, los ciudadanos deberán actualizar la dirección residencial en los términos de esta ley.

Parágrafo. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informe oportunamente, cuando así lo solicite, sobre la zona, el puesto y la mesa de votación en donde debe sufragar.

Artículo 180. Sitios de ubicación de mesas y censo de votantes. Los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, y Auxiliares o Zonales determinarán, para su circunscripción, los sitios donde funcionarán los puestos de votación y remitirán al Registrador Nacional las listas de ciudadanos aptos que se registraron para votar en cada una de ellos dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1º. La registraduría competente garantizará que se instalen mesas de votación en áreas rurales de los territorios indígenas, previo acuerdo con la autoridad indígena correspondiente. En la definición de los puestos de votación respectivos se consultará a la autoridad indígena de la respectiva comunidad para identificar lugares de confluencia de la población indígena, accesibles para electores y servidores de la Registraduría.

Artículo 181. Reasignación de los puestos de censo. La Registraduría Nacional adelantará campañas de información y promoción, y facilitará los medios necesarios para que los ciudadanos que aparezcan registrados en los puestos de censo en los que aparecen las cédulas inscritas de oficio expedidas desde 1988, sean distribuidos paulatinamente en los distintos puestos del respectivo municipio, distrito o entidad territorial de acuerdo con la residencia electoral registrada por del ciudadano.

Artículo 182. Número o Código Unico Nacional de Mesas de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil identificará las mesas de votación con un número o código único nacional, en orden consecutivo, el cual se aplicará, también, a los documentos electorales de la respectiva mesa.

Artículo 183. Determinación del número de ciudadanos que sufragarán en cada mesa. El Registrador Nacional del Estado Civil fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en los lugares donde funcionen mesas de votación. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

Artículo 184. Listas de sufragantes. De cada una de las listas de sufragantes, que incluyen únicamente el número de cédulas de los ciudadanos, se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo del respectivo Registrador del Estado Civil o de su Delegado, otro para la mesa de votación y el otro para fijar en lugar público inmediato a dicha mesa.

Artículo 185. Localización de mesas de votación. En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales, y en los corregimientos, resguardos indígenas e inspecciones de policía que disten más de cinco kilómetros de la cabecera municipal o que tengan censo electoral de cuatrocientas (400) o más cédulas de ciudadanía. Asimismo, en las embajadas y consulados de Colombia en el exterior que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para la instalación de mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que estas divisiones municipales hayan sido creadas con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

Artículo 186. Puestos de votación. Corresponde a los Registradores Municipales, Especiales, Distriales y del Distrito Capital establecer, mediante resolución, los puestos de votación de su circunscripción, a más tardar cuatro (4) meses antes de la elección respectiva, señalando su ubicación precisa para facilitar a los jurados y electores su localización. Los puestos de votación deberán ubicarse preferentemente en inmuebles públicos, centros deportivos y colegios, procurando que la instalación facilite el control del orden público y el libre acceso a los electores.

Parágrafo. Los rectores o administradores de las instituciones educativas públicas deben poner a disposición de la Organización Electoral dichos establecimientos con el objeto de realizar en ellos las votaciones. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

Artículo 187. Supresión de puestos de votación. El Registrador Nacional del Estado Civil, con fundamento en los respectivos datos estadísticos y previo concepto del Consejo Nacional Electoral, ordenará la supresión de puestos de votación en aquellos corregimientos, inspecciones de policía y resguardos indígenas donde hubiere sufragado un número inferior a cincuenta ciudadanos en dos debates consecutivos.

El censo electoral correspondiente a los puestos de votación que se suprimen, se adicionará al puesto de votación más cercano dentro del mismo municipio.

Artículo 188. Traslado de puestos de votación. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible el funcionamiento de un puesto de votación los registradores distritales, especiales y municipales podrán trasladarlo, previa aprobación de los Delegados departamentales, mediante acto administrativo en el cual se indicará el lugar preciso donde funcionará. El acto administrativo se divulgará ampliamente y del mismo se enviarán copias a los Delegados Departamentales y al Registrador Nacional del Estado Civil en forma inmediata.

De manera excepcional, cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación de la votación se presenten la fuerza mayor o el caso fortuito, los registradores distritales y municipales podrán dictar el acto administrativo de traslado sin previa autorización. En este caso, deberán informar a los Delegados Departamentales, en escrito debidamente motivado y sustentado, en forma inmediata. El acto administrativo de traslado debe ser motivado, y si posteriormente se

decretara su nulidad, ello será causal de mala conducta sancionable con destitución de acuerdo con el Código Disciplinario Unico, para las respectivas autoridades electorales que tomaron parte en la expedición del acto administrativo.

Artículo 189. Mesas de votación en establecimientos carcelarios. En concordancia con lo dispuesto en esta ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil instalará mesas de votación en los establecimientos carcelarios para que las personas privadas de la libertad que reúnan los requisitos de ley para votar, puedan ejercer su derecho.

Artículo 190. Puestos de votación en el exterior. El Registrador Nacional del Estado Civil autorizará a los embajadores y cónsules de Colombia acreditados en el exterior o a quienes hagan sus veces, para habilitar puestos de votación en sitios diferentes a las sedes de la embajada o consulado con el fin de realizar las elecciones.

Los recintos que para el efecto se habiliten, deberán ser determinados en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y atendidos por funcionarios adscritos a la respectiva embajada o consulado.

CAPITULO 3

Tarjetas electorales impresas y terminal electrónica

Artículo 191. Tarjeta electoral y terminales electrónicas. La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación se habilitará un terminal electrónico instalado en cada mesa de votación, programado para que el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Cuando se trate de listas a corporaciones públicas deberá aparecer el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato. En las listas sin voto preferente aparecerán relacionados los nombres y apellidos de los candidatos según el orden de inscripción de la lista. En las listas con voto preferente aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, acompañados del número que identifica a cada candidato.

Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral.

En caso de ser posible la inclusión de fotografías, en los casos que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para listas con y sin voto preferente.

Asimismo, se incluirá una casilla o imagen electrónica para la opción electoral del voto en blanco y colores diferentes según el cargo o corporación a elegir.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

La tarjeta electoral será numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad. Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Regsitraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del estado Civil dispondrá la elaboración e impresión de tarjetas con el sistema Braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a las personas invidentes. Asimismo diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Parágrafo 1º. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2º. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3º. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Artículo 192. Sorteo de casillas. En todas las elecciones, a cada partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscriba candidatos se le asignará un número de identificación que a su vez determinará su ubicación en orden numérico ascendente en la tarjeta electoral o terminal electrónica, así como otro número para identificar a cada uno de los integrantes de la lista a corporaciones públicas cuando la misma sea inscrita con voto preferente. El número asignado a cada partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, será único para todas las votaciones que se realicen para cargos o uninominales o corporaciones públicas en el territorio nacional y en el exterior y no podrá coincidir con los asignados a otros partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos o candidatos cuya elección tenga lugar en la misma fecha, dentro de la correspondiente circunscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará los números por sorteo, de acuerdo con el procedimiento que determinará para el efecto.

Parágrafo. Cuando se realice una segunda vuelta en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos conservarán los mismos números y características con las que figuraron en la tarjeta electoral impresa o en la terminal electrónica, en la primera vuelta.

CAPITULO 4

De las Votaciones

Artículo 193. Horario de las votaciones. Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a. m.) y se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.).

Artículo 194. Requisitos previos para la apertura de la votación. Para abrir el proceso de votación, previamente debe agotarse el siguiente procedimiento:

1. Presentación de jurados: Los jurados de votación deben estar presentes en la mesa asignada para el desempeño de sus funciones a las seis de la mañana (6:00 a. m.).

2. Posesión de jurados: Presentes por lo menos dos de los jurados en la mesa respectiva procederán a posesionarse firmando el Registro Unico de Mesa.

3. Identificación de jurados: Los jurados de votación portarán en lugar visible un distintivo con su nombre, el número de su cédula de ciudadanía y la identificación del puesto y de la mesa de votación a la cual han sido asignados.

4. Verificación de urnas: El presidente del jurado abrirá la urna y mostrará su interior al público con el fin de comprobar que está vacía y que no ha sufrido alteraciones. Posteriormente procederá a cerrarla y sellarla de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil. Cuando se trate de voto electrónico impreso, se verificará que la urna anexa al terminal no tenga ningún voto impreso, de acuerdo con el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Cuando la votación se realice por el sistema electrónico el presidente del jurado de mesa antes de comenzar las votaciones digitará, conforme a las instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la clave de acceso al sistema que permitirá iniciar el proceso electrónico de las votaciones. Asimismo procederá a imprimir, de acuer-

do con el procedimiento que defina por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el registro de votaciones en cero (0), que contendrá además la hora de impresión del documento y será firmado por los jurados.

Artículo 195. Proceso de votación. Las votaciones de realizarán así:

1. IDENTIFICACION DEL VOTANTE: Para identificar al votante se surtirán los siguientes pasos:

a) El ciudadano se identificará ante los jurados de votación con su cédula de ciudadanía;

b) El presidente del jurado verificará que el número de cédula del ciudadano figure en el Registro Unico de Mesa. Un jurado de mesa anotará en el Registro al lado del respectivo número de la cédula, los nombres y apellidos del votante asegurándose de escribirlos tal como figuran en ella;

c) Cuando se utilice un sistema electrónico de verificación de identificación del votante, además de lo dispuesto en los anteriores literales, el presidente de la mesa procederá a la verificación de la identificación del ciudadano, de conformidad con el procedimiento que para las votaciones señale la Registraduría Nacional del Estado Civil, mínimo seis (6) meses antes de la fecha de las votaciones.

El mecanismo incluirá la lectura automática del documento de identidad y captura de huella dactiloscópica u otros métodos de identificación idóneos que permitan al sistema por sí mismo validar y garantizar la identidad de la persona antes de autorizarla para sufragar, Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática, la Registraduría podrá autorizar la captura o introducción en el sistema del número de identificación y de los nombres y apellidos del votante por digitación manual, siempre y cuando el sistema esté programado para validar la información digitada y la identificación dactilar, frente a su base de datos interna, antes de autorizar por sí mismo al ciudadano para sufragar. De las cédulas de la segunda y tercera generación de cédulas se tomará el código de barras por medio de censores láser o infrarrojos que permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada en el mismo de tal forma que no se autorice la doble votación de ciudadanos.

2. AUTORIZACION PARA VOTAR: Una vez identificado el votante, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de votación con tarjeta electoral, una vez verificada la identidad del ciudadano y su derecho a votar en dicha mesa, uno de los jurados firmará la tarjeta en el espacio destinado para ello, la entregará al votante y se autorizará su ingreso al cubículo de votación;

b) Si se trata de voto electrónico, una vez verificada la identificación en el sistema, se autorizará al ciudadano ingresar al sitio en donde se encuentra ubicada la terminal electrónica. La Registraduría podrá disponer que el mismo sistema que valida la identificación sea el que autorice posteriormente la recepción de cada voto en la Terminal electrónica. En este caso, el programa respectivo será diseñado de tal forma que en ningún caso pueda identificarse al votante con el sentido de su voto.

3. EMISION DEL VOTO: Los siguientes son los procedimientos posibles para la marcación de la opción electoral por parte del votante:

a) Cuando se trata de voto con tarjeta electoral, una vez en el cubículo, el votante seleccionará la opción de su preferencia en la tarjeta electoral. Marcada la preferencia en ella, el votante procederá a depositarla en la urna correspondiente;

b) Si se trata de voto electrónico, el votante registrará en la terminal electrónica su opción de preferencia por medio del sistema de interfaz que se haya definido por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La terminal electrónica estará ubicada de tal forma que se cumplan las normas constitucionales para el ejercicio del derecho al voto. El programa debe estar diseñado para permitir que el elector busque fácilmente la opción deseada, la seleccione, la corrija si es necesario y la confirme antes de terminar su votación, y para que la opción elegida quede registrada sin que sea posible identificar a quien la marca. Después de cada votación, la terminal electrónica quedará bloqueada y sólo permitirá una nueva votación por autorización del jurado y/o del sistema electrónico de identificación del ciudadano, según lo disponga la Registraduría;

c) El elector debe estar solo al marcar la tarjeta electoral o en la terminal electrónica, con excepción de quienes no pueden valerse por sí mismos, en cuyo caso podrán ser acompañados hasta el sitio donde se encuentra la urna electrónica o el cubículo de votación por un miembro de la fuerza pública o una persona de su entera confianza y tendrán prelación en el turno para votar.

4. FINALIZACION DE LA VOTACION:

a) Una vez finalice su votación, el elector dejará impresa la huella dactilar de su índice derecho en el Registro Unico de Mesa, a continuación de su nombre y número de cédula y recibirá del jurado su cédula de ciudadanía y el certificado electoral. A falta de índice derecho imprimirá cualquier huella dactilar. A falta de lo anterior el jurado dejará constancia del hecho. La Registraduría podrá disponer que se suprima el requisito de la huella cuando se utilice un sistema electrónico de identificación del votante con plenas garantías de seguridad;

b) Los certificados electorales que son entregados a los jurados de cada mesa al comienzo de la jornada electoral podrán contener impreso el número de cédula del votante, pero no sus nombres y apellidos. Corresponde a los jurados de votación incluir esta información en el respectivo documento manualmente o mediante impresión electrónica, cuando el ciudadano les presente su cédula de ciudadanía.

Parágrafo 1º. La Registraduría podrá disponer que en las terminales electrónicas se genere una impresión en papel, tarjetas inteligentes o cualquier otro medio disponible, provisto de medidas idóneas de seguridad, en la que se vaya consignando el sentido de cada voto registrado sin incluir dato alguno del votante. Según lo establezca la Registraduría, esta impresión podrá ser retirada por el votante para introducirla en una urna, o podrá realizarse en formato que se almacene automáticamente, en el que se impriman todos los votos de la terminal, de tal forma que el votante pueda observar únicamente el impreso correspondiente a su voto sin retirarlo manualmente.

Parágrafo 2º. La Registraduría tomará la previsiones del caso para que cuando una terminal electrónica no pueda ponerse en operación o deje de funcionar definitivamente, se habilite otra terminal electrónica para recibir la votación correspondiente, o en su defecto, se habilite una urna para votar con tarjetas electorales impresas, siempre que exista disponibilidad de material electoral.

Artículo 196. Normas comunes del proceso de votación. Las siguientes normas se aplicarán tanto en el proceso de votación con tarjetas electorales impresas, como en el de terminal electrónica:

1. Los ciudadanos nombrados como jurados de votación podrán ejercer su derecho al voto en la mesa para la cual fueron designados.

2. El votante podrá seleccionar la opción de su preferencia. Si se trata de elecciones a cargos y corporaciones públicas podrá seleccionar el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos por el cual desea sufragar. Si se trata de una lista con voto preferente podrá además marcar el número que identifique a su candidato. En elecciones de mecanismos de participación ciudadana podrá seleccionar o marcar la opción o texto correspondiente.

Artículo 197. Procedimiento al cierre de la votación. Al llegar la hora de cierre de la votación, se procede a cerrar el ingreso a los puestos de votación.

Terminada la votación en la mesa, el presidente de mesa cerrará la votación en voz alta y procederá como se detalla a continuación:

1. Si la votación se realizó con tarjeta electoral impresa:

a) Contabilizará las tarjetas electorales no utilizadas y los certificados electorales no reclamados y los destruirá públicamente dejando constancia en el registro único de mesa acerca de su cantidad y números de serie. Este proceso se realizará en voz alta;

b) Totalizará en voz alta el número de sufragantes que aparezca en el registro único de mesa;

c) Anotará manualmente o mediante sello que entregue la Registraduría, al frente de cada número de cédula de quienes no hubiesen concurrido a votar la frase “NO VOTO”;

d) Romperá los sellos y abrirá públicamente la urna;

e) Si se trata de votaciones para cargos o corporaciones públicas el jurado agrupará las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada

cargo o corporación a elegir, verificando simultáneamente que las tarjetas correspondan por su numeración o códigos a las asignadas a la mesa y que estén firmadas por uno de los jurados de la misma. Si existen tarjetas electorales no autorizadas, estas se consideran nulas y el presidente de mesa las incinerará de inmediato en forma pública dejando constancia en el registro único de mesa. De igual manera se procederá cuando se trate de votaciones en mecanismos de participación ciudadana;

f) Terminado el proceso anterior, si en un grupo de tarjetas correspondiente a algún cargo o corporación a elegir hubiere un número de tarjetas electorales superior al de ciudadanos que sufragaron, las introducirá de nuevo en la urna y escogerá al azar un número de tarjetas igual al sobrante, que serán incineradas de inmediato en forma pública. De igual manera se procederá cuando se trate de votaciones en mecanismos de participación ciudadana;

g) Posteriormente el jurado contabilizará públicamente cada grupo de tarjetas en voz alta leyendo la votación registrada en cada tarjeta, o la identificación de votos nulos y de tarjetas no marcadas. La nulidad de una tarjeta se resolverá antes de leer el sentido de votación de la siguiente;

h) Agrupadas las tarjetas electorales procederán a hacer el cómputo de votos emitidos en favor de cada candidato a cargo uninominal. Para las corporaciones públicas contabilizarán los votos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos. Si se trata de listas con voto preferente contabilizarán los votos obtenidos por cada candidato. Si se trata de votaciones en mecanismos de participación ciudadana, contabilizarán el número de votos por cada opción de respuesta. Finalmente, contabilizarán los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas. Al registrar los votos nulos se deben incluir todos los que hayan sido invalidados según las causales definidas en esta ley, incluidos los que fueron incinerados por no corresponder a tarjetas electorales autorizadas de la mesa;

i) Si un testigo electoral solicita el recuento de tarjetas o la verificación del sentido de votación de una tarjeta, los jurados atenderán tal solicitud inmediatamente para que exista claridad en el resultado y dejarán constancia en el acta del recuento o la verificación practicada;

j) Los resultados serán registrados en el acta de cómputo de mesa;

k) Una vez registrado el resultado en el acta de cómputo de mesa, esta será firmada por los jurados. Se podrá invitar a que el acta sea firmada por los testigos electorales presentes, si estos así lo desean, incluyendo su número de cédula.

2. Cuando la votación se realice por medios electrónicos:

a) El presidente de mesa procederá a bloquear el sistema electrónico de votación;

b) Totalizará en voz alta el número de sufragantes que aparezca en el registro único de Mesa, y marcará las casillas de ciudadanos que no sufragaron con la frase "NO VOTO". Asimismo, si así se ha previsto, imprimirán y firmarán la lista de votantes identificados por el sistema, la que incluirá cédulas, nombres y apellidos;

c) Los jurados de votación imprimirán y firmarán tres ejemplares del acta de cómputo de mesa con la totalización de la votación obtenida por los distintos partidos, movimientos, grupos y candidatos, discriminados según la corporación o cargo que se elige;

d) Se podrá invitar a que estas actas sean firmadas por los testigos electorales presentes con indicación de su número de cédula;

e) La información de la terminal se grabará en un medio magnético con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en otro medio magnético con destino al arca triclave. provistos de las medidas de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas medidas deberán asegurar que la estructura del medio magnético sólo pueda ser leída por los dispositivos que la Registraduría disponga para el efecto;

f) Si existió impresión electrónica de los votos la Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá lo relativo a los pasos que habrán de seguir los jurados para remover las impresiones de la urna o de la terminal, y enviarlas al arca triclave;

g) En caso de tratarse de una terminal electrónica conectada en red con las centrales de procesamiento de información definidas por la Registraduría, el Presidente de mesa seguirá el procedimiento que le haya sido previamente indicado por esa entidad para enviar la información correspondiente a los resultados de votación y a la lista de votantes.

Parágrafo 1º. Terminada la diligencia, en uno y otro caso, los documentos electorales, se depositarán en un sobre que será sellado, marcado con la hora de terminación del cómputo de mesa, y remitido de inmediato con todas las medidas de seguridad a los claveros, con constancia de recibo e indicación del día y la hora de entrega. En las cabeceras municipales la entrega no podrá efectuarse después de las doce de la noche (24:00 horas) del día de las elecciones. En los corregimientos e inspecciones de policía se entregarán a los Delegados del Registrador Municipal dentro del horario establecido por la Registraduría Nacional del estado Civil.

Cuando se trate de votación electrónica el sobre contendrá el registro impreso de votaciones en cero, el acta de cómputo de mesa, el Registro Unico de mesa, la lista impresa de votantes, el medio magnético y el sobre de votos impresos si los hubo.

En votaciones con tarjetas electorales impresas el sobre contendrá el acta de cómputo de mesa, el registro único de mesa y las tarjetas electorales marcadas.

Artículo 198. Voto en blanco. Es aquel que aparece marcado en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral, y que como tal debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 199. Voto nulo. Es aquel en el que aparece marcada más de una opción electoral; o no queda clara la voluntad del elector o la opción se consigna en una tarjeta electoral que no sea la oficial.

Parágrafo 1º. La tarjeta electoral oficial para votar es la que ha sido impresa con las garantías de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado, y debe incluir para su validez el número o código único de la mesa correspondiente y la firma de uno de sus jurados.

Artículo 200. Voto válido. Es aquel en el cual aparece marcada claramente una opción que indica la voluntad del elector y que, por llenar los requisitos de ley, debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1º. En elección para corporaciones públicas si al votar en una lista con voto preferente, el elector marca simultáneamente en la casilla correspondiente al candidato y en la casilla del nombre del partido, movimiento o grupo, o si marca solamente en la casilla correspondiente al candidato, se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, y el voto por el candidato tendrá efectos para ordenación de la misma. Si marca en la casilla del partido, movimiento o grupo, pero no marca a ningún candidato, se entenderá que ha emitido un voto válido a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. En ningún caso se contabilizarán simultáneamente los votos del candidato y los del partido.

Si el partido no optó por voto preferente, y el ciudadano marca en la casilla correspondiente al partido, movimiento o grupo, o si marca al frente de algún nombre de la lista, o si incluye ambas marcas, se entenderá que el voto es válido por la lista.

Si el elector marca la casilla correspondiente a un partido, no se tendrán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres o leyendas ajenas que se realicen sobre la lista y por consiguiente, el voto se considerará válido a favor de la respectiva lista.

Parágrafo 2º. No se anulará un voto porque el elector haya incluido leyendas o textos ajenos a la elección, si existe una manifestación clara de su voluntad al haber marcado una de las opciones posibles.

Artículo 201. Tarjetas no marcadas. Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto y no se computará como voto nulo ni como voto en blanco.

Parágrafo. Si se emplea terminal electrónica y el elector ejecuta el procedimiento de votación sin marcar una opción electoral, el sistema registrará su participación como un Registro No Marcado, el cual tendrá los mismo efectos definidos en este artículo.

Artículo 202. Denuncias penales y disciplinarias. Sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, las Comisiones Escrutadoras al

revisar las actas de cómputo y los registros únicos de mesa, podrán denunciar ante las autoridades administrativas, penales y disciplinarias competentes, a los jurados en los que pueda identificar que ha existido una conducta que pudiera indicar una intención de alteración de resultados electorales.

Asimismo, podrán denunciar a los testigos que, abusando del derecho que les confiere esta ley, hayan tratado de obstaculizar la contabilización de votos en una mesa de elecciones, por medio de repetidas impugnaciones o solicitudes temerarias o arbitrarias que pudieran indicar una intención de perturbación del certamen democrático.

Artículo 203. Acta de cómputo de mesa. Al final de la jornada de votación los jurados totalizarán los resultados de los votos depositados en la mesa y los consignarán en el acta de cómputo de mesa, dejando constancia de todo lo acaecido en la mesa.

Del acta de cómputo de mesa se extenderán tres ejemplares firmados al menos por dos jurados de votación quienes dejarán impresa la huella dactilar de su índice derecho, y a falta de este cualquier huella dactilar. Cuando se trate de voto electrónico se firmarán y se dejará la huella en los tres ejemplares impresos por el sistema.

La registraduría definirá sistemas de seguridad que puedan ser aplicados al acta, dirigidos a garantizar que los tres ejemplares sean idénticos y para evitar adulteraciones en su información.

Los tres (3) ejemplares del acta de cómputo de mesa constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente forma:

1. La primera copia se colocará debidamente protegida en un lugar visible y seguro del puesto de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa. La Registraduría definirá el número de días durante el cual permanecerán publicados estos resultados, el cual no será inferior a ocho (8) días.

2. La segunda se enviará al arca triclave de la Comisión Escrutadora con los demás documentos electorales, y

3. La tercera se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento y a través de los canales de envío que el Registrador Nacional defina para el efecto. Este ejemplar se reproducirá para guardar una copia auténtica en la respectiva registraduría municipal, especial o distrital, y fijar otra en lugar visible del despacho. De la misma se expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación, a costa de quienes las soliciten.

Artículo 204. Contenido del acta de cómputo de mesa. El acta de cómputo de mesa en los dos sistemas de votación, deberá contener:

1. Fecha, Identificación de la zona, puesto y mesa de votación.

2. Hora de inicio y cierre de los comicios.

3. Número de las cédulas correspondientes al total de ciudadanos habilitados para votar en dicha mesa.

4. Número total de ciudadanos que votaron en la mesa.

5. Número de votos obtenidos por cada candidato a cargo uninominal o por cada lista. Si se trata de listas con voto preferente deberá incluirse además el número de votos obtenidos por cada candidato. Si se refiere a una votación de mecanismos de participación se deberá incluir el número de votos por cada opción de respuesta.

6. Número de votos en blanco.

7. Total de votos válidos emitidos.

8. Total de votos no marcados y de votos nulos.

9. Espacios para el nombre, firma, número de documento de identificación y huella de los jurados de votación.

10. Espacios para el nombre de los testigos que voluntariamente quieran suscribir el acta, para su firma, número de cédula, y nombre el partido, movimiento o grupo que representan. Sólo firmará un testigo por cada organización, debidamente identificado.

11. Observaciones de los jurados de votación.

Artículo 205. Traslado y entrega de documentos electorales en las cabeceras municipales. Los documentos electorales de las cabeceras municipales serán entregados por los Presidentes de los jurados de mesa de votación a los claveros del respectivo municipio o zona, una vez finalizado el cómputo de mesa y suscrita la correspondiente acta. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar mediante regulación general que la entrega se realice a través de una comisión conformada por un mínimo de tres (3) presidentes de mesa del respectivo puesto, quienes recibirán los documentos de las distintas mesas dejando constancia de ello y asumirán la responsabilidad por su entrega final a los claveros. Los documentos electorales entregados con posterioridad a las doce de la noche (24:00 horas), del mismo día de las elecciones no serán tenidos en cuenta en el correspondiente escrutinio y los claveros dejarán expresa constancia en el acta respectiva. Los responsables de estos hechos serán investigados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las demás sanciones penales y administrativas que defina la ley.

Parágrafo 1º. En todos los casos, los desplazamientos que deban realizarse por parte de presidentes de mesa o de delegados del registrador competente que fueren designados para la entrega de documentos electorales, serán vigilados y protegidos por la Fuerza Pública. El Consejo Nacional Electoral también podrá autorizar el acompañamiento de comisiones de testigos de partidos electorales.

Cuando las circunstancias lo ameriten, y la disponibilidad presupuestal lo permita, la Registraduría podrá contratar con personas jurídicas públicas o privadas que ofrezca el máximo de garantías de seguridad, el transporte y custodia de los documentos electorales, y la vigilancia del arca triclave.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de circunscripciones con un elevado número de mesas la Registraduría prestará el apoyo que sea requerido para que no exista congestión en la recepción de documentos y para que en ningún caso se rechace la entrega de documentos por parte de una persona que haya ingresado a la sede del arca triclave antes de la hora límite establecida.

Artículo 206. Traslado y entrega de documentos electorales en los corregimientos, inspecciones de policía, y sitios rurales. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y otros sitios rurales serán conducidos por el delegado de la Registraduría que los haya recibido con destino al arca triclave, y con destino al Registrador competente en el caso del ejemplar del acta de resultados, bajo vigilancia de la fuerza pública, dentro del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil para cada uno de esos lugares teniendo en cuenta sus condiciones particulares físicas, de comunicaciones y de transporte. Los documentos allegados con posterioridad al término definido por el Registrador Nacional del Estado Civil no serán tenidos en cuenta. Los documentos que fueren entregados después de la hora señalada, serán tenidos en cuenta en el escrutinio, siempre que no haya terminado el escrutinio de primera instancia y cuando a juicio de los claveros, se encuentre justificada la fuerza mayor y el caso fortuito. De lo anterior, se dejará expresa constancia en el acta. La no justificación de la mora será causal de mala conducta investigable por el nominador.

Parágrafo. En el caso en que se hubiere ejercido violencia, la única prueba válida será la certificación del hecho expedida por el alcalde municipal, el inspector de policía, el corregidor o el comandante de la fuerza pública actuante en el lugar.

Esta certificación sólo tendrá validez cuando se aporte antes de iniciarse la diligencia de escrutinios municipales o auxiliares o zonales.

Artículo 207. Votación en el exterior. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá adoptar las medidas que fueren necesarias para garantizar el normal desarrollo de las votaciones en el exterior y la remisión oportuna de los resultados electorales.

Para el cumplimiento de estos fines el Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la colaboración que le sea requerida.

Parágrafo 1º. Los tres ejemplares de las actas de cómputo de mesa, tendrán el siguiente destino:

1. La primera copia se colocará en un lugar visible del sitio de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa.

2. La segunda se remitirá al arca triclave del Consejo Nacional Electoral

3. La tercera al Registrador Nacional del Estado Civil.

Las embajadas y consulados enviarán de manera inmediata las actas a que se refieren los literales b y c, a sus respectivos destinos por cualquier

medio viable de transmisión de datos que el Registrador Nacional del Estado Civil considere confiable.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor de los originales.

Parágrafo 2º. Para los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

Artículo 208. Votación de quienes no figuran en el censo. El ciudadano apto para votar, cuya cédula de ciudadanía no aparezca en el censo electoral por error u omisión de la Registraduría, debidamente comprobados, tendrá derecho a sufragar en la mesa especial o terminal electrónica que para el efecto disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa autorización del registrador respectivo, la cual se expedirá en presencia del ciudadano quien deberá identificarse con la cédula de ciudadanía. Dichas autorizaciones se expedirán en papel de seguridad y se hará constar el motivo de la misma. Copia de ellas deberá enviarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 209. Votación de servidores públicos que se desplacen. Los servidores públicos que se desplacen a lugares diferentes de su sede en cumplimiento de funciones electorales, podrán votar donde las estén desarrollando, siempre y cuando tratándose de elecciones territoriales se encuentren dentro de la circunscripción electoral donde puedan ejercer su derecho, previa autorización del registrador competente.

Artículo 210. Consolidacion preliminar de resultados. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá para el día de elecciones un sistema de transmisión, procesamiento y consolidación de la información de resultados totales de las distintas mesas de votación consolidados al final del conteo de jurados. Para el efecto utilizará, preferentemente, la información consignada en el ejemplar del acta de cómputo que se elabora con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o el medio magnético grabado en la terminal electrónica que contiene la información de cada mesa.

La información será suministrada al público por medio de boletines parciales y su procesamiento preliminar no se detendrá hasta que no se registre el ciento por ciento (100%) de las mesas electorales. Esta consolidación preliminar no es documento electoral para fundamentar reclamaciones o controvertir la declaratoria de elección o de resultados.

La Registraduría garantizará la presencia de auditores en sistemas y telecomunicaciones que realicen control y seguimiento al funcionamiento de este sistema en nombre de los partidos, movimientos políticos y sociales y grupos que inscribieron candidatos, y del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 211. Condiciones tecnológicas. La Registraduría Nacional del Estado Civil debe garantizar que los componentes del sistema de información electoral cumplan con las condiciones de seguridad del más alto nivel en lo relativo a las bases de datos, comunicaciones, dispositivos de almacenamiento y sostenibilidad eléctrica de los equipos.

La infraestructura de procesamiento de datos y divulgación de los mismos debe garantizar alta disponibilidad del sistema, esto es, que el mismo funcione sin interrupciones. La Registraduría debe considerar los procesos administrativos que le permitan disponer de infraestructura de contingencia en los puntos críticos del proceso electoral. Éstos son aquellos que para su funcionamiento no cuentan con alternativas manuales eficientes de procesamiento o de operación.

Artículo 212. Medidas de apoyo. Las autoridades encargadas de preservar el orden en las votaciones prestarán el apoyo necesario solicitado por el presidente del jurado de mesa y por las demás autoridades electorales, con miras a garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

CAPITULO 5

Restricciones durante el día de las votaciones

Artículo 213. Restricción a la publicidad. El día de las elecciones se prohíbe toda clase de propaganda política y electoral, de encuestas o proyección de datos. En consecuencia:

1. Los medios de comunicación escritos, los que usen el espectro electromagnético, y demás medios de comunicación teledifundidos y telemáticos no podrán difundir este tipo de propaganda.

2. Queda prohibida, además, la transmisión de entrevistas, comunicados, y programas de opinión que promocionen o apoyen a candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, grupos de ciudadanos que inscribieron candidatos, o una determinada opción en un mecanismo de participación ciudadana.

3. No se podrán portar prendas de vestir o distintivos alusivos a candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos de ciudadanos que inscribieron candidatos, u opciones en mecanismos de participación ciudadana, ni colocar en lugares fijos o móviles o distribuir afiches, adhesivos, volantes, documentos u objetos que contengan propaganda electoral.

4. Los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de las encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

5. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos retirarán toda la publicidad política un (1) día antes de las elecciones.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del presente artículo serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral con multa que no será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ni superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta. El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, en lo de su competencia, y las demás autoridades con funciones de control y vigilancia en el campo de las comunicaciones y la publicidad, expedirán las regulaciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de estas prohibiciones.

En relación con las restricciones descritas en el numeral 3 de este artículo, las autoridades de policía podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a las personas que la infrinjan.

En el evento descrito en el numeral 5, los Alcaldes municipales ordenarán las acciones necesarias e impondrán las sanciones que correspondan.

CAPITULO 6

De los Testigos Electorales

Artículo 214. Testigos electorales. Son los ciudadanos designados por los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que participen en una elección determinada, para vigilar las votaciones y presentar reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras.

Los testigos también podrán presentar las solicitudes permitidas en esta ley durante el cómputo de votos realizado el día de elecciones.

Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos o candidatos y los promotores de mecanismos de participación ciudadana debidamente acreditados, podrán designar un testigo electoral para cada mesa de votación y los registradores respectivos expedirán las acreditaciones que les permitan el ejercicio de su función, especificando la mesa de votación o el escrutinio en el que van a actuar.

Los testigos electorales no podrán desarrollar ninguna actividad diferente a la vigilancia de las votaciones y a formular solicitudes a los jurados y reclamaciones en los escrutinios para los cuales fueron acreditados. Los registradores respectivos podrán cancelar la credencial correspondiente cuando los testigos electorales realicen actividades para las cuales no están acreditados.

Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones, el proceso de conteo de votos de los jurados electorales, ni los escrutinios.

Parágrafo 1º. Las colectividades señaladas en el inciso primero podrán fiscalizar el proceso de escrutinio y consolidación electrónica de votos, cuando estos se realicen de este modo, para lo cual inscribirán auditores de sistemas o testigos capacitados para el efecto. También podrán nombrar auditores de sistemas o testigos capacitados para verificar previamente el funcionamiento de los sistemas y terminales de votación electrónica.

La inscripción y participación de los auditores se realizará previamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al procedimiento que para el efecto fije el Consejo Nacional Electoral.

El sistema de auditoría debe garantizar como mínimo el conocimiento del código fuente de los programas de computador que intervienen durante todo el proceso, y debe contar con un documento técnico que describa la arquitectura del sistema de manera integral. Los auditores deben contar con una metodología y un plan de auditoría avalada por el Consejo Nacional Electoral y deben presentar obligatoriamente un informe final de auditoría a este ente.

Artículo 215. Protección de autoridades electorales. Los jurados de votación, los funcionarios de la Organización Electoral, miembros de las Comisiones Escrutadoras, sus secretarios y los claveros no podrán ser retenidos desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a las votaciones y hasta que culmine su labor, salvo en caso de flagrancia.

T I T U L O XI
ESCRUTINIOS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CAPITULO 1
Definiciones

Artículo 216. Escrutinio. Escrutinio es la diligencia que en su oportunidad realizan las Comisiones Escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral para proceder al cómputo de los sufragios, resolver las cuestiones de hecho y de derecho que se aleguen con fundamento en las causales legales de reclamación y hacer las declaratorias de elección o resultados a que hubiere lugar, con fundamento en los documentos electorales.

Artículo 217. Documentos electorales. Son documentos electorales:

1. El censo electoral.
2. El Acta de inscripción y aceptación de una candidatura.
3. El acta de modificación de inscripción de una candidatura.
4. El acta definitiva de candidatos inscritos.
5. El acta de sorteo y designación de los jurados.
6. El registro impreso de votaciones en cero (0) que se genere cuando se realice votación en terminal electrónica.
7. Las tarjetas electorales debidamente numeradas.
8. El Registro Unico de Mesa debidamente diligenciado por los jurados de votación, el cual incluye la lista de votantes definida en los términos de esta ley.
9. El acta de cómputo de mesa.
10. La lista impresa de votantes de mesa que se genere cuando se realiza votación en Terminal electrónica.
11. El acta de introducción de documentos en el arca triclave.
12. Las actas de escrutinio de las Comisiones Escrutadoras.
13. Las actas de declaratoria de elección o de resultados.
14. El medio magnético que contenga los resultados del cómputo de mesa o consolidación de la votación realizada por los jurados de votación y bajo custodia en el arca triclave.

CAPITULO 2
Arcas triclaves y claveros

Artículo 218. Arca triclave. Es el depósito provisto de tres cerraduras destinado a proteger los documentos electorales que sirven de base para efectuar los escrutinios de las diferentes Comisiones Escrutadoras. Las arcas triclaves deberán identificarse exteriormente con el nombre del lugar al que correspondan. Cuando el volumen de los documentos lo haga indispensable podrán utilizarse locales que se acondicionarán para que sirvan como arcas. Estas estarán ubicadas en el Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones departamentales y Registraduría del Distrito Capital y en las registradurías distritales, especiales, municipales, auxiliares o zonales, y estarán bajo la responsabilidad de los claveros.

Artículo 219. Claveros. Son los ciudadanos encargados de recibir e introducir en el arca triclave los documentos electorales y de velar por su conservación. Serán claveros:

1. En el Consejo Nacional Electoral: el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil.
2. En las Delegaciones departamentales, el Registrador Delegado, un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.
3. En la Registraduría del Distrito Capital, el Registrador Distrital de Bogotá, D. C., un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional.
4. En las demás registradurías distritales, en las especiales y municipales: el registrador distrital, especial o municipal, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del pueblo Regional o Seccional.
5. En las registradurías zonales o auxiliares: el registrador auxiliar, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

La inasistencia de uno de los claveros, excusable únicamente por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, será suplida por un servidor público de la respectiva circunscripción reconocida honorabilidad, que será escogido de común acuerdo por los otros dos claveros.

Cuando falten dos o más claveros, los reemplazos serán escogidos por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. Si la falta se produce en la Comisión Escrutadora nacional, los reemplazos serán provistos por el Consejo Nacional Electoral. Cualquier falta no justificada constituye causal de mala conducta.

Artículo 220. Inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y sanciones de los claveros. El cargo de clavero es de forzosa aceptación.

No podrán ser claveros los candidatos a corporaciones o cargos de elección popular, ni sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

El servidor público que no se declare impedido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, o incumpla con los deberes asignados en la presente ley, incurrirá en causal de mala conducta. De igual modo se procederá cuando la función sea ejercida por un particular, caso en el que la sanción a imponer será de multa a favor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 221. Funciones de los claveros. A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas o puestos de votación o de las Comisiones Escrutadoras, según el caso, los claveros los depositarán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, acompañado con sus firmas, el día, la hora de ingreso y el estado en que se encuentren.

Una vez depositados en el arca triclave la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrarla, sellarla y levantar un acta general de la diligencia, en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y del estado del arca.

Si continuaren llegando los documentos electorales de los puestos ubicados fuera de la cabecera dentro del término que haya definido la Registraduría, y mientras haya sido suspendido el escrutinio, estos serán entregados a los claveros con constancia de recibo, para que sean depositados en el arca triclave y, reiniciada la diligencia de escrutinio, se entregarán a la Comisión Escrutadora respectiva.

Artículo 222. Horario de los claveros. Los claveros de las diferentes arcas triclaves deberán estar disponibles desde la hora de cierre de las votaciones y hasta la finalización de los escrutinios.

CAPITULO 3
Escrutinios zonales o auxiliares y de municipios no zonificados

Artículo 223. Competencia de las Comisiones Escrutadoras Zonales o Auxiliares. Las Comisiones Escrutadoras Zonales o Auxiliares son competentes para:

1. Practicar el escrutinio de los votos depositados para miembros de Juntas Administradoras Locales, declarar la elección de tales miembros, incluida la de los ediles en el caso de Bogotá, D. C., y expedir las correspondientes credenciales.

Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.

2. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella por las personas legitimadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley.

Contra sus decisiones proceden los recursos de reposición ante la misma comisión, apelación o queja ante la Comisión Escrutadora Municipal, Especial, Distrital o del Distrito Capital, según el caso.

3. Realizar la consolidación de los votos depositados para los cargos y corporaciones de elección popular o mecanismos de participación del orden municipal, departamental y nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre los miembros, o interpuesto el recurso de queja, la Comisión Escrutadora perderá competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso, deberá efectuar el correspondiente cómputo o consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

El escrutinio sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, o cuando faltaren por recibirse documentos electorales que todavía puedan ser recibidos de acuerdo con el término definido por la Registraduría. De dicha circunstancia se dejará constancia en las actas. La suspensión por razones injustificadas o la no declaratoria de la elección según su competencia por razones diferentes a las enunciadas en el inciso 1º de este parágrafo, constituyen causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 224. Competencia de las Comisiones Escrutadoras de municipios no zonificados. Las Comisiones Escrutadoras de municipios no zonificados son competentes para:

1. Hacer el escrutinio de los votos depositados para alcaldes municipales, concejales, Juntas Administradoras Locales, y los demás cargos de elección popular de orden municipal, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales. Declarar también el resultado del mecanismo de participación ciudadana de orden municipal.

Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden municipal, no procede recurso alguno.

2. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella por las personas legitimadas para ello, de conformidad con el artículo 227 de este código.

Contra sus decisiones proceden los recursos de reposición ante la misma comisión, apelación o queja ante la Comisión Escrutadora departamental.

3. Efectuar el conteo o consolidación de los votos depositados para las elecciones a cargos uninominales y corporaciones públicas o mecanismos de participación, del orden departamental y nacional. Y en el caso de las comisiones zonales o auxiliares, también los del orden municipal o distrital.

Parágrafo. Cuando sean apeladas sus decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros o interpuesto el recurso de queja, la Comisión Escrutadora perderá la competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso deberá efectuar el correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

El escrutinio sólo podrá suspenderse por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, o cuando faltaren por recibirse documentos electorales que todavía puedan ser recibidos de acuerdo con el término definido por la Registraduría. De dicha circunstancia se dejará constancia en el acta.

La suspensión por razones injustificadas o la no declaratoria de la elección según su competencia por razones diferentes a las enunciadas en el inciso primero de este parágrafo, constituyen causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 225. Horario del escrutinio zonal o auxiliar y de municipios no zonificados. Las Comisiones Escrutadoras municipales y auxiliares o zonales, en todas las elecciones, se instalarán a las doce del día (12:00 m.) del día siguiente de aquel en que se efectuaron las votaciones, en el sitio previamente determinado por el Registrador Municipal del Estado Civil. Cuando no fuere posible terminar los escrutinios antes de las ocho de la noche (8:00 p. m.) del día en que se iniciaron, estos serán suspendidos a esa hora y se reiniciarán al día siguiente a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Si no hubieren terminado todavía, se suspenderán a las ocho de la noche (8:00 p. m.) y así sucesivamente, hasta la finalización de la diligencia de escrutinio.

En todo caso los escrutinios no podrán durar más de ocho (8) días, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados. La violación de dicho término constituye causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico. Si transcurrido ese período los escrutinios no han terminado, el término sólo podrá ser extendido por decisión del Consejo Nacional Electoral o, en caso contrario, la competencia para terminar el escrutinio y declarar la elección pasa a la Comisión Escrutadora de la siguiente instancia superior.

Artículo 226. Procedimiento para escrutinios zonales o auxiliares y de municipios no zonificados. El escrutinio de las comisiones zonales o auxiliares y de municipios no zonificados se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la Comisión Escrutadora dará lectura al acta de ingreso de los documentos electorales al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Comisión Escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella.

3. La Comisión Escrutadora abrirá cada sobre, dejando constancia del estado en que se encuentra, y leerá en voz alta cada una de las actas de cómputo de las mesas.

4. Si las votaciones se realizaron mediante el sistema de tarjetas electorales, y la Comisión Escrutadora observa enmendaduras, tachaduras o cualquier otro motivo que indique una posible alteración en el acta de cómputo de mesa, deberá efectuar el recuento oficioso de los votos respectivos verificando que las tarjetas correspondan a las asignadas a la mesa y estén firmadas por uno de los jurados. Si no se encontraren las tarjetas o se observara adulteración en ellas o violación del sobre que las contenía, se solicitará a la Registraduría Nacional el envío de la información del ejemplar del acta de la mesa que repose en sus archivos, para tomar sus resultados como los definitivos para la mesa. Si el acta de la Registraduría también presenta enmendadura, tachadura o alteración, o no aparece, se excluirá la mesa del cómputo general de votos.

5. Si la Comisión Escrutadora no siguiere este procedimiento, los legitimados para actuar podrán solicitar por única vez el recuento ante las Comisiones Escrutadoras y la revisión y comparación de las actas por las casuales antes enunciadas y dentro del término para presentar reclamaciones. La petición deberá señalar de manera expresa la mesa cuyo recuento y verificación se solicita. Efectuada una verificación no procederá ninguna otra sobre la misma mesa.

6. Si las votaciones se realizaron mediante el sistema de tarjetas electorales, y la Comisión Escrutadora observa un error aritmético al sumar los votos consignados en el acta de cómputo de mesa, efectuará oficiosamente la corrección. En caso de ser imposible determinar por este medio el origen del error, podrá efectuar el recuento de votos y verificación de actas en los términos y condiciones previstos en el numeral anterior. Si esta no lo hiciere, los legitimados para actuar podrán presentar la respectiva reclamación dentro del término legal establecido para ello.

7. Si las votaciones se realizaron en la totalidad o en parte de la zona o municipio no zonificado mediante el sistema electrónico, el secretario de la comisión digitará la clave de acceso al sistema y dará lectura a las actas de las respectivas mesas de votación, las cuales serán confrontadas con la información registrada en los medios magnéticos incluidos en el sobre, según la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral, y si es necesario, con la tercera copia del acta de votación. Si ninguno de los datos coincide, la Comisión Escrutadora excluirá la mesa del cómputo general de votos.

8. Cuando la Comisión Escrutadora no encuentre el acta de cómputo de mesa o advierta que está firmada por menos de dos de los jurados de votación, solicitará al Registrador respectivo, la remisión de los ejemplares de las actas de la misma que reposen en sus archivos, para hacer la comparación correspondiente.

De comprobarse la inexistencia de las actas o la omisión en todas ellas de las firmas de los jurados de votación, se excluirá la votación de la mesa respectiva del cómputo de votos.

9. Si totalizadas algunas mesas o puestos, aún no se hubieren recibido los sobres de otras mesas de votación que estén dentro del término fijado

por la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser recibidas, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y consolidación de la votación correspondiente. Esta suspensión sólo procederá hasta el vencimiento del término fijado para recibir los sobres de tales mesas de votación.

10. Cualquiera que sea el sistema de votación empleado, durante la audiencia y dentro de la hora hábil siguiente al cierre de la totalización de las actas de cómputo de mesa, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito, las cuales versarán solamente sobre documentos sometidos a consideración y a estudio de la respectiva instancia.

Finalizado el término anterior la Comisión Escrutadora Zonal o Municipal procederá a resolverlas mediante resolución motivada que se notificará en audiencia pública, por estrados.

11. Contra las decisiones de la Comisión Escrutadora Zonal o Municipal procederán los recursos de reposición y de apelación. En caso de que se rechace este último, procederá el de queja. Concedido el recurso de apelación o queja, deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos horas siguientes a la decisión sobre procedencia del recurso y deberá versar únicamente sobre la causal invocada, so pena de ser declarado desierto.

Presentada la sustentación, la Comisión Escrutadora la remitirá a la instancia superior junto con los demás documentos electorales. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

12. Si son resueltas las reclamaciones, o declarados desiertos los recursos declararán la elección y expedirán las correspondientes credenciales, o declararán el resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden territorial correspondiente. En su defecto, remitirá los documentos electorales a la Comisión Escrutadora de la siguiente instancia. Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana de carácter local, no procede recurso alguno.

En caso de tratarse de resultados parciales de una votación en municipio zonificado, o de una votación departamental o nacional, la comisión sólo declarará el resultado parcial correspondiente a cada corporación, cargo o decisión.

13. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría. El resultado obtenido en la respectiva zona o municipio no zonificado se registrará en el acta de escrutinio.

El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados que puedan ser utilizados en los escrutinios, en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a las mesas o puestos escrutados o de la lectura automática de las actas de cómputo de mesa. En este caso, el resultado del escrutinio electrónico será impreso para adjuntarse al acta de escrutinio, y será grabado en medio magnético.

Artículo 227. De las reclamaciones: Oportunidad y requisitos.

1. Las Comisiones Escrutadoras zonales o auxiliares y de municipios no zonificados, son competentes para decidir asuntos de hecho y de derecho por reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.

2. Las decisiones de la Comisión Escrutadora zonal o auxiliar o de municipio no zonificado, podrán ser impugnadas por:

a) El Ministerio Público;

b) Los representantes legales de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que hayan inscrito candidatos en la respectiva circunscripción, o los testigos electorales que ellos designen;

c) Los candidatos;

d) Los representantes, inscriptores o testigos electorales designados por los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos en la respectiva circunscripción, o los promotores de mecanismos de participación ciudadana debidamente inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Las reclamaciones deberán presentarse por escrito por las personas o entidades legitimadas para el efecto y acreditadas para la correspondiente instancia y por las causales expresamente señaladas para cada instancia, en la diligencia de audiencia pública y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes al cierre y totalización de las actas de cómputo de mesa.

4. Las reclamaciones deberán expresar claramente la causal que se invoca, el lugar, puesto y mesa de votación, donde se originó el hecho que configura la causal, y el objeto de la pretensión.

5. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente enunciadas, o sin especificar el lugar, puesto y mesa de votación donde se originaron los hechos que configuran la causal, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

Artículo 228. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras Zonales o Auxiliares y de municipios no zonificados. Serán causales de reclamación ante esta instancia, las siguientes:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación funcione en sitio no autorizado conforme a la ley.

2. Cuando en una mesa de votación actúen como jurados personas no escogidas conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

3. Cuando los tres (3) ejemplares del acta de cómputo de mesa o de cierre y totalización de la votación, estén firmados por menos de dos de los jurados de votación o no aparezca ninguno de sus ejemplares, o los datos consignados en ellas no coincidan entre sí o las actas no coincidan con el registro magnético de resultados, y la Comisión Escrutadora no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

4. Cuando se hayan destruido o perdido las tarjetas electorales depositadas en la urna y no existiere ninguna de las actas de cómputo de mesa ni el medio magnético, en el caso de votación por medios electrónicos.

5. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de cómputo de mesa se incurrió en error aritmético y la Comisión Escrutadora no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

6. Cuando el acta de cómputo de mesa se extienda y firme en sitio diferente al lugar de ubicación de la respectiva mesa de votación.

7. Cuando en el acta de cómputo de mesa aparezca de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación y la Comisión Escrutadora no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

Parágrafo. Cuando en una votación se haya utilizado el sistema electrónico, solo podrán ser invocadas como causales de reclamación ante la Comisión Escrutadora municipal o zonal, las contempladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6.

Toda reclamación fundada, en causal diferente a las aquí señaladas, será rechazada in límine.

Artículo 229. Trámite de las reclamaciones en las Comisiones Escrutadoras Zonales o Auxiliares y de municipios no zonificados. Cuando prosperen las reclamaciones, las Comisiones Escrutadoras Zonales o Auxiliares y de municipios no zonificados, procederán de la siguiente manera:

En el caso de la primera y sexta causal se excluirá, del cómputo general, el total de los votos de la mesa o del puesto de votación, según el caso.

En los casos de las causales segunda y cuarta, se excluirá, del cómputo general, el total de los votos de la mesa respectiva.

En el caso de la causal tercera y séptima, procederá el recuento de votos o la reimpresión del acta de cómputo de mesa con fundamento en el medio magnético depositado en el arca triclave, y a la verificación de actas según los procedimientos descritos para las revisiones oficiosas en los numerales 4 y 7 del artículo 226 de esta ley.

Verificado el recuento de votos por una Comisión Escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

En el caso de la causal quinta, se procederá a hacer la correspondiente corrección.

No se podrá validar la votación de la mesa con documentos diferentes a las tarjetas electorales, el acta de cómputo de mesa o el medio magnético depositado en el arca triclave.

Artículo 230. Omisión del escrutinio por parte de Comisiones Escrutadoras. Cuando por cualquier circunstancia una Comisión Escrutadora no hubiere realizado el escrutinio, no declare la elección o no expida las credenciales respectivas o no proclame los resultados, la Comisión Escrutadora de la instancia inmediatamente superior deberá de oficio o a petición de parte solicitar a los claveros los documentos electorales para efectuar la diligencia de escrutinio, declarar la elección y entregar las credenciales a que hubiere lugar, previa comunicación al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 231. Actas, contenido y destino. De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en cuatro (4) ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente manera:

1. El primero se colocará en lugar visible de la Registraduría zonal o auxiliar o municipal según el caso, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.

2. El segundo con destino al arca triclave de la Comisión Escrutadora municipal o distrital, en el caso de los escrutinios zonales o auxiliares y a la Comisión Escrutadora departamental, cuando se trate de los municipios no zonificados.

3. El tercero al registrador municipal, especial o distrital en el caso de los escrutinios zonales o auxiliares y a los delegados departamentales, cuando se trate de los municipios no zonificados, quienes la reproducirán y fijarán en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

4. El cuarto con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 4

Escrutinios de municipios y distritos zonificados

Artículo 232. Competencia de las Comisiones Escrutadoras de municipios y distritos zonificados. Las Comisiones Escrutadoras de municipios y Distritos zonificados son competentes para:

1. Resolver los recursos de apelación o queja y los desacuerdos, vacíos y omisiones que provengan del escrutinio zonal o auxiliar y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales de Juntas Administradoras Locales.

2. Hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes y Concejales municipales y distritales, y los demás cargos de elección popular de orden municipal o distrital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales. Asimismo, escrutar los votos y declarar el resultado del mecanismo de participación ciudadana de orden municipal o distrital.

Contra los actos de declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden local, no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa electoral.

3. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ellas.

Contra sus decisiones proceden los recursos de reposición ante la misma comisión y de apelación o de queja cuando se rechace este último, ante la Comisión Escrutadora departamental.

4. Efectuar la consolidación en las votaciones a cargos uninominales, corporaciones públicas y mecanismos de participación, del orden departamental o nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas sus decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros, o se haya interpuesto el recurso de queja, la Comisión Escrutadora perderá la competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso deberá efectuar el correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

Son aplicables las mismas causales de suspensión del escrutinio y las sanciones de que tratan los incisos 2º y 3º del parágrafo del artículo 224 de la presente ley.

Artículo 233. Horario del escrutinio de municipios y distritos zonificados. Las Comisiones Escrutadoras de municipios y distritos zonificados, en todas las elecciones, se instalarán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día martes siguiente de aquel en que se efectuaron las votaciones, en el sitio previamente determinado por el registrador municipal, especial o distrital. Cuando no fuere posible terminar los escrutinios antes de las ocho de la noche (8:00 p. m.) del día en que se iniciaron, estos serán suspendidos a esa hora y se reiniciarán al día siguiente a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Si no hubieren terminado todavía, se suspenderán a las ocho de la noche (8:00 p. m.) y así sucesivamente hasta la finalización de la diligencia de escrutinio.

En todo caso los escrutinios no podrán durar más de cuatro (4) días contados a partir de la terminación del escrutinio de la última zona que culmine su proceso de verificación, o a partir del vencimiento del término para los escrutinios zonales, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados. La violación de dicho término constituye causal de mala conducta y falta gravísima sancionable de acuerdo con el Código Disciplinario Unico. Si transcurrido ese período los escrutinios no han terminado, el término sólo podrá ser extendido por decisión del Consejo Nacional Electoral o, en caso contrario, la competencia para terminar el escrutinio y declarar la elección pasa a la Comisión Escrutadora de la siguiente instancia superior.

Artículo 234. Procedimiento para escrutinios de municipios y distritos zonificados. El procedimiento para escrutinio de municipios y distritos zonificados será el siguiente:

1. Para iniciar la diligencia, la Comisión Escrutadora dará lectura al acta de ingreso al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Comisión Escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella. Estos dejarán constancia del estado en que se encuentran.

3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos de las Comisiones Escrutadoras zonales que se hallaren pendientes, declararán las elecciones de las Juntas Administradoras Locales y expedirán las correspondientes credenciales.

4. Si totalizadas algunas zonas, aún no se hubieren recibido los sobres que contienen las actas, de una o varias zonas de votación, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la consolidación de la votación correspondiente.

5. Cuando la Comisión Escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio zonal o auxiliar, podrá corregirlos de oficio, con base en las actas de cómputo de mesa.

6. Cuando la Comisión Escrutadora no hallare en el sobre respectivo el acta de escrutinio zonal o auxiliar, solicitará al registrador municipal, distrital o especial, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto se abstendrá de computar los resultados de la zona en entredicho. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos de la respectiva zona con base en las actas de cómputo de mesa correspondientes.

7. Durante la audiencia y en la hora hábil siguiente al cierre y totalización de las actas de cómputos zonales, las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

La Comisión Escrutadora municipal o distrital decretará un receso y procederá a resolver todas las reclamaciones presentadas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.

8. Contra las decisiones de la Comisión Escrutadora municipal o distrital procederán los recursos de reposición, apelación o queja, cuando se rechace este último. Concedido el recurso de apelación o queja, deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, so pena de ser declarado desierto.

9. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El resultado

obtenido en el municipio o distrito zonificado se registrará en el acta de escrutinio. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a las zonas escrutadas.

10. Finalmente, si a ello hubiere lugar, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales, o declarará el resultado del mecanismo de participación ciudadana de orden municipal o distrital. En su defecto, remitirá los documentos electorales a la Comisión Escrutadora departamental. Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden local, no procede recurso alguno

Si se trata de elecciones o de votaciones de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 235. Oportunidad y requisitos para las reclamaciones. Las Comisiones Escrutadoras de municipios y distritos zonificados, son competentes para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.

Las decisiones de la Comisión Escrutadora podrán ser impugnadas por los mismos ciudadanos y entidades señalados en el numeral 2 del artículo 227, de la presente ley y les serán aplicables los mismos requisitos y términos allí establecidos.

Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el citado artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente señalas para esta instancia, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

Artículo 236. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras de Municipios y Distritos Zonificados. Serán causales de reclamación ante esta instancia, las siguientes:

1. Cuando la Comisión Escrutadora no encontrare el acta de escrutinio zonal o auxiliar.

2. Cuando en el acta de escrutinio zonal o auxiliar aparezcan de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación y la comisión no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

3. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio zonal o auxiliar se incurrió en error aritmético y la comisión no hubiese realizado la corrección correspondiente oficiosamente.

4. Cuando el acta de escrutinio zonal o auxiliar se hubiere extendido, clandestinamente, en sitio distinto de aquel autorizado para el funcionamiento de la respectiva Comisión Escrutadora.

Artículo 237. Trámite de las reclamaciones en las Comisiones Escrutadoras de Municipios y Distritos zonificados. Cuando prosperen las reclamaciones, las Comisiones Escrutadoras de municipios zonificados procederán de la siguiente manera:

Si se configura la causal primera, la comisión podrá computar la votación de una zona, acudiendo a las actas de cómputo de mesa y si ellas no existieran, con las tarjetas electorales, cuando la votación se haya efectuado mediante este sistema. Si la votación se efectuó por medios electrónicos, podrá solicitar el medio magnético que reposa en el arca triclave. En caso de que no se encontraren las tarjetas o medios magnéticos, se solicitarán las copias de las actas que reposan en la Registraduría.

Si se configura la causal segunda, la comisión podrá efectuar las correcciones a que haya lugar, con fundamento en el acta de cómputo de mesa.

Cuando la Comisión Escrutadora compruebe un error aritmético, efectuará la correspondiente corrección.

En el caso de la causal cuarta, se desestimará el acta de escrutinio de la zona respectiva y, en consecuencia, el cómputo se hará con base en las actas de cómputo de mesa de la respectiva zona.

Artículo 238. Actas, contenido y destino. De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en cuatro (4) ejemplares, que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. El primero, se colocará en lugar visible de la Registraduría municipal, especial o distrital, con el fin de dar a conocer el resultado del escrutinio.

2. El segundo, con destino al arca triclave de la Comisión Escrutadora departamental,

3. El tercero, se remitirá a los delegados departamentales, quienes la reproducirán y fijarán en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

4. El cuarto con destino al Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 5

Escrutinios del Distrito Capital

Artículo 239. Competencia de la Comisión Escrutadora del Distrito Capital. La Comisión Escrutadora del Distrito Capital es competente para:

1. Resolver los recursos de apelación o queja y los desacuerdos, vacíos y omisiones que provengan del escrutinio zonal o auxiliar y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales o proclamar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

2. Hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcalde del Distrito Capital, la Cámara de Representantes, el Concejo Distrital, y los demás cargos de elección popular de orden distrital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales. Asimismo hacer el escrutinio de los votos correspondientes a mecanismos de participación ciudadana del orden distrital.

Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden local, no procede recurso alguno.

3. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ellas. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición y el de apelación o queja, cuando se rechace este último, los cuales serán desatados por el Consejo Nacional Electoral.

4. Efectuar el conteo y consolidación de los votos depositados en la respectiva circunscripción electoral, para las elecciones a cargos uninominales y corporaciones públicas o mecanismos de participación ciudadana de carácter nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas sus decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros, o se haya interpuesto el recurso de queja, la Comisión Escrutadora perderá la competencia para declarar la elección y expedir las credenciales. En todo caso deberá efectuar el correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual se anotará en las actas de escrutinio.

Son aplicables las mismas causales para la suspensión del escrutinio y las sanciones de que tratan los incisos 2º y 3º del parágrafo del artículo 224 de la presente ley.

Artículo 240. Horario del escrutinio del Distrito Capital. La Comisión Escrutadora del Distrito Capital, en todas las elecciones, cumplirá el mismo horario y términos establecidos en el artículo 233 de esta ley.

Artículo 241. Procedimiento para escrutinios del Distrito Capital. El escrutinio del Distrito Capital se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la Comisión Escrutadora dará lectura al acta de ingreso de documentos al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Comisión Escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella. Estos dejarán constancia del estado en que se encuentran.

3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos de las Comisiones Escrutadoras zonales que se hallaren pendientes y declararán las elecciones de las Juntas Administradoras Locales y expedirán las correspondientes credenciales.

4. Si totalizadas algunas zonas, aún no se hubieren recibido los sobres que contienen las actas de una o varias zonas de votación, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y la consolidación de la votación correspondiente.

5. Cuando la Comisión Escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que indique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio zonal o auxiliar, podrá, de oficio, realizar las correcciones con base en las actas de cómputo de mesa.

6. Cuando la Comisión Escrutadora no hallare en el sobre respectivo el acta de escrutinio zonal o auxiliar, solicitará al Registrador Distrital, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto, se abstendrá de computar los resultados de la zona en entredicho. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos de la respectiva zona con base en las actas de cómputo de mesa correspondientes.

7. Durante la audiencia y dentro de la hora hábil siguiente al cierre de la totalización de las actas de cómputos zonales, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

Finalizado el término anterior la Comisión Escrutadora Distrital procederá a resolverlas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.

8. Contra las decisiones de la Comisión Escrutadora Distrital procederán los recursos de reposición, apelación o queja. Concedido el recurso de apelación o queja, deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, so pena de ser declarado desierto.

9. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría. El resultado obtenido en el Distrito se registrará en el acta de escrutinio. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a las zonas escrutadas.

10. En consecuencia, de ser el caso, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales. También declarará el resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden distrital. En su defecto, remitirá los documentos electorales para que la decisión sea adoptada en el escrutinio realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Si se trata de votaciones nacionales de cargos, corporaciones o mecanismos de participación ciudadana del orden nacional, consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 242. Oportunidad y requisitos para las reclamaciones. Frente a las reclamaciones que se presentan ante La Comisión Escrutadora del Distrito Capital, se aplican las mismas reglas definidas en el artículo 235 de esta ley.

Artículo 243. Causales de reclamación ante la Comisión Escrutadora del Distrito Capital. En el Distrito Capital se aplican las mismas causales de reclamación definidas en el artículo 236 de esta ley.

Artículo 244. Trámite de las reclamaciones en la Comisión Escrutadora del Distrito Capital. Las reclamaciones ante la Comisión escrutadora del Distrito Capital se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 237 de esta ley.

Artículo 245. Actas, contenido y destino. De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres (3) ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. El primero se colocará en lugar visible de la Registraduría Distrital, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.

2. El segundo con destino al arca triclave del Consejo Nacional Electoral

3. El tercero al Registrador Nacional del Estado Civil, quien la reproducirá y fijará en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y al Consejo de Estado del respectivo departamento para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 6

Escrutinios Departamentales

Artículo 246. Competencia de las Comisiones Escrutadoras Departamentales. Las Comisiones Escrutadoras departamentales son competentes para:

1. Resolver los recursos de apelación o queja y los desacuerdos, vacíos y omisiones que provengan de las Comisiones Escrutadoras municipales y distritales distintas a la Bogotá, D. C. y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales o proclamar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

2. Hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, asambleas departamentales, Cámara de Representantes de la respectiva circunscripción territorial, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas. Asimismo hacer el escrutinio de los votos correspondientes a mecanismos de participación ciudadana del orden departamental.

Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden departamental, no procede recurso alguno.

3. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella. Contra sus decisiones procede el recurso de apelación o queja cuando sea rechazado este último, los cuales serán decididos por el Consejo Nacional Electoral.

4. Efectuar el conteo o consolidación de los votos depositados para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Senado de la República, circunscripciones nacionales especiales de la cámara de representantes, y para los mecanismos de participación ciudadana del orden nacional.

Parágrafo. Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamaciones o haya desacuerdo entre sus miembros, o se haya interpuesto el recurso de queja, la Comisión Escrutadora se abstendrá de declarar la elección y de expedir las credenciales. En todo caso, deberá efectuar el correspondiente cómputo y consolidación de votos, el cual anotará en las actas de escrutinio.

Son aplicables las mismas causales para la suspensión del escrutinio y las sanciones de que tratan los incisos 2º y 3º del parágrafo del artículo 224 de la presente ley.

Artículo 247. Horario del escrutinio departamental. Las Comisiones Escrutadoras departamentales, se instalarán a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del jueves siguiente al día en que se efectuaron las votaciones, en el sitio previamente determinado por los Delegados Departamentales. Cuando no fuere posible terminar los escrutinios antes de las ocho de la noche (8:00 p. m.) del día en que se iniciaron, esta diligencia se suspenderá a esa hora y se reiniciará a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del día siguiente. Si no hubieren terminado todavía, se suspenderá a las ocho de la noche (8:00 p. m.) y así sucesivamente hasta la finalización de la diligencia de escrutinio.

En todo caso los escrutinios no podrán durar más de dos (2) días contados a partir de la terminación del escrutinio del último municipio que lo culmine, o a partir de la fecha límite de los escrutinios municipales.

Artículo 248. Procedimiento para los escrutinios departamentales. El escrutinio departamental se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la Comisión Escrutadora dará lectura al acta de ingreso al arca triclave.

2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Comisión Escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella. Éstos dejarán constancia del estado en que se encuentran.

3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o de queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos,

omisiones y vacíos de las Comisiones Escrutadoras municipales que se hallen pendientes y declararán las elecciones de alcaldías y concejos municipales o distritales y demás cargos del orden municipal o distrital que se hallaren pendientes y expedirán las correspondientes credenciales.

4. Si totalizados algunos municipios aún faltaren las actas de otros municipios se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y la consolidación de la votación correspondiente.

5. Cuando la Comisión Escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio municipal, podrá efectuar las correcciones de oficio, con base en las actas de escrutinio zonales o auxiliares, en el caso de los municipios zonificados, y con base en las actas de cómputo de mesa en el caso de los municipios no zonificados.

6. Cuando la Comisión Escrutadora no hallare el acta de escrutinio municipal, solicitará a los delegados departamentales, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto, se abstendrá de computar los resultados del municipio. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos del respectivo municipio, en el caso de municipios no zonificados con base en las actas de cómputo de mesa y, en el caso de municipios zonificados con base en las actas de los escrutinios zonales o auxiliares. Sólo en el evento en que no existiere ninguna de las copias del acta de escrutinio, podrá hacer el cómputo con base en las tarjetas electorales.

7. Durante la audiencia y dentro de la hora hábil siguiente al cierre de la totalización de las actas de cómputos de municipios y distritos, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

Finalizado el término anterior la Comisión Escrutadora departamental procederá a resolverlas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.

8. Contra las decisiones de la Comisión Escrutadora departamental procederán los recursos de reposición, apelación o queja. Concedido el recurso de apelación, deberá presentarse el escrito de sustentación ante la misma Comisión Escrutadora, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, indicando sus fundamentos de hecho o de derecho y aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser rechazado de plano.

9. La comisión consolidará separadamente los resultados registrados para las distintas corporaciones y cargos en los formatos diseñados para el efecto por la Registraduría. El resultado obtenido en el departamento se registrará en el acta de escrutinio.

El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar a la Registraduría para que diseñe sistemas electrónicos de consolidación de resultados en los que se obtenga un valor acumulado obtenido a partir de los medios magnéticos correspondientes a los municipios y distritos escrutados.

10. Finalmente, si a ello hubiere lugar, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales. También declarará el resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden departamental. En su defecto, remitirá los documentos electorales para que la decisión sea adoptada en el escrutinio realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Si se trata de elecciones o de votaciones de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

Artículo 249. De las reclamaciones. oportunidad y requisitos. Frente a las reclamaciones que se presentan ante La Comisión Escrutadora departamental, se aplican las mismas reglas definidas en el artículo 235 de esta ley.

Artículo 250. Causales de reclamación ante la Comisión Escrutadora Departamental. Habrá lugar a presentar reclamaciones:

1. Cuando la Comisión Escrutadora no encontrare el acta de escrutinio municipal.

2. Cuando en el acta de escrutinio municipal aparezcan de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación y la comisión no hubiere realizado de oficio la correspondiente corrección.

3. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta escrutinio municipal se incurrió en error aritmético y la comisión no hubiere realizado de oficio la correspondiente corrección.

4. Cuando el acta de escrutinio municipal se hubiere extendido, clandestinamente, en sitio distinto de aquel al autorizado para el funcionamiento de la respectiva Comisión Escrutadora.

Artículo 251. Trámite de las reclamaciones en las Comisiones Escrutadoras Departamentales. Cuando prosperen las reclamaciones, la Comisión Escrutadora departamental procederá de la siguiente manera:

En el caso de la causal primera, la comisión podrá computar la votación del municipio, únicamente con base en las actas de escrutinio municipal, las actas de escrutinio zonal, y a falta de estas las actas de cómputo de mesa y, sólo en el evento en que ninguna de las anteriores existiere, con las tarjetas electorales o el medio magnético que reposan en el arca triclave. En caso de que no se encontraren las tarjetas o medios magnéticos, se solicitarán las copias que reposan en la Registraduría.

En el caso de la causal segunda, la comisión podrá efectuar las correcciones a que haya lugar, con fundamento en el acta de escrutinio zonal o auxiliar en el caso de municipios zonificados, o al acta de cómputo de mesa si se trata de un municipio no zonificado.

En el caso de la causal tercera se procederá a hacer la correspondiente corrección.

En el caso de la causal cuarta se desestimará el acta de escrutinio del municipio respectivo y, en consecuencia, el cómputo se hará con base en las actas de escrutinio zonal o en las actas de cómputo de mesa, según el caso.

Artículo 252. Actas, contenido y destino. De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. El primero se colocará en lugar visible de la Delegación Departamental, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.

2. El segundo con destino al arca triclave del Consejo Nacional Electoral

3. El tercero al Registrador Nacional del Estado Civil, quien la reproducirá y fijará en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético del acta de escrutinio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento y al Consejo de Estado para que obre como prueba en los procesos electorales.

CAPITULO 7

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral

Artículo 253. Competencia del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, es competente para:

1. Resolver el recurso de apelación o queja, desatar los desacuerdos, llenar los vacíos y omisiones que provengan del escrutinio de las Comisiones Escrutadoras departamentales y del Distrito Capital y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales o proclamar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.

2. Hacer el escrutinio de los votos para Presidente y Vicepresidente de la República, Senado y circunscripciones especiales nacionales de la Cámara de Representantes, declarar la elección y expedir las correspondientes credenciales.

3. Hacer el escrutinio de las votaciones efectuadas para todo mecanismo de participación ciudadana, del orden nacional y declarar su resultado.

4. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella por las personas legitimadas y acreditadas para el escrutinio del Consejo Nacional Electoral.

Contra los Acuerdos Electorales que resuelven los recursos de apelación o queja o contra los actos declaratorios de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana, o contra las resoluciones que resuelven los recursos de reposición por reclamaciones presentadas por primera vez ante el Consejo Nacional Electoral, no procede recurso alguno.

Artículo 254. Escrutinio del Consejo Nacional Electoral para la elección presidencial y de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional. La diligencia de escrutinio se realizará en audiencia pública que para tal efecto convoque el Consejo Nacional Electoral, informando ampliamente sobre el lugar, fecha y hora de su iniciación.

El Consejo Nacional Electoral acreditará a quienes soliciten asistir a la audiencia.

La diligencia de escrutinio se efectuará de la siguiente manera:

1. Los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Corporación los documentos electorales que ingresaron en ella.

2. El Consejo Nacional Electoral iniciará el cómputo de votos con base en las actas de escrutinios departamentales, del Distrito Capital y las actas de cómputo de mesa provenientes del exterior.

3. El Consejo Nacional Electoral, procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos, omisiones y vacíos de sus delegados o de la Comisión Escrutadora del Distrito Capital.

4. Durante la audiencia y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes a la finalización de la exhibición de las actas de escrutinios departamentales y de las actas de cómputo de mesa del exterior, el representante del Ministerio Público, los representantes legales de los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidatos o sus apoderados, quienes deberán acreditar la calidad de abogados, podrán presentar, por primera vez reclamaciones por las causales expresamente señaladas para esta instancia.

Cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional, podrán presentar reclamaciones dentro del término fijado en el inciso anterior, los ciudadanos y entidades señalados en el numeral 2 del artículo 227 de la presente ley.

Toda reclamación deberá ser presentada por escrito, indicando claramente la causal invocada, el objeto de la pretensión, así como los hechos que la configuran y los fundamentos en derecho, dentro del término señalado y por quien se encuentre legitimado y previamente acreditado para intervenir en la audiencia pública.

5. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente enunciadas, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

6. Vencido el término señalado en el numeral 4 del presente artículo, quedará suspendida la audiencia de escrutinio con el fin de que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias y, en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar.

7. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir el concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado de la reclamación por parte del Consejero Ponente.

8. El Consejo Nacional Electoral informará mediante publicación en diarios de amplia circulación nacional, sobre el lugar, fecha y hora de la reanudación de la audiencia pública, en la cual se comunicarán las decisiones adoptadas, que se entenderán notificadas en estrados y contra las cuales procede únicamente el recurso de reposición que deberá interponerse en el mismo acto de la notificación.

9. Resueltos los recursos el Consejo Nacional Electoral declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales o declarará el resultado de las votaciones efectuadas para el mecanismo de participación ciudadana del orden nacional, resultado que se comunicará al Presidente de la República y a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones y adoptar las medidas que sean del caso.

Si fuere necesaria una segunda vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo Nacional Electoral señalará las dos fórmulas que hubieren obtenido los mayores resultados y que han de participar en ella. Las fórmulas aparecerán en la tarjeta electoral o medio electrónico en el mismo orden y con el mismo número que se les asignó para la primera vuelta. Serán declarados Presidente y Vicepresidente de la República quienes integren la fórmula que obtuviere en la segunda vuelta la mayoría simple de votos.

Artículo 255. Escrutinio del Consejo Nacional Electoral para la elección de congresistas de circunscripciones nacionales. La diligencia de escrutinio se realizará en audiencia pública que para tal efecto convoque el Consejo Nacional Electoral, informando ampliamente sobre el lugar, fecha y hora de su iniciación.

La diligencia de escrutinio se efectuará de la siguiente manera:

1. Los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Corporación los documentos electorales que ingresaron a ella.

2. El Consejo Nacional Electoral procederá a iniciar el cómputo de votos para Senado de la República y las Circunscripciones Especiales Nacionales de la Cámara de Representantes, con base en las actas de escrutinios departamentales, del Distrito Capital y las actas de cómputo de mesa provenientes del exterior.

3. Durante la audiencia pública y dentro de las tres (3) horas siguientes a la finalización de la exhibición de las actas de escrutinios departamentales y de las actas de cómputo de mesa del exterior, podrán presentarse reclamaciones.

4. Están legitimados para presentar reclamaciones en esta instancia:

a) El Ministerio Público;

b) Los representantes legales de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, o sus apoderados;

c) Los inscriptores, para el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de los movimientos sociales, o sus apoderados;

d) Los candidatos.

Cuando se designe apoderado, este deberá acreditar su calidad de abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.

5. A las reclamaciones presentadas en este escrutinio les serán aplicables los mismos requisitos, términos y consecuencias establecidas en el artículo anterior.

6. Vencido el término señalado en el numeral 3 del presente artículo, se suspenderá la audiencia para que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias para resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como las reclamaciones interpuestas por primera vez y, en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar.

7. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado de la reclamación por parte del Consejero Ponente.

8. El Consejo Nacional Electoral informará públicamente sobre el lugar, fecha y hora de la reanudación de la audiencia, en la cual se comunicarán las decisiones adoptadas, que se entenderán notificadas en estrados y contra las cuales procede únicamente el recurso de reposición que deberá interponerse en el mismo acto de la notificación.

9. Finalmente, declarará la elección y expedirá las credenciales.

Parágrafo. Para el escrutinio de votaciones en el exterior, las copias de las actas de cómputo de mesa que se reciban por medios de transmisión electrónica en el Consejo Nacional Electoral, tendrán el mismo valor de las originales.

Artículo 256. Causales de reclamación ante el Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral es competente para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que por escrito, presenten los legitimados para el efecto, apreciando como pruebas únicamente los documentos electorales.

Habrá lugar a presentar las siguientes reclamaciones:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación en el exterior funcione en sitio no autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Cuando el Consejo Nacional Electoral no encuentre el acta de escrutinio de la comisión departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa de votaciones en el exterior.

3. Cuando en el acta de cómputo de mesa del exterior aparezcan de manifiesto tachaduras, enmendaduras o borrones en los resultados de la votación.

4. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa en el exterior, se incurrió en error aritmético.

5. Cuando el acta de escrutinio Departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa en el exterior se hubiere extendido clandestinamente en sitio distinto del autorizado para el funcionamiento de la respectiva Comisión Escrutadora o mesa de votación, según el caso.

Artículo 257. Trámite de las reclamaciones en el Consejo Nacional Electoral. Cuando prosperen las reclamaciones, el Consejo Nacional Electoral procederá de la siguiente manera:

En el caso de la causal primera se excluirá del cómputo de votos el puesto o mesa de votación respectivos.

En el caso de la causal segunda, el Consejo Nacional Electoral podrá computar la votación departamental con base en las actas de escrutinio municipal; la votación del Distrito Capital con base en las actas de escrutinio zonal o auxiliar y de ser indispensable con base en las actas de cómputo de mesa. En lo referente a las mesas de votación en el exterior, con base en las tarjetas electorales, o al medio magnético remitido por el respectivo consulado que se encontrare en el arca triclave si las votaciones se realizaron por este mecanismo. Si estos no aparecen o presentaren adulteración procederá la validación de la información con base en las copias de las actas de cómputo de mesa que reposen en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso de la causal tercera, procederá el recuento de votos o la reimpresión del acta de cómputo de mesa con fundamento en el medio magnético depositado en el arca triclave. Si estos no aparecen o presentaren adulteración procederá la validación de la información con base en las copias de las actas de cómputo de mesa que reposen en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso de la causal cuarta, se hará la correspondiente corrección.

En el caso de la causal quinta, en tratándose del acta de escrutinio departamental, se desestimará el acta y el computo de votos se hará con base en las actas de escrutinio municipal; en el caso del Distrito Capital el computo de votos se hará con base en las actas de escrutinio zonal o auxiliar y, en el caso de votaciones en el exterior, se desestimará el acta y el computo de votos se hará con base en las tarjetas electorales o en el medio magnético que reposa en el arca triclave.

Artículo 258. Trámite de recursos de apelación ante el Consejo Nacional Electoral en los casos de elección de gobernadores y diputados de Asamblea Departamental, Alcalde Mayor y Concejo del Distrito Capital de Bogotá y Representantes a la Cámara por Circunscripción Territorial. El recurso de apelación se tramitará de la siguiente manera:

1. Recibidos los documentos electorales correspondientes a las votaciones para Gobernadores y Diputados, Alcalde y Concejales del Distrito Capital, el Consejo Nacional Electoral señalará fecha y hora para que, a quienes se les concedió el recurso de apelación o queja lo sustenten en audiencia pública.

Realizadas las sustentaciones, se suspenderá la audiencia para que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias para resolver los recursos y en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar, luego de lo cual se señalará fecha y hora de reanudación de la audiencia en la cual se dará lectura a las determinaciones adoptadas las que se notificarán en estrados. Contra sus decisiones no procede recurso alguno.

2. Cuando se trate de recursos de apelación o queja contra las determinaciones adoptadas por sus delegados en los escrutinios para representantes a la Cámara en circunscripción territorial, una vez concluido el término para presentar reclamaciones por escrito, dentro del escrutinio para circunscripción nacional, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme al numeral anterior. Las determinaciones adoptadas, se notificarán en la misma audiencia en la que se notifiquen los resultados de los escrutinios para Senado de la República.

3. La falta de sustentación de los recursos, hará que este se declare desierto.

4. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado del recurso por parte del consejero ponente.

De las citaciones para audiencia pública, tanto para la sustentación de los recursos como para la notificación de las decisiones, el Consejo Nacional Electoral dará amplia y oportuna difusión mediante publicación en diarios de amplia circulación nacional.

Artículo 259. Actas, contenido y destino. De toda diligencia de escrutinio o de sustentación de recursos debe levantarse un acta suscrita por los miembros del Consejo Nacional Electoral en su condición de Comisión escrutadora y por el Registrador Nacional del Estado Civil como secretario de la misma, en la que se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, acta de la cual se extenderán cinco ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

1. Al Presidente de la República.

2. Al Presidente del Congreso Nacional.

3. Al Presidente del Consejo Nacional Electoral.

4. Al Consejo de Estado.

5. Al Registrador Nacional del Estado Civil quien expedirá las copias que le sean requeridas, a costa de los interesados.

Artículo 260. Cláusula general de competencia. El Consejo Nacional Electoral podrá regular los demás aspectos del escrutinio que sean necesarios.

El Consejo Nacional Electoral conocerá y decidirá los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptará, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 8

Declaración de la elección en cargos uninominales y adjudicación de curules en Corporaciones Públicas de Elección Popular

Artículo 261. Terminación del escrutinio y actas de declaratoria de elección. Terminados los escrutinios y efectuada la declaratoria de las elecciones correspondientes, los documentos que constituyeron su soporte permanecerán bajo custodia del respectivo registrador por un tiempo igual al período para el cual fueron elegidos o por el término de dos años contados a partir de la fecha de elección cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana.

De las actas de declaratoria de elección, se levantarán cuatro ejemplares: uno con destino al Registrador Nacional del Estado Civil y los otros tres ejemplares con los siguientes destinos, según el nivel de la elección:

En el nivel municipal, para el concejo municipal, para el alcalde municipal y para el registrador municipal.

En el nivel departamental, para el gobernador del departamento, para el Tribunal Administrativo respectivo y para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado civil.

En el caso del Distrito Capital para el Alcalde Mayor del Distrito Capital, para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para el Registrador Distrital del Estado Civil.

En el nivel nacional, para el Consejo Nacional Electoral, para el Consejo de Estado y para el Ministerio del Interior.

Contra los actos de declaratoria de elección o de declaratoria de resultados en los casos de mecanismos de participación ciudadana, cualquiera que sea la instancia que la declare, no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa electoral.

En los casos en que no sea procedente la declaratoria de elección por haberse concedido los recursos de apelación o interpuesto el recurso de queja el secretario de la Comisión Escrutadora correspondiente hará entrega formal de los documentos electorales, y de los escritos de sustentación de los recursos a los claveros de la instancia inmediatamente superior.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil expedirá una copia en medio magnético de las actas de declaratoria de elección con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo departamento y al Consejo de Estado, según el caso, para que obre como prueba en los procesos electorales.

Artículo 262. Cargos uninominales. En las elecciones de gobernadores y alcaldes el elegido será quien obtenga la mayoría simple. El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos por la mitad más uno de los votos válidos que depositen los ciudadanos en la votación

de primera vuelta. Si ninguna de la fórmulas obtuviere esta mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas después, en la que sólo participarán quienes hubieren obtenido las dos mas altas votaciones. En esta segunda vuelta serán declarados Presidente y Vicepresidente quienes obtengan la mayoría simple.

Se entiende por mayoría simple el mayor número de votos válidos obtenidos por un candidato.

Artículo 263. Umbral. Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos en los eventos en que la votación no se realice por el sistema de votación electrónica.

No se dará aplicación al umbral cuando ninguna de las listas obtenga esa votación mínima.

Las curules en el Senado de la República se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un umbral equivalente al 2% de los votos sufragados para Senado de la República.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cuociente electoral.

Para las elecciones de las demás de corporaciones, las curules se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas que superen el umbral del cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral establecido en cada caso, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

Para efectos de este artículo el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

Artículo 264. Cifra repartidora y cuociente electoral. La adjudicación de curules en corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora o de cuociente electoral según lo establezca la Constitución.

En las circunscripciones electorales donde se elijan personas para ocupar más de dos (2) curules, la adjudicación de curules entre los miembros de las respectivas listas se hará por el sistema de cifra repartidora calculada únicamente entre las listas que hayan superado el umbral respectivo. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de curules de la corporación, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente a la última o últimas curules. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, la curul o curules en disputa se asignan a la o las listas que más votos hayan obtenido, a razón de una curul por lista. Si varías de estas listas están empatadas en su total de votos, la curul se asignará por sorteo.

En circunscripciones en las que se adjudican sólo dos curules, se aplicará el sistema del cuociente. En este caso, la adjudicación de puestos a cada lista se hará conforme al número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cualquiera que sea el sistema, las curules se asignarán a los candidatos de la lista de acuerdo con el orden definido en su inscripción en el caso de listas sin voto preferente, o de acuerdo con la reordenación resultante de los votos recibidos por cada candidato si se trata de lista con voto preferente.

Artículo 265. Reordenación de la lista con voto preferente. Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo del voto preferente. En tal caso el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La Comisión Escrutadora que declara la elección reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará. En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista, se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviere votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Artículo 266. Vacancias. Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente.

Artículo 267. Provisión de vacancias absolutas en cargos uninominales. En caso de falta absoluta de un gobernador o alcalde, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, encargará a un ciudadano de la misma filiación política del titular, mientras se realiza una nueva elección o culmina el respectivo período, conforme a lo dispuesto en los artículos 303 y 314 de la Constitución Política.

Para efectos de esta designación, el nominador solicitará al representante del partido o movimiento político o al comité de inscriptores en los demás casos, al día siguiente de la declaratoria de la vacancia, una terna de ciudadanos que reúnan las calidades y requisitos, no se encuentren incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y pertenezcan al mismo partido, movimiento o grupo.

Quienes deban presentar la terna tendrán un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de la misma, vencido el cual el nominador podrá designar al encargado de entre los miembros del partido, movimiento político o comité de inscriptores, según el caso. En este último evento, si ninguno reúne los requisitos para el cargo, la designación se hará de la lista de personas que suscribieron su apoyo para la inscripción.

CAPITULO 9
Recursos

Artículo 268. Capacidad para interponer los recursos de apelación o queja. El recurso de apelación o queja sólo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación, con el fin de que se modifique o revoque el acto objeto la reclamación.

Artículo 269. Requisitos para conceder los recursos de apelación y queja. Para conceder los recursos se requiere:

1. Que se interponga por el mismo reclamante.
2. Que se presente por escrito
3. Que se interponga oportunamente.
4. Que contenga los fundamentos de hecho y de derecho.
5. Que el apelante aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
6. Que no se haya producido la declaratoria de la elección o del resultado.
7. El recurso de queja solo procede cuando ha sido denegado el de apelación por la respectiva Comisión Escrutadora y debe ser resuelto por el inmediato superior.

Parágrafo. Los recursos se conceden en el efecto suspensivo. En la sustentación no podrán alegarse hechos distintos a los expuestos en la causal de reclamación inicialmente invocada.

Artículo 270. Rechazo del recurso. Si los recursos no se interponen con los requisitos exigidos y dentro del término establecido se rechazarán de plano. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

CAPITULO 10
Declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 271. Sufragantes. Para la determinación del umbral de participación se tendrán como sufragantes los ciudadanos en ejercicio que concurran a las urnas y ejerzan el derecho al sufragio.

Artículo 272. Resultado de referendo o consulta popular. La Comisión Escrutadora respectiva declarará los resultados de las votaciones

y lo comunicará a la autoridad correspondiente, según el nivel del mecanismo.

Artículo 273. Consulta para la constitución y anexión a áreas metropolitanas. El texto del proyecto de constitución de Areas Metropolitanas se entenderá aprobado por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes de cada uno de los municipios involucrados en la consulta.

Se entenderá aprobada la anexión por la mayoría absoluta de los votos emitidos en cada uno de los municipios involucrados en la consulta.

T I T U L O XII

ESTIMULOS A LOS SUFRAGANTES

CAPITULO 1

Estímulos al elector

Artículo 274. Estímulo al sufragante. El ciudadano que ejerza el derecho al voto gozará de los siguientes beneficios:

1. Preferencia frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho:

a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior;

b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado;

c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

2. Descuento del 10%:

a) En el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior financiadas con recursos de la Nación.

Este porcentaje se hará efectivo por una sola vez no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Las instituciones de educación superior que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral;

b) Del valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación;

c) Del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;

d) Del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar;

e) Del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

3. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

Artículo 275. Descanso remunerado. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará dentro del mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador, quien está en todo caso obligado a concederlo siempre y cuando de trámite dentro del término señalado.

Artículo 276. Votantes en el exterior. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de la elección.

Artículo 277. Efectividad de los beneficios y pérdida. Para el votante los beneficios establecidos en la presente ley, solo podrán hacerse efectivos a partir de la entrega del certificado electoral o del certificado electoral sustitutivo, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Perderá el derecho a los beneficios consagrados en la presente ley, el ciudadano a quien se le hubiere comprobado la comisión de un delito electoral. La entidad o institución que los haya otorgado, con posterioridad a las elecciones en las cuales hubiese actuado ilícitamente el ciudadano, podrá reclamar la devolución de los descuentos o beneficios concedidos.

En todo caso, los estímulos y beneficios para el votante definidos en este capítulo sólo se aplican cuando se trata de elecciones para cargos y corporaciones públicas. No se aplicarán beneficios o estímulos cuando se trate de la votación de mecanismos de participación ciudadana en los que la Constitución o la ley exijan una votación mínima como condición para su aprobación.

Artículo 278. Divulgación. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, los beneficios incluidos en la presente ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas. Asimismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

CAPITULO 2

Certificado Electoral

Artículo 279. Definición. El certificado electoral es un instrumento público que contiene la declaración del Presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del cónsul del lugar donde se haya inscrito la cédula de ciudadanía, según el caso, en el sentido de expresar que el ciudadano que en él aparece, votó en las elecciones correspondientes.

Artículo 280. Expedición y validez. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará el certificado electoral con características de seguridad idóneas, y pondrá a disposición de las autoridades electorales correspondientes, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva circunscripción.

El certificado electoral constituye plena prueba del cumplimiento del deber ciudadano y podrá ser utilizado por una vez para cada uno de los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 281. Entrega. Una vez el presidente del jurado haya registrado que el ciudadano ha votado en los términos de la presente ley, procederá a diligenciar, firmar y entregar el certificado electoral al respectivo titular.

Si el certificado electoral no es reclamado por el ciudadano en la mesa de votación, podrá solicitarlo en la Registraduría municipal o zonal o distrital o consulado donde tenga inscrita su cédula de ciudadanía, donde también se le expedirán las copias que solicite.

Artículo 282. Vigencia del certificado. El certificado electoral tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición y hasta el día anterior a la fecha en que se realicen nuevas elecciones en la correspondiente circunscripción electoral.

T I T U L O XIII

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO 1

Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 283. Naturaleza jurídica. El Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales se denominará Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la promoción de la Participación Ciudadana, el cual funcionará como una unidad administrativa especial, adscrita al Consejo Nacional Electoral, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Todos los bienes, derechos y obligaciones del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales formarán parte del patrimonio del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación ciudadana.

Artículo 284. Objeto. El Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana tendrá por objeto:

1. Concurrir al financiamiento del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

2. Concurrir al financiamiento de las campañas electorales que adelanten los partidos y movimientos políticos con personería jurídica,

y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos previo el cumplimiento de los requisitos de seriedad exigidos por la ley.

3. Contribuir al financiamiento de los espacios publicitarios costeados por el Estado, definidos para las campañas presidenciales.

4. Ejercer auditoria externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata la Ley 130 de 1994.

5. Financiar total o parcialmente planes, programas y proyectos, destinados a promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática de la Nación mediante el ejercicio de los mecanismos de participación previstos en la Constitución y la ley

Parágrafo 1º. El Fondo administrará los recursos mediante contratos de administración fiduciaria. Igualmente, podrá contratar directamente o a través del administrador fiduciario, la prestación de los servicios de auditoría externa a que se refiere la Ley 130 de 1994. Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá iniciarse al día siguiente de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2º. El sistema de auditoria, así como los términos y condiciones para la rendición de cuentas serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 285. Dirección y Administración. La Dirección y Administración del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la promoción de la Participación Ciudadana, estará a cargo de la Junta Directiva y de un Director General, quien será su representante legal.

El Fondo para Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana tendrá las dependencias y la planta de personal que determine la Junta Directiva.

La Junta Directiva del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la promoción de la Participación Ciudadana estará integrada por los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Director General del Fondo asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Artículo 286. Representación legal. La Dirección del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Promoción de la Participación Ciudadana, será ejercida por un Director General, designado por la Junta Directiva, quien tendrá la representación legal y la ordenación del gasto.

Artículo 287. Patrimonio y rentas. El patrimonio y rentas del Fondo estarán conformados por:

1. Las partidas ordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. El producto de las multas que imponga el Consejo Nacional Electoral por violación de las normas sobre partidos y movimientos políticos, mecanismos de participación y las disposiciones consagradas en esta ley.

3. El producto de las operaciones de crédito externo e interno que celebre según la ley.

4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

5. Las donaciones nacionales e internacionales.

6. El aporte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los beneficiarios de la financiación de las campañas electorales.

7. El remanente de los activos patrimoniales que resulte después de la liquidación de partidos y movimientos políticos, cuando por cualquier causa se disuelvan.

8. Los demás recursos que obtenga a cualquier título.

Artículo 288. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva del Fondo las siguientes:

1. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal del Fondo.

2. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones y procedimientos.

3. Definir la política administrativa del fondo y aprobar los planes y programas del mismo.

4. Delegar sus funciones en el Director General del Fondo, conforme a las disposiciones estatutarias.

5. Establecer la cuantía a partir de la cual los contratos o convenios que celebre el Director General requieren la aprobación previa de la Junta.

6. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones.

7. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles del Fondo, y

8. Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Artículo 289. Funciones del Director General. Son funciones del Director General del Fondo:

1. Dirigir, controlar y coordinar la acción administrativa del organismo y la ejecución de las funciones y programas del Fondo.

2. Ejercer su representación legal.

3. Presentar a consideración de la Junta Directiva los proyectos de normas y actos administrativos que sean de su competencia.

4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Fondo y ejecutarlo una vez sea aprobado.

5. Preparar los proyectos de estatutos y de manual de funciones y procedimientos de la entidad y someterlos a aprobación de la junta directiva.

6. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y normas expedidas por la junta directiva.

7. Dictar los actos y celebrar los contratos necesarios para el desarrollo normal de las actividades del Fondo, previa autorización de la junta directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera dicha formalidad.

8. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, de conformidad con las autorizaciones que para el efecto le otorgue la Junta Directiva.

9. Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva.

10. Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

CAPITULO 2

Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional

Artículo 290. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Funcionará como establecimiento público de régimen especial, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. La representación legal y la administración del fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil. La junta directiva del Fondo estará conformada por el Registrador Nacional del Estado Civil, el Registrador Delegado en lo Electoral, el Registrador Delegado para la Identificación y el Registro Civil, el Secretario General, el gerente Administrativo y Financiero, o quienes hagan sus veces.

Artículo 291. Patrimonio. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

1. Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

2. Los recaudos por multas que se impongan a los jurados de votación, escrutadores distritales, municipales y zonales y a los delegados del Consejo Nacional Electoral.

3. Los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación y renovación de los mismos documentos.

4. El valor de las publicaciones, revistas, boletines y libros que edite la Registraduría Nacional.

5. El producto de los contratos y convenios que celebre para la prestación por parte de la Registraduría de servicios de asesoría y de información o para el alquiler de equipos.

6. Las multas por sanciones disciplinarias definidas en la ley.

7. Los pagos que perciba por copias y fotocopias de registros civiles, de documentos electorales u otros que reposen en la entidad, y por pliegos de condiciones o términos de referencia de licitaciones, concursos y otros.

8. Los ingresos por venta y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

9. Los ingresos por venta de elementos y documentos dados de baja.

10. Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 292. Objeto. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional tendrá por objeto financiar total o parcialmente planes, programas y proyectos de modernización de la organización y de los procesos electorales; los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos, de producción de cédulas y tarjetas de identidad, de comunicaciones y los que se requieran para la implementación del voto electrónico; la adquisición de equipos de transporte de personal y de carga que sean necesarios para el funcionamiento de la organización electoral, y de todos aquellos equipos, materiales y enseres que requiera el servicio de la organización y la adecuada atención a los funcionarios que la sirven.

Parágrafo. En ningún caso los recursos del fondo se podrán destinar a gastos de funcionamiento ni de personal de la Registraduría Nacional del estado Civil.

CAPITULO 3

Disposiciones varias

Artículo 293. Algunas disposiciones frente a la nulidad en caso de suplantación del elector. En las demandas de nulidad que se interpongan ante la jurisdicción contencioso administrativa, por falsedad en el registro único de mesa fundadas en la inconsistencia entre el nombre del elector que fue registrado y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, la autoridad judicial analizará individualmente cada situación planteada para determinar si se presentó fraude por suplantación de votante o por el registro de votos que nunca fueron depositados por los ciudadanos aptos para sufragar, o si existió una equivocación al tramitar el espacio reservado para el nombre del votante. En caso de equivocación no procede la nulidad y el acta de cómputo seguirá siendo válida. Para todos los efectos, en los casos demandados se podrá solicitar la verificación de la huella del votante registrada en el Registro Unico de Mesa el día de elecciones, frente a la carta decadactilar de la Registraduría que corresponde a tal número de cédula.

En virtud del principio de eficacia del voto, la nulidad del registro único de mesa, y de los resultados consignados en las actas de cómputo y de escrutinio de la misma sólo procederá por fraude de suplantación o por simulación de votos, y siempre que el número de votos fraudulentos exceda del 10% del total de votos válidos registrados en la mesa. Si el número de votos fraudulentos es del 10% o menos del total de votos válidos, se autoriza a la autoridad judicial competente para excluir del cómputo de mesa un número de votos igual al de las suplantaciones y simulaciones de voto y a expedir los resultados definitivos de la mesa. Los votos excluidos se determinarán mediante sorteo.

Si se demuestra que la persona que efectivamente votó no es la titular de la cédula de ciudadanía, se dará traslado de la información a la jurisdicción penal para lo de su competencia. Si se encuentra que en la simulación de voto o la suplantación ha participado un jurado de la mesa, se informará a la Procuraduría y a las autoridades electorales para que se impongan las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Artículo 294. Gratuidad de los formularios. Los formularios que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil para la recolección de firmas o apoyos, serian gratuitos.

Artículo 295. Guarda y custodia de los documentos electorales. La responsabilidad de la guarda y custodia de los documentos electorales de la respectiva circunscripción es exclusiva de los Delegados Departamentales y del Registrador del Distrito Capital, quienes atenderán los requerimientos de las autoridades judiciales respecto de tales documentos.

Artículo 296. Incineración de documentos electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá incinerar los documentos electorales una vez vencidos los respectivos períodos, excepto las actas de declaratoria de elección. Estas actas deberán ser remitidas al Archivo General de la Nación de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en el procedimiento del cierre de votaciones.

Artículo 297. Comisión para la coordinación y el seguimiento de los procesos electorales. El Gobierno Nacional constituirá comisiones para la coordinación y el seguimiento de los procesos electorales en los niveles nacional, departamental y municipal, las cuales funcionarán hasta la declaratoria de elección o de resultados, según el caso.

Artículo 298. Divulgación de derechos y obligaciones de los ciudadanos. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de realización de cada evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, deberá hacerse la divulgación de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el proceso electoral, a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el gobierno nacional como por la Organización Electoral y las administraciones regionales o locales respectivas.

Artículo 299. Colaboración y franquicia postal telefónica y telegráfica. Las oficinas telefónicas, telegráficas y postales, funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los datos electorales de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral. Los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

Los empleados de comunicaciones y de la organización electoral que, sin causa justificada, retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados disciplinariamente conforme a la ley.

Artículo 300. Franquicia para simulacros. La franquicia establecida por la Ley para la transmisión de los datos electores, cubre también la realización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de una prueba o ensayo general del plan de comunicaciones por cada uno de los comicios que vayan a celebrarse. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de datos electorales, con el fin de que las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionen el día señalado y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación, celeridad y en forma gratuita.

T I T U L O XIV

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 301. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 302. Las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 se aplicarán a los servidores públicos de la carrera especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tanto se expida una norma específica que regule tal carrera, y se aplicarán de manera permanente con carácter supletorio en caso de existir vacíos en la normatividad que los rija.

Artículo transitorio. Los procesos administrativos y judiciales relacionados con investigaciones, impugnaciones, recursos o demandas de carácter electoral que estén en curso y se refieran a hechos ocurridos antes de la expedición de esta ley, se regirán por las normas vigentes al momento de ocurrencia de los mismos.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 93 de 2004 Senado, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones,* acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado, según consta en las Actas números 30, 31, 34 y 35, correspondiente a las fechas 30 de noviembre, 1º, 7 y 13 de diciembre de 2004, respectivamente.

Ponentes:

Claudia Blum de Barberi, Senadora Coordinadora; *Juan Fernando Cristo Bustos, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Roberto Gerléin Echavarría, Rafael Pardo Rueda, Ciro Ramírez Pinzón,* Senadores.

El Presidente,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

Anexo 2: Ley 892 de 2004, *por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.*

LEY 892 DE 2004

(julio 7)

Diario Oficial número 45.602, de 7 de julio de 2004

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA

por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Mediante Sentencia C-307-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes, doctores Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado y 228 de 2003 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establézcase el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos.

Para tales efectos, la Organización Electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Parágrafo 1º. Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales, por terminales electrónicos, que permitan identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales a todos los partidos y movimientos políticos y a sus candidatos.

Parágrafo 2º. Las urnas serán reemplazadas por registros en base de datos, los dispositivos y las herramientas tecnológicas que garantizarán el voto deben organizarse en cubículos individuales separados donde el ejercicio electoral sea consolidado, de manera tal, que se cumplan las normas establecidas constitucionalmente. El sistema debe constar de los siguientes módulos: reconocimiento del votante, Interfax para la escogencia electoral y comunicación con la central de control.

Parágrafo 3º. El sistema debe asegurar la aceptación de los tres tipos de cédulas existentes, en orden cronológico. De la primera cédula se tomará el número para alimentar la base de datos de los electores, de la segunda y tercera generación de cédulas se toma el código de barras por medio de censores láser o infrarrojos los cuales permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada por el mismo.

Parágrafo 4º. Este mecanismo debe incluir, como requisito mínimo, la lectura automática del documento de identidad, captura de huella dactiloscópica u otros métodos de identificación idóneos que validen y garanticen la identidad de la persona al instante de sufragar.

Parágrafo 5º. Los electores podrán obtener el certificado electoral a través de una página web determinada por la Registraduría Nacional en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron. La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para evitar la suplantación de la persona al momento del sufragio.

<Notas de Vigencia>

– Mediante Sentencia C-307-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes, doctores Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado y 228 de 2003 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo salvo el aparte tachado del parágrafo 5º del texto original del proyecto de ley.

<Legislación Anterior>

Texto original del proyecto de ley:

Parágrafo 5º. Los electores podrán obtener el certificado electoral través de una página web determinada por la Registraduría Nacional en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron. ~~La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para este fin~~ para evitar la suplantación de la persona al momento de sufragar.

Artículo 2º. Para los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

<Notas de Vigencia>

– Mediante Sentencia C-307-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes, doctores Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado y 228 de 2003 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

Artículo 3º. La implementación del nuevo mecanismo se realizará antes de cinco años, sin embargo, la Organización Electoral deberá, en un plazo no mayor de seis meses, dar inicio a los planes pilotos de votación con el nuevo sistema.

Parágrafo 1º. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado, descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, así como los votos sufragados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

Parágrafo 2º. El mecanismo electrónico de votación asegurará el secreto e inviolabilidad del voto.

<Notas de Vigencia>

– Mediante Sentencia C-307-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes, doctores Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado y 228 de 2003 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo salvo los apartes tachados del inciso 1º y el parágrafo 1º del texto original del proyecto de ley.

<Legislación Anterior>

Texto original del proyecto de ley:

Artículo 3º. Artículo 3°. ~~La Organización Electoral reglamentará lo dispuesto por la presente ley y~~ la implementación del nuevo mecanismo se realizará antes de cinco años, sin embargo, la Organización Electoral deberá, en un plazo no mayor de seis meses, dar inicio a los planes pilotos de votación con el nuevo sistema.

Parágrafo 1°. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado, descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, ~~y los votos realizados~~, así como los votos sufragados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

...

Artículo transitorio 1º. La Organización Electoral permitirá la coexistencia del sistema convencional de votación en tarjetones de papel, mientras la infraestructura tecnológica de ciertos puntos de votación, no cumpla con los requerimientos mínimos del mecanismo automatizado de inscripción y votación.

<Notas de Vigencia>

- Mediante Sentencia C-307-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes, doctores Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado y 228 de 2003 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

Artículo transitorio 2º. Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática esta se hará mediante la captura del número de identificación por digitación manual, siempre y cuando se verifique la identificación dactilar del ciudadano. El procedimiento anterior, regirá tanto para el proceso de inscripción, como el de votación.

<Notas de Vigencia>

- Mediante Sentencia C-307-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes, doctores Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado y 228 de 2003 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

<Notas de Vigencia>

- Mediante Sentencia C-307-04 de 30 de marzo de 2004, Magistrados Ponentes, doctores Rodrigo Escobar Gil y Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado y 228 de 2003 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. En la cual se declaró exequible este artículo.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

[Final del archivo. | En línea.BMP *]*

Página Principal | Menú General de Leyes | Antecedentes Legislativos | Antecedentes de Proyectos Gaceta del Congreso | Diario Oficial | Opinión - Consulta

Senado de la República de Colombia | Información legislativa www.secretariasenado.gov.co

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.© ISSN 1657-6241, «Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad», 15 de julio de 2004.

Incluye análisis de vigencia **expresa** y análisis de fallos de constitucionalidad publicados hasta 15 de julio de 2004.

La información contenida en este medio fue trabajada sobre transcripciones realizadas a partir del Diario Oficial; los fallos de constitucionalidad fueron suministrados por la Corte Constitucional. Cuando fue posible se tomaron los textos del *Diario Oficial* publicados por la Imprenta Nacional en Internet.

Anexo 3: Decreto 1010 de 2000 (junio 6). *Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de las dependencias, se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVI. N. 44034. 6, JUNIO, 2000. PAG. 5

DECRETO NUMERO 1010 DE 2000

(junio 6)

por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 8° del artículo 1° de la Ley 573 de 2000 y oído el concepto del Registrador Nacional del Estado Civil,

DECRETA:

T I T U L O I

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

Campo de aplicación, objeto, misión y régimen administrativo

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en sus distintos niveles y órdenes, la organización administrativa que sirve de apoyo al Consejo Nacional Electoral, las funciones de sus dependencias y la naturaleza, organización y principios que regulan los fondos que integran la organización electoral.

Artículo 2°. *Objeto*. Es objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley y el presente decreto.

Artículo 4°. *Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas.

Artículo 5°. *Funciones*. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.

2. Adoptar las políticas del Registro Civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.

3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurran en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.

4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.

5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.

7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.

8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.

9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

12. Llevar el Censo Nacional Electoral.

13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.

15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.

16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.

17. Asignar el Número Unico de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.

18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.

19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.

20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.

21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.

22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.

23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.

24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.

25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que esta preste.

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6°. *Autonomía administrativa.* En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Organización Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo pertinente, definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en este decreto.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil no podrá crear con cargo al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil obligaciones que excedan el monto global fijado como apropiación presupuestal en el rubro de gastos de personal de la Ley General de Presupuesto.

Artículo 7°. *Autonomía contractual.* En ejercicio de la autonomía contractual, el Registrador Nacional del Estado Civil suscribirá los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que al efecto realice conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y en el presente decreto.

Artículo 8°. *Autonomía presupuestal.* La elaboración del presupuesto, con sujeción al Estatuto Orgánico del Presupuesto, y demás aspectos relacionados con la gestión presupuestal, son de la autonomía de la organización electoral, en armonía con lo dispuesto en el Código Electoral y las disposiciones orgánicas que regulan la materia.

Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la ordenación de gastos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO II

Criterios generales para la organización

Artículo 9°. *Criterios para la organización.* La organización de la Registraduría Nacional del Estado Civil se fundamenta y desarrolla de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Especialización por áreas misionales y de apoyo.
2. Tecnificación.
3. Atención ciudadana.
4. Transparencia.
5. Simplificación y especialización.
6. Alto nivel profesional.
7. Funcionalidad.
8. Multidisciplinariedad.
9. Delegación.
10. Desconcentración administrativa y financiera.

Artículo 10. *Niveles de la organización de la administración.* De conformidad con las disposiciones legales, para el cumplimiento de su misión institucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se organizará en dos niveles:

1. Nivel central: El nivel central está conformado por las dependencias cuyo ámbito de competencias es nacional.

2. Nivel desconcentrado: El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En dicho nivel se radican las competencias y funciones determinados en las disposiciones legales y en el presente decreto.

Parágrafo. Tanto el nivel central como el desconcentrado participan en el diseño de los planes, la definición de las políticas, el establecimiento de los programas generales de la administración de la Registraduría Nacional, y la ejecución de los planes, políticas, programas y proyectos administrativos, de registro civil e identificación, del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana en que deba ser parte la entidad. Cada nivel ejerce en el ámbito de funciones y responsabilidades establecidas por mandato del presente decreto en forma concurrente y armónica, las competencias y funciones inherentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría Nacional en el ámbito nacional, incluyendo las que desarrolla el nivel desconcentrado, así como ejercer funciones especiales asignadas por la Constitución y la ley, cuya naturaleza no implique su ejercicio desconcentrado.

CAPITULO III

Organización

Artículo 11. *Organización interna.* La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, mediante las siguientes dependencias que integran su organización interna:

NIVEL CENTRAL

1. Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil.
1.1. Secretaría Privada.
1.2. Oficina de Comunicaciones y Prensa.
1.3. Oficina de Control Interno.
1.4. Oficina de Control Disciplinario.
2. Secretaría General.
2.1. Oficina Jurídica.
2.2. Oficina de Planeación.
3. Registraduría Delegada en lo Electoral.
3.1. Dirección de Gestión Electoral.
3.2. Dirección de Censo Electoral.

4. Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.
4.1. Dirección Nacional de Identificación.
4.2. Dirección Nacional de Registro Civil.
5. Gerencia de Informática.
6. Gerencia Administrativa y Financiera.
6.1. Dirección Administrativa.
6.2. Dirección Financiera.
7. Gerencia del Talento Humano.

NIVEL DESCONCENTRADO

8. Delegaciones Departamentales de la Registraduría.
9. Registradurías Distritales y Municipales.
10. Registradurías Auxiliares.
11. Registraduría del Distrito Capital.

ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

12. Comité Directivo.
13. Comisión de Personal.
14. Comité de Coordinación de Control Interno.

FONDOS

15. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
16. Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. El Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Políticas seguirá adscrito al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. *Objetivo del despacho del Registrador.* Es objetivo del despacho del Registrador, prestar el apoyo inmediato y de confianza, requerido por el Registrador Nacional para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. *Objetivo del despacho del Secretario General.* Es objetivo de la Secretaría General contribuir en la orientación institucional y de políticas de la entidad, en apoyo directo al Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 14. *Objetivo de las Registradurías Delegadas Nacionales.* Es objetivo de las registradurías delegadas nacionales contribuir de forma inmediata con el Registrador Nacional, en la orientación y conducción institucional, en las áreas misionales de la entidad, así como contribuir a la formulación de las políticas de los servicios a su cargo y garantizar la prestación de los mismos.

Artículo 15. *Objetivo de las oficinas.* Es objetivo de las oficinas cumplir funciones de asesoría para la formulación de políticas de la entidad, en apoyo del nivel superior de dirección, así como desarrollar aquellas funciones que expresamente les ha señalado la ley y las contenidas en el presente decreto.

Artículo 16. *Objetivo de las gerencias nacionales del ramo administrativo.* Es objetivo de las gerencias nacionales en el ámbito administrativo, contribuir a la formulación de las políticas institucionales para el manejo de los recursos básicos de la entidad, organizar la gestión de los servicios a su cargo y garantizar su prestación.

Artículo 17. *Objetivo de las direcciones.* Es objetivo de las direcciones en los ámbitos misionales y administrativos de la entidad, contribuir en la formulación de las políticas, la orientación y conducción institucionales, según el ramo de especialización asignado, organizar a un nivel más específico la gestión de los servicios a su cargo y garantizar su prestación.

Artículo 18. *Naturaleza del nivel administrativo de los despachos de las registradurías delegadas en lo nacional, las oficinas, las gerencias nacionales y las direcciones.* Los despachos de las registradurías delegadas en lo nacional, las gerencias nacionales y las direcciones nacionales forman parte integral del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en tal carácter, tienen injerencia en distintos ámbitos de actuación, en la formulación de políticas, en la orientación y conducción institucional y en las funciones de control, seguimiento y evaluación, así como las tareas de dirección de las actividades de ejecución. Los despachos de las oficinas, además de contribuir a la formulación de políticas de la entidad y de orientación institucional, cumplen funciones de naturaleza asesora y las que en forma específica les señale la ley.

Artículo 19. *Objetivo de las delegaciones departamentales y las registradurías municipales y especiales.* Es objetivo de las delegaciones departamentales, y las registradurías municipales, especiales y la del Distrito Capital representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción. Igualmente les compete servir de apoyo al ejercicio de las funciones asignadas en las disposiciones legales a los delegados del Registrador Nacional, registradores distritales y a los registradores municipales, especiales y auxiliares, según el caso.

Corresponde a los delegados del Registrador Nacional en cada delegación departamental y a los registradores distritales en el Distrito Capital, además de las funciones de carácter misional, ejercer las administrativas que les señale la ley, contribuir a la orientación y conducción institucional, a la formación de los planes, programas y proyectos de la entidad, y ejercer las de control y coordinación respectivas.

Artículo 20. *Objetivo de los órganos de coordinación y asesoría.* Es objetivo de los órganos de coordinación y asesoría servir de instancia de consulta, coordinación y evaluación de los asuntos para los cuales sean creados por decisión del Registrador Nacional o por mandato de la ley.

Artículo 21. *Objetivo del Comité Directivo.* Es objetivo del Comité Directivo servir como órgano superior jerárquico de consulta, coordinación y evaluación de los asuntos generales de la administración del talento humano, de los recursos financieros y físicos de la Registraduría Nacional, así como participar en la definición de políticas y evaluación de asuntos generales del desarrollo de la vigilancia fiscal y las demás áreas misionales que ejerce la entidad.

CAPITULO IV

Delegación

Artículo 22. *Facultades de delegación.* El Registrador Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación, las disposiciones legales que se refieren sobre la materia y de lo dispuesto en el presente decreto. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993 y en las disposiciones legales especiales que regulan los actos de la Registraduría Nacional.

Para el desarrollo y prestación adecuada de los servicios administrativos los registradores delegados en lo nacional, directores de oficina y gerentes nacionales del ramo administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del ámbito de su competencia, podrán delegar en sus subalternos, hasta el nivel asesor o directivo, siempre que se trate de funciones directamente radicadas en el delegante.

Artículo 23. *Competencia y responsabilidad en la delegación.* La delegación de que tratan los artículos pertinentes del presente decreto exime de responsabilidad al delegante y, por lo tanto, corresponderá exclusivamente al delegatario. El funcionario delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y la responsabilidad delegada, y, en virtud de ello, revisar, reformar o revocar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán delegarse:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

4. Las funciones que suponen la actuación personal y directa del funcionado competente, ante el Consejo Nacional Electoral, Congreso de la República y otras autoridades constitucionales.

5. La facultad nominadora que corresponda al Registrador Nacional, a sus delegados y a los Registradores del Distrito Capital.

CAPITULO V

Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el nivel central

SECCION PRIMERA

Registrador Nacional, secretaría privada y oficinas dependientes

Artículo 25. *Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil.* Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, además de las funciones señaladas para el mismo en la Constitución y la ley, ejercer las siguientes:

1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil y de las demás funciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con la Constitución y la ley.

2. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

3. Fijar las políticas, planes y programas para el desarrollo, ejecución y control del sistema presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Dirigir como autoridad de la organización electoral las labores administrativas y técnicas de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la Constitución y la ley.

5. Llevar la representación legal, dentro del marco de sus competencias que le correspondan al interior de la organización electoral, de todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la entidad.

6. Las demás que le señale la ley y el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 26. *Despacho del Registrador.* Corresponde al despacho del Registrador Nacional, prestar y suministrar en forma efectiva los servicios de apoyo inmediato que requiera el Registrador Nacional, con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27. *Calidades, posesión y faltas absolutas y temporales.* Las calidades, posesión y el lleno de las faltas absolutas o temporales del Registrador Nacional del Estado Civil, serán las definidas en la Constitución y la ley.

Artículo 28. *Secretaría Privada.* Son funciones de la Secretaría Privada:

1. Coordinar y supervisar la ejecución de las labores del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a las orientaciones del Registrador Nacional, e informarlo periódicamente sobre el desarrollo de las mismas.

2. Coordinar con las oficinas dependientes del Despacho del Registrador Nacional el apoyo que requiera el Registrador Nacional y el Proyecto Especial de Discapacitados como población objeto de las distintas funciones de la Registraduría Nacional que a ellos se dirija.

3. Atender de acuerdo con la Ley 318 de 1996, los asuntos relacionados con la cooperación internacional en los temas que tengan que ver con la misión, objeto y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Seleccionar los asuntos que deban llevarse al conocimiento directo del Registrador Nacional, según los criterios impartidos por este, resolviendo aquellos para los cuales esté autorizado.

5. Actuar como secretario de las reuniones, juntas y comités que se efectúen a solicitud del Registrador Nacional, cuando este así lo considere.

6. Coordinar y dirigir las actividades que se requieran para el manejo del protocolo del Despacho del Registrador Nacional.

7. Coordinar el cumplimiento de la agenda del Registrador Nacional.

8. Atender los asuntos o misiones especiales que le sean delegados o encomendados por el Registrador Nacional.

9. Colaborar, cuando el Registrador Nacional así lo determine, en el seguimiento de las instrucciones que este imparta y verificar su óptimo y oportuno cumplimiento.

10. Implantar, en coordinación con la dependencia de informática, los sistemas de información que garanticen agilidad y confiabilidad en los procesos en que interactúan el Despacho del Registrador Nacional y la Secretaría Privada.

11. Vigilar el manejo y conservación de los bienes muebles asignados al Despacho del Registrador Nacional y la Secretaría y velar por la gestión oportuna ante las dependencias competentes de los servicios administrativos y logísticos que requieran estas.

Artículo 29. *Oficina de Comunicaciones y Prensa.* Son funciones de la Oficina de Comunicaciones y Prensa:

1. Asesorar al Registrador Nacional en el manejo de los medios de comunicación.

2. Registrar visual y gráficamente las actuaciones de los servidores de la Registraduría Nacional, con el objeto de promover y difundir la información relevante.

3. Asesorar las áreas relacionadas con la ejecución de eventos en los que se requiera resaltar las acciones e imagen de la Registraduría Nacional y propender por la adecuada utilización de la imagen corporativa de la entidad.

4. Coordinar el área de impresos y publicaciones de la Registraduría Nacional.

5. Administrar y dirigir las operaciones relativas al eficiente funcionamiento de la Imprenta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. Divulgar los adelantos y proyectos de la entidad y preparar informes especiales de acuerdo con el medio de comunicación.

7. Canalizar la información de la Registraduría Nacional hacia los medios de comunicación masivos en el ámbito nacional y regional, así como ofrecer los elementos de soporte necesarios en los aspectos gráficos, visuales e informativos.

8. Atender las relaciones periodísticas y públicas con los medios de comunicación.

9. Redactar, conceptuar, diagramar, diseñar y circular un medio informativo escrito sobre la marcha de la Registraduría Nacional y los aspectos relevantes de la misma.

10. Producir y realizar los programas que convengan a la imagen de la Registraduría Nacional y a las necesidades de información de la opinión pública, de acuerdo con las políticas establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil sobre el particular.

11. Asesorar y coordinar las publicaciones periódicas y en general todo lo relacionado con el desarrollo de proyectos editoriales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Planear, dirigir, supervisar y controlar el proceso editorial y de artes gráficas.

13. Supervisar y controlar la calidad de todas las obras impresas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

14. Diseñar y llevar a cabo la diagramación de todo trabajo incluyendo los formatos, tipos o fuentes de letra, la disposición de textos, las fotografías, cuadros, las ilustraciones y la realización de todo tipo de carátulas, sin perjuicio de contratar tales servicios si fuere necesario.

15. Calcular y controlar el costo de producción de las publicaciones realizadas, bajo la orientación de la Gerencia Administrativa y Financiera.

Artículo 30. *Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al Registrador Nacional las recomendaciones para mejorarlo.

2. Medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la evaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

3. Vigilar que los servicios a cargo de la Registraduría Nacional se presenten de acuerdo con las normas legales vigentes y rendir a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.

4. Asesorar y apoyar a los directivos en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno a través del cumplimiento de sus funciones en cuanto a función asesora o de acompañamiento, función evaluadora, fomento de la cultura de autocontrol y relación con los organismos externos.

5. Evaluar el proceso de planeación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, considerando la identificación de las variables intervinientes en dicho proceso, su comportamiento y su respectivo análisis, a fin de formular recomendaciones de ajuste o mejoramiento al proceso, garantizar que se realice sobre soportes y criterios válidos y visibles.

6. Evaluar que estén claramente definidos los niveles de autoridad y responsabilidad y que todas las acciones desarrolladas por la entidad se enmarquen dentro de este contexto.

7. Evaluar los procesos misionales y de apoyo, adoptados y utilizados por la entidad con el fin de determinar su coherencia con los objetivos y resultados comunes e inherentes a la misión institucional.

8. Asesorar y acompañar a las dependencias en la definición y establecimiento de mecanismos de control en los procesos y procedimientos para garantizar la adecuada protección de los recursos, la eficiencia y eficacia en las actividades, la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros y el cumplimiento de las funciones y objetivo institucionales.

9. Evaluar el sistema de control interno de la entidad, con énfasis en la existencia, funcionamiento y coherencia de los componentes y elementos que lo conforman y presentar informes a la Dirección y al Comité de Coordinación de Control Interno de la entidad, con el propósito de que allí se evalúen, decidan y adopten oportunamente las propuestas de mejoramiento del sistema.

10. Asesorar al Registrador Nacional en la definición y aplicación de políticas, normas, planes y programas de control interno para la entidad.

11. Diseñar planes, métodos, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación del Sistema de Control Interno para la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Fondo Rotatorio.

12. Realizar las evaluaciones de Control Interno a las dependencias y procesos de la Registraduría y demás unidades administrativas.

13. Planear y programar coordinadamente con los responsables del área procesos, las auditorías internas a realizar y dirigir, coordinar y controlar su ejecución.

14. Verificar que se implanten las recomendaciones de las auditorías y evaluaciones de control interno realizadas y mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado de control interno de las dependencias a su cargo.

15. Inducir en la Registraduría Nacional la cultura y responsabilidad del control interno.

16. Organizar y coordinar la ejecución del control previo administrativo a los contratos, de conformidad con las normas vigentes.

17. Verificar que las transacciones y demás actos administrativos hayan sido autorizados por personas que tengan la debida competencia.

18. Velar por el establecimiento y aplicación del sistema de control y evaluación de gestión en todas las dependencias y áreas de la Registraduría.

19. Realizar la evaluación y seguimiento a las investigaciones disciplinarias que adelante la Registraduría.

20. Evaluar y verificar la evaluación de los mecanismos de participación ciudadana.

21. Informar al Registrador Nacional sobre los resultados de las evaluaciones a la gestión de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Fondo Rotatorio y demás unidades administrativas.

22. Presentar informes sobre austeridad en el gasto a los organismos de control, en coordinación con la Oficina de Control Disciplinario.

Artículo 31. *Oficina de Control Disciplinario.* Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario:

1. Coordinar y orientar las políticas sobre aplicación del régimen disciplinario que debe regir en la Registraduría Nacional.

2. Adelantar en la primera instancia la investigación de los procesos disciplinarios de su competencia y remitirlos al competente para decisión respectiva.

3. Recepcionar y tramitar las quejas e informes sobre conductas disciplinables de los servidores públicos de la Entidad.

4. Remitir a las delegaciones departamentales y los registradores distritales la queja cuya investigación deba adelantarse por el funcionario, asignado por el Delegado o Registrador Distrital de la respectiva Circunscripción Electoral.

5. Coordinar, controlar y vigilar las actuaciones disciplinarias adelantadas en la entidad.

6. Preparar informes y estadísticas que requiera el Registrador Nacional, los Organismos Judiciales y de Control del Estado.

7. Apoyar a los delegados y registradores distritales en el cumplimiento de la función disciplinaria.

8. Asesorar al jefe inmediato del disciplinado cuando se trate de faltas leves, para aplicación del procedimiento abreviado de que trata la Ley 200 de 1995.

9. Dirigir y promover los programas de capacitación y divulgación del régimen disciplinario.

10. Fijar procedimientos operativos disciplinarios para que los procesos se desarrollen con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

11. Enviar mensualmente a los organismos de control los informes sobre austeridad en el gasto, en coordinación con la Oficina de Control Interno.

SECCION SEGUNDA

Secretaría General y oficinas dependientes

Artículo 32. *Secretaría General.* Son funciones de la Secretaría General:

1. Elaborar y revisar los proyectos de resoluciones y demás actos administrativos que deban ser firmados por el Registrador Nacional.

2. Coordinar, de acuerdo con el Registrador Nacional, la labor de las dependencias desconcentradas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Coordinar de acuerdo a las instrucciones del Registrador Nacional, los asuntos de conocimiento del Registrador Nacional que se soliciten por parte de los Delegados del Registrador Nacional y de los registradores del Distrito Capital.

4. Servir de apoyo al Registrador Nacional en la dirección y orientación de los servicios técnicos y administrativos de la entidad y coordinar con los jefes de las diferentes dependencias los asuntos de prioridad que deban atenderse.

5. Elaborar los proyectos de convenios con entidades y organismos del Estado en todo lo pertinente a la cooperación o coordinación de acciones, o en materias que contribuyan al mejor cumplimiento de la misión y objetivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. Representar al Registrador Nacional en los asuntos que este le delegue.

7. Disponer lo necesario para la atención de las quejas y reclamos en los términos señalados en la Ley 190 de 1995 y demás disposiciones legales, y en especial garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Tramitar y resolver las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos relacionados con el cumplimiento de la misión de la entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes, según la naturaleza de los mismos;

b) Dar traslado a la oficina de asuntos disciplinarios, de quejas y reclamos que ameriten una investigación preliminar y disciplinaria;

c) Llevar el registro de las sugerencias que hagan los particulares con su debida clasificación;

d) Organizar y llevar el archivo del área.

Artículo 33. *Oficina Jurídica.* Son funciones de la Oficina Jurídica:

1. Asistir al Registrador Nacional y por su conducto a las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia o por delegación de funciones y en general en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad.

2. Asesorar al Registrador Nacional y a las dependencias internas en la elaboración de los proyectos de ley, decretos o resoluciones que se deban expedir o hayan de someterse al conocimiento previo del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República o al Gobierno Nacional.

3. Revisar los proyectos de actos administrativos que el Registrador Nacional deba firmar y conceptuar sobre su constitucionalidad y legalidad.

4. Absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil le formulen las dependencias internas, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas.

5. Absolver las consultas que formulen los delegados del Registrador Nacional y los registradores del Distrito Capital respecto de los asuntos de su competencia.

6. Elaborar los términos de referencia y pliegos de condiciones de la contratación.

7. Iniciar el trámite contractual a partir de la elaboración del contrato, perfeccionamiento, aprobación de garantías, revisión jurídica para firma del competente, así como ejecutar los contratos por incumplimiento y hacer efectivas las cláusulas atinentes a multas y las de naturaleza penal.

8. Llevar el archivo general de los contratos celebrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. Recomendar lo pertinente a los recursos que el Registrador Nacional deba resolver por la vía gubernativa y preparar las respectivas respuestas previa solicitud de aquél.

10. Compilar y concordar las normas legales relacionadas con los asuntos de los que debe conocer la Registraduría Nacional del Estado Civil, manteniendo actualizado el archivo de las mismas y prestando los apoyos de consulta que requieran en el campo jurídico los funcionarios de la entidad.

11. Desarrollar los métodos, procedimientos y gestión de la información jurídica, en coordinación con la dependencia competente en materia de sistemas e informática.

12. Asesorar jurídicamente al Comité Directivo y los demás que se conformen.

13. Orientar a las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la correcta aplicación de las normas que rigen en las distintas materias de su competencia.

14. Estudiar y conceptuar sobre las peticiones relacionadas con las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las cuales deba conocer.

15. Notificar y comunicar los actos administrativos que en sentido particular expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.

17. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Registraduría Nacional en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.

18. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes.

19. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la entidad.

20. Repartir los negocios de cobro por jurisdicción coactiva entre los profesionales del área.

21. Coordinar con las autoridades judiciales las actuaciones procesales en las que esta interviene.

22. Organizar y controlar el sistema de archivo de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva.

23. Coordinar con cada área responsable la proyección de respuesta a los derechos de petición por los que deba responder en forma directa el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 34. *Oficina de Planeación.* Son funciones de la Oficina de Planeación:

1. Diseñar bajo la orientación del Registrador Nacional del Estado Civil y con la participación del personal directivo el Plan Indicativo de Gestión, para guiar el desarrollo integral de la Entidad.

2. Orientar la elaboración del Plan de Acción Anual, así como la consolidación de la ejecución de todas las actividades programadas por cada una de las dependencias en el ámbito nacional.

3. Generar el sistema de información requerido para los procesos de planeación de la Registraduría Nacional, que facilite la toma de decisiones con base en resultados.

4. Asesorar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la formulación de las actividades, programas y proyectos que en el ámbito interno deba adelantar la Entidad en cumplimiento de sus objetivos.

5. Atender e impulsar permanentemente los procesos de mejoramiento institucional.

6. Contribuir con las dependencias competentes en la elaboración del anteproyecto de presupuesto y el programa anual de caja de la Registraduría Nacional del Estado Civil y evaluar la ejecución presupuestal correspondiente en cuanto a los programas y proyectos de inversión.

7. Preparar el anteproyecto de presupuesto de inversión y coordinar su inclusión en el anteproyecto de presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Evaluar la viabilidad o factibilidad de las solicitudes de recursos financieros nacionales e internacionales que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y proyectos formulados tanto en el Plan de Acción, como en el Plan Indicativo de la Entidad.

9. Realizar propuestas tendientes a lograr la optimización de los Recursos Físicos, Económicos y Humanos.

10. Recopilar, estudiar e interpretar la información que refleje la gestión de la Registraduría Nacional.

11. Orientar, en coordinación con la Oficina del Control Interno, a las diferentes dependencias en la elaboración y medición de indicadores que permitan el seguimiento de la gestión.

12. Asesorar, analizar y sugerir modificaciones que permitan optimizar los procesos y procedimientos de la Organización.

SECCION TERCERA

Registradurías delegadas en lo nacional y direcciones

Artículo 35. *Registraduría Delegada en lo Electoral*. Son funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral:

1. Orientar, coordinar y evaluar las Direcciones a su cargo.

2. Programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.

3. Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

4. Formular los proyectos generales de la Delegada que deban ser incorporados a los planes y programas de la Registraduría Nacional.

5. Proponer las políticas, sistemas y estrategias sobre comunicación de resultados electorales.

6. Coordinar la supervisión en la distribución de los formularios, elementos, insumos y demás artículos necesarios para la ejecución de los eventos electorales y, en general, determinar la logística e infraestructura que requiera la organización y preparación de tales eventos.

7. Señalar las directrices y ejercer la supervisión y la evaluación de la generación del censo electoral, así como del proceso de conteo de votos, con la colaboración y el apoyo de la dependencia de Informática).

8. Fijar las directrices para los programas sobre elaboración de manuales y funciones electorales.

9. Fijar los lineamientos para la actualización de los archivos electrónicos del censo electoral, división político-administrativa, zonificación electoral y población municipal.

10. Colaborar con la dependencia encargada de Comunicaciones y Prensa, en lo relacionado con las campañas de publicidad institucional en materia electoral.

11. Definir el diseño de las tarjetas electorales.

12. Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en la expedición de los informes estadísticos que requiera, especialmente en lo relacionado con los resultados de las votaciones para determinar la reposición de los gastos de las campañas electorales; y en el estudio de firmas para la obtención de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pudiendo utilizar para ello técnicas de muestreo debidamente sustentadas.

13. Preparar y disponer la publicación de las estadísticas de las votaciones.

14. Absolver consultas en materia de procedimientos electorales y de estadísticas de las votaciones.

15. Coordinar con la dependencia encargada del Talento Humano, el diseño y la implementación de planes de capacitación en materia electoral, para los funcionarios en todo el país.

16. Organizar y coordinar la planificación y administración de los recursos físicos y técnicos, así como del personal, requeridos en los procesos de participación ciudadana.

17. Dirigir, coordinar y controlar el suministro oportuno de la información electoral requerida por los organismos del Estado y por los particulares.

18. Dirigir y coordinar el diseño de planes de contingencia tendientes a evitar que imprevistos afecten los procesos electorales y de participación ciudadana con base en la evaluación de los posibles riesgos que pueden afectarlos.

19. Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

20. Preparar y presentar a consideración del Registrador Nacional del Estado Civil, los proyectos de ley, de decreto, de resolución y demás actos administrativos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

21. Dar curso ante la dependencia competente de las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos en relación con los procesos electorales y de participación ciudadana.

22. Señalar el procedimiento para la revisión de las firmas que presenten los promotores de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 36. *Dirección de Gestión Electoral.* Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:

1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de las dependencias y funcionarios a su cargo y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.

2. Contribuir con la Registraduría Delegada en la formulación de políticas, determinación de métodos y procedimientos de trabajo.

3. Velar por la actualización de los archivos electrónicos sobre datos de la población municipal y la estructura de zonificación.

4. Dirigir el diseño y la elaboración de los manuales de procedimientos y formularios electorales.

5. Coordinar con el apoyo de la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos.

6. Coordinar la elaboración de los planes de comunicación de resultados electorales y de capacitación.

7. Coordinar la elaboración de las tarjetas electorales.

8. Coordinar el diseño de los procedimientos a seguir en las etapas que conforman los eventos electorales.

9. Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.

10. Coordinar la elaboración y difusión de los calendarios electorales.

11. Coordinar la elaboración de las estadísticas electorales y organizar su publicación y difusión.

12. Coordinar la actualización de los archivos de la División Político-Administrativa de Colombia.

13. Elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

14. Proyectar las resoluciones que fijen el número de concejales que se pueden elegir en los municipios.

15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales.

16. Fijar los parámetros para determinar las zonas y los puestos en los municipios zonificados.

17. Proporcionar información sobre estadísticas electorales.

Artículo 37. *Dirección de Censo Electoral.* Son funciones de la Dirección de Censo Electoral:

1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de la Dirección y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.

2. Contribuir con la Registraduría Delegada en lo Electoral en la formulación de políticas, determinación de métodos y procedimientos de trabajo.

3. Coordinar la elaboración y ejecución de los proyectos generales de la Dirección.

4. Coordinar con la dependencia de Informática el diseño del programa para la conformación del censo electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley.

5. Elaborar proyectos y programas de investigación que busquen agilizar y tecnificar los procesos de inscripción de ciudadanos.

6. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos electorales.

7. Diseñar el plan y procedimiento para la inscripción de ciudadanos, bajo las normas preestablecidas en el Código Electoral.

8. Diseñar el plan de distribución y recolección en el ámbito nacional, de los formularios de inscripción de ciudadanos.

9. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones para la grabación de ciudadanos inscritos por lugar, de cédulas omitidas y para el control de remisión y recepción de formularios de inscripción.

10. Coordinar y controlar la elaboración y distribución de las listas de sufragantes (precensos y censos definitivos), registro de votantes, novedades, guías y derroteros para los distintos eventos electorales y de participación ciudadana señalados en la ley, a nivel nacional, regional y local.

11. Velar por la actualización permanente del Censo Electoral.

12. Determinar los requerimientos para el logro de los objetivos encomendados a la Dirección.

13. Diseñar y elaborar el manual de inscripción de ciudadanos.

14. Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería

jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.

15. Coordinar la exclusión de las cédulas que determine el Consejo Nacional Electoral, por las inscripciones que se efectúen con violación del artículo 316 de la Constitución Política.

16. Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación.

Artículo 38. *Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.* Son funciones de la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación:

1. Asesorar al Registrador Nacional en el diseño de planes, políticas y legislación para el desarrollo de las funciones de identificación ciudadana y registro civil.

2. Identificar, promover y proponer convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales con miras a impulsar la identificación ciudadana y el registro civil en los sectores menos favorecidos de la población colombiana.

3. Identificar, promover y proponer convenios interinstitucionales con organismos del Estado que permitan la consulta de las bases de datos a fin de facilitar y mejorar la función pública.

4. Elaborar proyectos con sus respectivos estudios socioeconómicos para la determinación de las tarifas de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía y las copias del registro civil.

5. Promocionar los servicios de consulta de las bases de datos de registro de identificación ciudadana a organismos privados del orden nacional teniendo en cuenta las restricciones de ley.

6. Establecer y presidir los planes de divulgación y capacitación, con el fin de orientar a la población frente al uso de los servicios de identificación y registro civil.

7. Elaborar, conjuntamente con los directores de área, proyectos para el mejoramiento y desarrollo tecnológico de las funciones de todo el proceso que comprende la identificación ciudadana y el registro civil.

8. Coordinar los procesos de modernización tecnológica en las áreas de identificación de las personas y registro civil y propender a la integración de las dos áreas en cuanto a la articulación de procesos, de la información y servicios.

9. Elaborar para el Registrador Nacional informes periódicos sobre la gestión y novedades en la actividad nacional de identificación ciudadana y registro civil.

10. Establecer comunicación directa y permanente con los delegados departamentales frente a temas concernientes a la información de políticas y planes nacionales definidos para el manejo de la identificación ciudadana y el registro civil.

11. Generar y administrar un banco de proyectos viables para identificación ciudadana y registro civil en los consulados.

12. Establecer contacto permanente con el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de unificar y coordinar la función de identificación ciudadana y registro civil en los consulados.

13. Coordinar todas las funciones y tareas encomendadas a las Direcciones a su cargo.

Artículo 39. *Dirección Nacional de Identificación.* Son funciones de la Dirección Nacional de Identificación:

1. Vigilar y coordinar la prestación permanente del servicio de identificación ciudadana del país.

2. Coadyuvar en la formulación de las políticas en el área de identificación de las personas, ejecutarlas y elaborar procedimientos que garanticen una labor eficaz en el proceso de cedulación en el país.

3. Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y correcciones.

4. Garantizar el suministro oportuno de los insumos para el trámite y la producción de la cédula de ciudadanía a nivel nacional.

5. Coordinar las actividades que garanticen la actualización permanente de las bases de datos regionales y municipales de identificación ciudadana.

6. Administrar y velar por el mantenimiento y la seguridad de las bases de datos, físicas, ópticas, fotográficas y magnéticas que soportan la identificación ciudadana, así como el uso de tecnologías que permitan un mejor tratamiento.

7. Dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación.

8. Coordinar la ejecución de los convenios en materia de identificación establecidos con otras entidades.

9. Coordinar el apoyo que se presta a organismos de investigación y vigilancia sobre la identidad de las personas.

10. Generar reportes estadísticos de toda la función de identificación ciudadana a nivel nacional.

11. Apoyar al Delegado de Identificación en el diseño de planes, programas, políticas y estudios sobre el área objeto de la Dirección.

12. Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones.

Artículo 40. *Dirección Nacional del Registro Civil.* Son funciones de Dirección Nacional del Registro Civil:

1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.

3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

5. Administrar y asignar el código alfanumérico del Número Unico de Identificación Personas, NUIP.

6. Orientar, asesorar y apoyar a todas las dependencias, entes, grupos o funcionarios encargados de registro civil de tal manera que su gestión en la materia cumpla con los fines legales y de eficacia y eficiencia esperados.

7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.

8. Mantener estrecha comunicación con las delegaciones departamentales y registradurías especiales, municipales y distrital a fin de que las normas y procedimientos en materia de registro civil sean conocidos y cumplidos a cabalidad, y suministrar el apoyo e insumos materiales necesarios a estas dependencias.

9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional.

10. Proyectar resoluciones para la firma del Registrador Nacional en asuntos relacionados con el registro del estado civil.

11. Promover, dirigir y coordinar las campañas de registro civil a nivel nacional.

12. Coordinar la capacitación en lo atinente al registro del estado civil.

13. Autorizar y coordinar la prestación del servicio de registro del estado civil en las instituciones hospitalarias.

14. Elaborar modelos para la expedición de registros civiles que deben ser adoptados por todos los funcionarios encargados de llevar el registro civil.

15. Efectuar los estudios técnicos y económicos conducentes a la preparación del proyecto de acto administrativo sobre la modificación de tarifas relacionadas con la expedición de certificados y copias de registros civiles.

16. Coordinar lo relacionado a la inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.

17. Prestar la asistencia que requieran los funcionarios encargados del registro civil, orientando a los funcionarios encargados de registro civil en la interpretación y aplicación de las normas, de acuerdo con la dependencia encargada de la asesoría jurídica.

18. Garantizar la correcta prestación de los servicios de registro civil de las personas.

Artículo 41. *Gerencia de Informática.* Son funciones de la Gerencia de Informática:

1. Asesorar a las demás dependencias de la Entidad en materia de manejo electrónico de datos.

2. Desarrollar y efectuar el mantenimiento de las aplicaciones informáticas.

3. Establecer mecanismos de auto control en el procesamiento electrónico de datos y en los procesos que se llevan a cabo en la dependencia.

4. Liderar, orientar y coordinar proyectos especiales de investigación asignados a la dependencia.

5. Dirigir, participar, controlar, apoyar y evaluar las diferentes actividades que se ejecutan en la dependencia.

6. Asesorar a las dependencias de la Entidad en los programas de adquisición, mantenimiento y mejoramiento de hardware, software y telecomunicaciones.

7. Propender por la utilización de sistemas de información gerenciales que faciliten la toma de decisiones de los niveles directivo y ejecutivo de la Organización Electoral.

8. Impulsar, apoyar y evaluar el establecimiento y ejecución de procedimientos en la dependencia.

9. Elaborar el Plan General de Informática, de comunicaciones, Internet y similares.

10. Administrar los recursos informáticos que funcionan en la entidad.

11. Recomendar nuevos usos para los equipos de procesamiento de datos o abandonar los usos actuales.

12. Evaluar la aplicabilidad de nuevos avances tecnológicos.

13. Proveer costos estimados para las actividades y proyectos de procesamiento de datos y sistematización.

14. Facilitar la disposición de información actualizada, confiable y oportuna, de tal forma que la Registraduría Nacional pueda fundamentar la toma de decisiones y la planeación estratégica.

15. Consolidar los sistemas de información para que sirvan como herramientas de decisión a los niveles ejecutivos.

16. Coordinar proyectos de comunicaciones y operaciones de sistemas, incluyendo los centros de cómputo a nivel nacional.

17. Administrar la red de telecomunicaciones a nivel nacional mediante actualización del hardware y del software instalado.

18. Capacitar a los funcionarios de la Registraduría, a nivel nacional en cuanto a técnicas de sistematización de oficinas, procedimientos inherentes a los sistemas propios de la Entidad (nueva identificación, registro civil, procesos electorales), operación de equipos y manejo del software.

19. Colaborar con los grupos interdisciplinarios que se creen para determinar los procedimientos que deban implantarse en diversas áreas de la Registraduría Nacional.

20. Desarrollar y probar los planes de contingencia a nivel de hardware y de software, para el área de informática.

21. Mantener en condiciones de funcionalidad los diversos equipos de cómputo.

22. Suministrar los medios administrativos, técnicos y logísticos que permitan el acceso a los bancos de información de uso público, conformados en la Registraduría Nacional.

23. Brindar soporte técnico a la Organización Electoral en procesos que involucren captura de datos, transmisión, procesamiento y almacenamiento de información inherente a las áreas Jurídica, Administrativa y Financiera, Electoral de Identificación, del Talento Humano, de Control Interno, Fondo Rotatorio, Registro Civil, Sistemas, Delegaciones Departamentales, Registraduría Distrital, Registradurías Especiales y Municipales.

24. Elaborar el Plan Institucional de Teleinformática a corto, mediano y largo plazo.

25. Preparar los proyectos anuales de inversión en materia de informática, en coordinación con la dependencia administrativa y financiera, para las diferentes áreas y gerenciar su desarrollo.

26. Estudiar las necesidades de información que presente la ciudadanía en relación con las funciones básicas de la Registraduría Nacional, definir los canales más apropiados y colaborar en la preparación de mensajes y documentos relacionados con identificación personal, procesamiento de datos y organización de eventos electorales.

27. Proporcionar servicios de orientación, capacitación y asesoría al personal que labora en la Registraduría Nacional.

28. Desarrollar aplicaciones y proyectos que satisfagan las necesidades existentes y provenientes de otras dependencias internas y externas, y que conduzcan a la agilización de actividades, mejoramiento y simplificación de procesos y procedimientos e innovación tecnológica.

29. Propender por la modernización de la organización electoral, la Registraduría Nacional y de los sistemas de identificación en Colombia.

30. Adelantar estudios y evaluaciones técnicos que conduzcan a la optimización de los recursos telemáticos de que dispone la Registraduría Nacional y que permitan la adquisición de equipos, partes y elementos de procesamiento de datos y telecomunicaciones.

31. Desarrollar técnicas y metodologías en las áreas de análisis, diseño de sistemas, operación y telecomunicaciones, programación y desarrollo, mantenimiento de equipos y otras que permitan alcanzar un nivel más elevado, dentro de los procesos de mejoramiento continuo y calidad total.

32. Asesorar al Registrador Nacional en todos los asuntos relativos al funcionamiento interno, aspectos técnicos de la infraestructura telemática e informes especiales.

33. Actuar como ente técnico, asesor y consultor, frente a otras entidades nacionales o internacionales, en los proyectos donde se conjugan las infraestructuras de telecomunicaciones, procesamientos de datos e imágenes.

34. Brindar soporte técnico permanente a los organismos y entidades estatales y privadas que requieran de la Registraduría Nacional servicios de consulta respecto de los archivos de identificación y procesamientos de datos.

Artículo 42. *Gerencia Administrativa y Financiera.* Son funciones de la Gerencia Administrativa y Financiera:

1. Proponer, para la adopción por parte del Registrador Nacional, las políticas, planes y programas que en materia de recursos físicos y financieros se deben desarrollar para el buen funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Preparar los proyectos de normas para su adopción por la autoridad competente, dirigir la aplicación de las mismas y evaluar los proce-dimientos que en materia presupuestal, contable, de tesorería, de administración de los recursos físicos y demás que el sistema de administración interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiera.

3. Formular, de acuerdo con lo que establezca el Registrador Nacional para el tema, políticas que tiendan a una mejor administración de los recursos financieros y físicos a fin de procurar niveles óptimos de calidad, cantidad, oportunidad eficiencia y eficacia.

4. Dirigir, en coordinación con la Oficina de Planeación y las delegaciones departamentales, la elaboración del proyecto de presupuesto y el plan de compras para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Dirigir y coordinar los trámites precontractuales de la contratación de la entidad, en lo atinente a emisión de boletines, invitaciones, recepción de propuestas, coordinación en la elaboración de estudios en que intervenga la Registraduría Nacional del Estado Civil y velar por su adecuada organización, eficiencia y observancia de las normas legales sobre la materia.

6. Velar por que en la Registraduría Nacional se observen estrictamente los principios de eficiencia, economía, equidad, calidad total y planeamiento estratégico en la gestión de la administración de sus recursos.

7. Dirigir la elaboración de la Cuenta de Manejo y Gestión que debe rendir el Registrador Nacional ante la Contraloría General de la República.

8. Dirigir la ejecución y controlar el manejo de los recursos financieros y físicos del nivel desconcentrado que por delegación sean confiados a la administración de las delegaciones departamentales u otras autoridades y hacer seguimiento sobre su ejecución.

9. Velar, en coordinación con la dependencia de Talento Humano, por que el manejo de las cesantías de los funcionarios de la Registraduría Nacional se realice de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y disponer lo que corresponda para hacer efectivos los giros de las transferencias de las cesantías al Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil o a quien haga sus veces.

Artículo 43. *Dirección Administrativa.* Son funciones de la Dirección Administrativa:

1. Diseñar, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguro de bienes y servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Atender la gestión administrativa del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aspectos como gestión de inventarios, compras, manejo de activos físicos, almacén, celaduría, entre otros.

3. Programar y hacer cumplir las labores encaminadas a seleccionar y suministrar los elementos de consumo y devolutivos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Dirigir y organizar las funciones correspondientes al almacén.

5. Administrar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. Manejar y llevar el control de los inventarios y de los seguros de los bienes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7. Realizar el estudio de las necesidades institucionales de elementos de consumo y de equipos para las distintas dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y elaborar el programa anual de compras bajo la orientación del Gerente Nacional de Gestión Administrativa y Financiera.

8. Proveer oportunamente a las distintas dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en el ámbito nacional como departamental, los equipos y los demás elementos de consumo indispensables para su adecuado funcionamiento.

9. Efectuar los estudios y trámites necesarios que permitan descargar periódicamente de los inventarios los elementos innecesarios.

10. Coordinar la administración, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones de los edificios sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11. Velar por la inclusión de las partidas presupuestarias para garantizar el adecuado, oportuno y óptimo mantenimiento de los equipos de los que disponga la Registraduría Nacional.

12. Coordinar la organización y prestación de los servicios de conmutador, vigilancia, electricidad, aseo y de los demás concernientes al mantenimiento, conservación y seguridad de los edificios sedes de la administración de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

13. Garantizar la adecuada administración del registro de proveedores de la entidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

14. Actualizar el sistema de archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

15. Organizar el sistema de correspondencia, en coordinación con la Secretaría Privada, para lo que tiene que ver con la correspondencia dirigida al Registrador Nacional del Estado Civil.

16. Expedir y autenticar las copias de documentos que reposen en el archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando estos hayan cumplido su trámite definitivo o cuando cesen de hacer parte de procesos surtidos por las dependencias competentes para ello y en todo caso con sujeción al reglamento que para el efecto se adopte.

17. Remitir oportunamente los actos administrativos de contenido general a las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y solicitar su publicación en el Diario Oficial.

18. Ejercer todas las funciones de naturaleza administrativa en el manejo, organización y gestión de los recursos físicos, materiales, de contratación, de archivo y correspondencia, almacén e inventarios, respecto de las labores que deban cumplir los fondos de que trata el presente decreto a los cuales no se les asigne planta de personal propia.

Artículo 44. *Dirección Financiera.* Son funciones de la Dirección Financiera:

1. Coordinar la administración y desarrollo de políticas, planes y programas para la provisión, utilización y control adecuado de los recursos financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Coordinar la administración y el desarrollo de las actividades presupuestales, contables y de tesorería de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Coordinar el seguimiento, evaluación y control de las actividades presupuestales, contables y de tesorería de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Dirigir en forma inmediata, en coordinación con la Oficina de Planeación, el Despacho del Gerente Administrativo y Financiero y las delegaciones departamentales, la elaboración del proyecto de presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Coordinar los procesos de programación y ejecución presupuestal y financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. Coordinar, dirigir y controlar la aplicación de normas y evaluar los procedimientos de orden contable, presupuestal, de tesorería y en general del sistema financiero adoptado para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7. Coordinar y dirigir las certificaciones sobre la viabilidad, disponibilidad y reserva presupuestal necesarias para la adecuada ejecución del presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. Coordinar, vigilar y controlar los movimientos de las apropiaciones y en general todos los gastos relacionados con la ejecución presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

9. Coordinar, vigilar y controlar el procedimiento de provisión de cesantías de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, recursos que serán administrados financieramente para el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Elaborar y presentar los estados financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11. Ejercer todas las funciones financieras, presupuestales, contables y de tesorería respecto de los fondos de que trata el presente decreto.

Artículo 45. *Gerencia del Talento Humano.* Son funciones de la Gerencia del Talento Humano:

1. Dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Registrador Nacional del Estado Civil al respecto, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia de talento humano para su desarrollo integral.

2. Dirigir la elaboración de los actos administrativos relacionados con las novedades de personal para la firma del Registrador Nacional, cuando corresponda y revisar el alcance de los mismos.

3. Dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de las normas que debe cumplir la administración de personal, la elaboración de las nóminas y la liquidación de las prestaciones sociales y de los demás factores de remuneración.

4. Coordinar la posesión de los empleados de la Registraduría Nacional, en lo que es de competencia del nivel Central, y posesionarlos a través del Gerente del Talento Humano, en los términos en que se le delegue.

5. Coordinar la organización y trámite de todas las actividades que en materia de administración de personal requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6. Coordinar los registros necesarios para la administración de personal y expedir las certificaciones relacionadas con dichos registros y situaciones laborales.

7. Diseñar y coordinar los programas que en materia de salud ocupacional se establezcan para los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad vigente.

8. Llevar el registro de novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ocasionen los empleados desde su ingreso hasta su retiro.

9. Coordinar, dirigir y desarrollar el reporte de novedades e información para los procesos de administración de personal.

10. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los sistemas de selección del personal para la carrera administrativa, de acuerdo con las orientaciones de la misma, y para los demás empleos que determine el Registrador Nacional.

11. Orientar el diseño, la coordinación, la supervisión y la ejecución de los sistemas de evaluación del desempeño de acuerdo con lo que la ley disponga al respecto.

12. Definir, en coordinación con las distintas dependencias de la entidad competentes para ello, los perfiles ocupacionales exigidos para los cargos de carrera administrativa y para los demás empleos.

13. Proponer las políticas de mejoramiento de la calidad de vida laboral de los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

14. Disponer lo necesario para el sistema de notificación de actos administrativos que atañan a las diversas situaciones administrativas de personal.

15. Atender los requerimientos de las diferentes autoridades sobre aspectos de personal en coordinación con la Oficina Jurídica.

16. Implantar y mantener un sistema de información veraz, confiable y oportuno sobre las estadísticas y situaciones administrativas del personal, en coordinación con la dependencia encargada de informática.

17. Diseñar y aplicar los programas de inducción y reinducción de quienes se vinculen a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

18. Diseñar y hacerle seguimiento, en coordinación con las dependencias competentes, a los programas de entrenamiento en el cargo de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de su ingreso, promoción y traslado.

19. Atender el manejo y gestión de personal de los funcionarios asignados a los fondos de que trata el presente decreto que no cuenten con planta de personal propia.

20. Proponer las políticas de personal que deberá adoptar el Registrador Nacional respecto del nivel central y desconcentrado, determinar los instructivos y programas operativos de personal, atender en coordinación con la dependencia competente los procedimientos administrativos y las disponibilidades presupuestales cuando se trate de proveer un empleo en el nivel desconcentrado y coordinar con las autoridades nominadoras de dicho nivel los términos y condiciones en que proceden los nuevos nombramientos, sin perjuicio de dicha facultad nominadora.

CAPITULO VI

Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil En el nivel desconcentrado

Artículo 46. *Delegaciones Departamentales y Registraduría del Distrito Capital.* Las delegaciones departamentales y la Registraduría del Distrito Capital, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los Delegados del Registrador Nacional y a los registradores del Distrito Capital, de conformidad con las normas constitucionales y legales. Además de su objetivo establecido en el presente decreto, ejercen en especial las siguientes funciones generales:

1. Asuntos electorales.

a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral;

b) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

c) Adelantar los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.

2. En lo atinente a Registro Civil:

a) Solicitar a la Dirección de Registro Civil los seriales para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y vigilar su correcta utilización;

b) Distribuir el material a los registradores municipales en el caso de las delegaciones departamentales, y auxiliares de su respectiva circunscripción llevando el kárdex de control;

c) Asesorar y capacitar a los registradores municipales y auxiliares, según el caso, en materia de registro civil y reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes;

d) Velar y controlar el envío oportuno del informe de producción mensual a la Dirección de Registro Civil, hacer un diagnóstico sobre la situación encontrada y efectuar el análisis del mismo;

e) Sugerir y colaborar en las campañas de registro civil organizadas por la Dirección de Registro Civil.

3. En lo atinente a la identificación de las personas:

a) Coordinar las acciones de los Centros de Acopio departamentales y registradurías municipales, orientadas a lograr su adecuado funcionamiento y operatividad, manteniendo los estándares de calidad, en cumplimiento de las políticas trazadas por el nivel nacional para una adecuada prestación del servicio de identificación en el ámbito de su respectiva circunscripción;

b) Solicitar a la Dirección de Identificación los insumos para el trámite y la producción la cédula de ciudadanía;

c) Distribuir el material a los registradores municipales y auxiliares de su respectiva circunscripción, según el caso, llevando el kárdex de control;

d) Asesorar y capacitar a los registradores municipales y auxiliares, según el caso, en materia de identificación y reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes;

e) Velar y controlar el envío oportuno del informe de producción mensual a la Dirección de Identificación, hacer un diagnóstico sobre la situación encontrada y efectuar el análisis del mismo;

f) Sugerir y colaborar en las campañas de identificación organizadas por la dirección de identificación.

4. En lo administrativo, financiero y de personal.

a) Ejercer la Dirección Administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional;

b) Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento y el Distrito Capital, según el caso;

c) Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada en la circunscripción que corresponda y el Distrito Capital, según el caso;

d) Participar en la definición de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan y el Distrito Capital, según el caso, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben;

e) Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes;

f) Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

Artículo 47. *Registradurías especiales y municipales.* Las registradurías especiales y municipales, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los registradores especiales, municipales y auxiliares, de conformidad con las normas constitucionales y legales. Además de su objetivo establecido en el presente decreto, ejercen en especial las siguientes funciones generales:

1. Asuntos electorales.

a) Organizar las elecciones en aspectos como, ubicación de los puestos de votación y los cambios que se puedan presentar y sitios de escrutinios;

b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan el registrador Nacional del Estado Civil y la Registraduría delegada en lo Electoral.

2. En lo atinente al registro civil e identificación:

a) Solicitar a la delegación correspondiente la dotación oportuna de los seriales e insumos para producción del área de identificación de las personas;

b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, actos y providencias relacionados con el estado civil, autorizarlas a través del registrador correspondiente, enviar a la Dirección del Registro Civil el duplicado de las cédulas y expedir copias a los interesados;

c) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda;

d) Presentar a los Delegados, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

3. En lo atinente a la identificación de las personas, tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que las delegaciones departamentales adopten para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

T I T U L O II

ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

Artículo 48. *Conformación del Comité Directivo.* El Comité Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por el Registrador Nacional quien lo presidirá, el Secretario General, los registradores delegados en lo nacional, el Secretario Privado, el Gerente de Talento Humano, el Gerente Administrativo y Financiero y los jefes de oficina.

En ausencia del Registrador Nacional el Comité Directivo será presidido por el Secretario General.

Podrán participar en las reuniones del Comité Directivo los empleados o asesores que el Registrador Nacional estime conveniente invitar en forma permanente u ocasional.

Artículo 49. *Comisión de Personal*. La Comisión de Personal tendrá la conformación y funciones que establezca el régimen específico de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 50. *Comité de Coordinación de Control Interno.* La conformación y funciones del Comité de Coordinación de Control Interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se regirá por las disposiciones consagradas para el Sistema Nacional de Control Interno.

Artículo 51. *Concejos, comités, comisiones y juntas.* Los objetivos, la conformación y las funciones de los consejos, comités, comisiones y juntas estarán establecidas por las disposiciones legales correspondientes. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá reglamentar estos aspectos tanto para los órganos de creación legal como para los que él decida conformar para suplir las necesidades del servicio.

T I T U L O III

FONDOS ADSCRITOS A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I

Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 52. *Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se rige por las disposiciones de su creación y por las disposiciones que lo reformen o modifiquen, en especial por lo dispuesto en el Código Electoral y la Ley 6ª de 1990.

CAPITULO II

Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 53. *Transformación*. Transfórmase el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, creado mediante Resolución número 3174 de 1984, en un Fondo con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. El Fondo Social de Vivienda, no contará con planta de personal distinta de la disponible por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 54. *Objetivos*. Son objetivos del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1. Contribuir a la solución de la necesidad básica de vivienda de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Desarrollar planes especiales de vivienda para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Desarrollar programas de crédito para adquisición de vivienda, construcción y remodelación de vivienda y cancelación o amortización de obligación hipotecaria, para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. Adelantar con otros organismos estatales y privados especializados, convenios o acuerdos destinados a promover planes y facilitar la adquisición de vivienda a los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Desarrollar planes de crédito extraordinarios para vivienda de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en caso de desastres naturales o calamidad.

6. Las demás que le sean asignadas por la ley.

Parágrafo. Para la asignación de los recursos respectivos el Fondo Social de Vivienda consultará como criterio la equitativa distribución geográfica y entre las dependencias que conforman la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 55. *Domicilio*. El Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá cobertura a nivel nacional y su domicilio principal será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 56. *Recursos del Fondo Social de Vivienda.* Los recursos del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará constituido por:

1. Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto de la Nación anualmente.

2. Sus rendimientos operacionales, los cuales están constituidos por la recuperación de cartera y los intereses pactados por concepto de los créditos adjudicados a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de sus objetivos. Rendimientos que serán reinvertidos en la adjudicación de nuevos créditos.

3. Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera, para el cumplimiento de sus objetivos.

4. El producto de la venta de cualquier bien o servicio derivado de actividades lícitas en cumplimiento de los objetivos para los cuales se crea el Fondo.

5. Los bienes y aportes que reciba a cualquier título.

Parágrafo. Los derechos, bienes y obligaciones del actual Fondo Social de Vivienda, se incorporarán al Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 57. *Organos de Dirección.* El Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará dirigido por:

1. Junta Directiva, y

2. Director.

Artículo 58. *Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará integrada por:

a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, quien la presidirá;

b) El Jefe de la dependencia de Talento Humano o su delegado;

c) El Jefe de la Dependencia Administrativa y Financiera o su delegado;

d) Un representante de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no sindicalizado, elegido por votación de los empleados de planta de personal de la misma hasta por un período de dos años, con posibilidad de reelección hasta por un período adicional;

e) Un representante del Sindicato de la Registraduría Nacional del Estado Civil para período de dos años.

Artículo 59. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda:

1. Formular la política general del Fondo Social de Vivienda, los planes y programas que conforme a las reglas previstas por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos a los planes generales de desarrollo.

2. Darse su propio reglamento.

3. Expedir los reglamentos generales sobre prestación de servicios de vivienda y sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y pago de las cesantías, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

4. Estudiar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, conforme a los objetivos establecidos para el mismo.

5. Aprobar los traslados y adiciones del presupuesto del Fondo.

6. Recomendar cuando fuere el caso la celebración de contratos de fiducia o encargo fiduciario para el manejo de los recursos y administración de los mismos.

7. Dirigir y supervisar las actividades y manejos de los recursos asignados, estableciendo la distribución de los mismos, para adelantar los diferentes planes de vivienda.

8. Autorizar las inversiones financieras que le permitan servir oportunamente a los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

9. Analizar, estudiar y aprobar los informes, balances y estados financieros del Fondo Social de Vivienda.

10. Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.

11. Autorizar los actos y contratos en la cuantía que determinen los estatutos.

12. Delegar en el Director del Fondo Social de Vivienda algunas de sus funciones.

13. Efectuar el estudio, aprobación, adjudicación o rechazo de solicitudes de crédito de vivienda hechas por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con los requisitos que para tal fin se establezcan por los Estatutos del Fondo Social de Vivienda, así como la readjudicación de créditos por la invalidación o desistimiento.

14. Estudiar y clasificar las solicitudes por modalidades y la calificación de urgencia o necesidad de un crédito de conformidad con las pautas que para tal fin se establezcan.

15. Invalidar los créditos presentados por el Director del Fondo Social de Vivienda cuando fuere procedente.

16. Determinar las fechas de apertura y cierre de recepción de solicitudes de créditos de vivienda.

17. Presentar al Registrador Nacional del Estado Civil para su aprobación los Estatutos del Fondo Social de Vivienda y reglamentar la totalidad de los aspectos relacionados con el otorgamiento de los créditos.

18. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 60. *Director*. El Director del Fondo Social de Vivienda, será designado por el Registrador Nacional del Estado Civil; quien determinará las calidades para ejercer dicho cargo y a su vez le asignará las funciones respectivas.

Artículo 61. *Despacho del Director.* Son funciones del Director del Fondo Social de Vivienda:

1. Coordinar y organizar los apoyos administrativos y técnicos que demande la gestión de los asuntos encomendados al Fondo Social de Vivienda.

2. Rendir informes sobre el estado de la ejecución de la inversión realizada por el Fondo Social de Vivienda, así como los informes que le soliciten las demás autoridades competentes.

3. Ejercer la representación para comprometer los recursos del Fondo Social de Vivienda o efectuar las reclamaciones a que hubiere lugar.

4. Gestionar ante las autoridades competentes el allegamiento de los recursos y la recuperación de los mismos que corresponde manejar al Fondo Social de Vivienda.

5. Velar por la aplicación eficiente y la observación de las normas de ejecución presupuestal que deba realizar el Fondo Social de Vivienda.

6. Preparar y presentar para su aprobación el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos.

7. Preparar y presentar para su aprobación los actos necesarios para la ejecución presupuestal.

8. Gestionar todos los documentos, estudios, soportes y demás aspectos atinentes al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social de Vivienda y que deban ser de conocimiento de su Junta Directiva.

Parágrafo. El control interno y disciplinario sobre actuaciones del personal asignado al Fondo Social de Vivienda, será ejercido por las oficinas competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 62. *Régimen de sus actos y contratos.* Los actos y contratos que deba expedir o celebrar el Director del Fondo se regirán por las normas de contratación estatal y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 63. *Vigilancia Fiscal.* La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia sobre los recursos del Fondo Social de Vivienda, conforme a las disposiciones que le sean aplicables, acordes con la índole del mismo y la naturaleza de las actividades a él encomendadas, de modo que se permita el eficaz cumplimiento de su objeto.

T I T U L O IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. *Notificación de actos administrativos.* La notificación de los actos administrativos corresponderá a las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil que las adopten, salvo aquellos cuya notificación corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 65. *Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales.* El Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales creado por la ley Estatutaria 130 de 1994, adscrito al Consejo Nacional Electoral, se regirá por las disposiciones que lo crean, reglamentan o reformen.

Artículo 66. *Funciones adicionales de las dependencias.* Las diversas dependencias que integran la organización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, además de las funciones específicas a ellas atribuidas en el presente decreto, ejercerán las que determine mediante Resolución el. Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con la naturaleza de las funciones básicas que cumplan. Igualmente se ocuparán de los distintos asuntos que mediante reparto les encomiende el Registrador Nacional también con consideración de las funciones que cumplen en la entidad.

Artículo 67. *Adopción de la estructura administrativa.* La estructura administrativa que se establece mediante el presente decreto se hará efectiva en el momento en que definida la nueva planta de personal que a ella corresponde, se dicten los actos administrativos necesarios de incorporación a la nueva planta de personal procedentes de conformidad con las disposiciones legales que corresponda.

Artículo 68. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2005